



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 68

VII LEGISLATURA

23 DE ABRIL DE 2009

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

[Designación](#) de consejeros generales de la Caja de Ahorros de Murcia en representación de la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 4130)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

Enmiendas al articulado de la Proposición de ley de protección ambiental integrada, del G.P. Popular, formuladas por:

- [El G.P. Popular.](#)

(pág. 4130)

- [El G.P. Socialista.](#)

(pág. 4177)

- [El G.P. Mixto.](#)

(pág. 4190)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la designación de D. Cecilio Hernández Rovira y de D.^a Victoria Eugenia Gómez Alcaraz, en sustitución, por renuncia, de D. José Antonio Gil Sánchez y D. Eduardo Javier Contreras Linares, respectivamente, como consejeros generales de la Caja de Ahorros de Murcia en representación de la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 22 de abril de 2009
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Proposiciones de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 21 de abril de 2009 el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley de protección ambiental integrada de la Región de Murcia, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las enmiendas al articulado que a continuación se relacionan:

- De la VII-11120 a la VII-11295 y VII-11592, formuladas por el G.P. Popular.
- De la VII-11496 a la VII-11591, formuladas por el G.P. Socialista.
- De la VII-11601 a la VII-11669, formuladas por el G.P. Mixto.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 22 de abril de 2009
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR
EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA
REGIÓN DE MURCIA.**

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial,

Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley de protección ambiental integrada de la Región de Murcia:

VII-11120

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado I, párrafo 3:

Se propone:

"En consecuencia, si se quiere alcanzar un alto grado de tutela ambiental, será preciso que las exigencias de la protección del medio ambiente comprometan todas las políticas y actuaciones desarrolladas por los poderes públicos, tomando en consideración su repercusión ambiental, lo que constituye ya un principio general inspirador de la actuación comunitaria, positivizado en el artículo 6 del Tratado de la Comunidad Europea, del que también se ha hecho eco nuestro Tribunal Constitucional".

Justificación: mejora de redacción.

VII-11121

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado IV, párrafo 2.

Se propone:

"Introducida también por el Derecho europeo, a través la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, la autorización ambiental integrada tiene por objeto unificar en una sola autorización las varias licencias o autorizaciones existentes para el control de la contaminación, autorización única que se otorga a la vista de todas las fuentes de contaminación que puede producir la instalación en su conjunto, tratando de minimizar su efecto global mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, y evitando un enfoque sectorial de la prevención de la contaminación, por elementos ambientales afectados o por agentes contaminantes aislados, pues, como previno el Considerando Séptimo de la Directiva 96/61/CE (incorporado más tarde a la Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero), "el tratamiento por separado del control de las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo puede potenciar la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente, en lugar de proteger al medio ambiente en su conjunto".

Justificación: la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, ha sido derogada por la Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, aprobada con la finalidad de refundir la anterior Directiva y ciertas modificaciones posteriores. El Considerando Séptimo de la Directiva 96/61/CE

figura ahora, con la misma redacción, como Considerando Séptimo de la Directiva 2008/1/CE.

VII-11122

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado V, apartado a).

Se propone:

“a) En primer lugar, tiene un marcado contenido procedimental, dirigido a hacer realidad la integración y simplificación de trámites, para corregir la dispersión originada por el excesivo número de normas y autorizaciones ya existentes. Se trata de desarrollar las normas reguladoras de los procedimientos y autorizaciones con fines ambientales, clarificándolas, integrándolas, coordinándolas y modernizándolas.

Este esfuerzo integrador se aplica no sólo sobre las evaluaciones y autorizaciones con fines ambientales que podemos llamar generales (autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental, licencia de actividad) sino también sobre las autorizaciones ambientales sectoriales (en materia de residuos, de contaminación atmosférica, y de vertidos, tanto al mar y como al alcantarillado)”.

Justificación: coherencia con el resto de enmiendas, que utilizan la denominación de “autorizaciones con fines ambientales” en lugar de “autorizaciones ambientales”.

VII-11123

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado V, apartado c), párrafo 5.

Se propone:

“La nueva autorización ambiental única se coordina con la licencia de actividad de manera similar a como se hace en el régimen de autorización ambiental integrada: con la nueva ley, cuando una actividad esté sujeta a una autorización ambiental autonómica (integrada o única), no se sigue el procedimiento de licencia de actividad, que (salvo en lo relativo al otorgamiento de la licencia) se sustituye por el procedimiento autonómico correspondiente, en el cual el Ayuntamiento participa intensamente mediante un control urbanístico previo, e informando los aspectos de su competencia”.

Justificación: mejora de redacción.

VIII-11124

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado V, apartado c), párrafo 7.

Se propone:

“Se busca también la integración de las autorizaciones municipales con fines ambientales, para lo cual el vertido al alcantarillado ya no se controla mediante una autorización específica, sino a través de

la propia licencia de actividad”.

Justificación: coherencia con la nueva denominación de “autorizaciones con fines ambientales” en lugar de “autorizaciones ambientales”.

VII-11125

Enmienda de supresión. Apartado V, apartado c), párrafo 9.

Justificación: coherencia con la enmienda que propone suprimir de la ley la facultad recogida en dicho párrafo.

VII-11126

Enmienda de supresión. Preámbulo. Apartado VI, párrafo 2.

Se propone:

“Téngase en cuenta, además, la íntima conexión existente entre la defensa del medio ambiente urbano y la actividad municipal de planificación, gestión y disciplina urbanística; de manera que, en ocasiones, los problemas ambientales con afectación a los vecinos tienen un origen urbanístico. Y, también con frecuencia, las soluciones deben ser asimismo urbanísticas (restablecimiento del orden urbanístico infringido, ordenación o reordenación urbanística de la zona), y está en manos de los ayuntamientos acometerlas”.

Justificación: no se considera necesaria la especificación contenida en el paréntesis.

VII-11127

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado VI, párrafos 4 y 5.

Se propone:

“En este sentido, la aparición de la nueva autorización ambiental única no viene a reducir las competencias municipales de control de estas actividades, pues los ayuntamientos, a través de la cédula de compatibilidad urbanística y el informe en los ámbitos de su competencia, pueden y deben realizar un control de la actividad que es prácticamente idéntico en extensión y alcance al que realizan cuando se trata de actividades sujetas sólo a licencia de actividad. Si dejamos a un lado la particularidad de los proyectos sujetos a evaluación ambiental, las funciones del órgano autonómico competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, aparte de los controles sectoriales propios de las autorizaciones que se unifican, no consisten en el control ambiental general de la actividad en sustitución del ayuntamiento, sino en resolver los eventuales problemas de coordinación que se dan en la práctica entre el control municipal y los controles sectoriales autonómicos, aportando una visión final integradora de estos distintos elementos. Por lo demás, el ayuntamiento mantiene

asimismo sus competencias para vigilar, sancionar y adoptar medidas de restablecimiento frente a la actividad.

No sólo en actividades sujetas a autorización ambiental única sino en todo tipo de actividades, se percibe fácilmente en la ley el intento de precisar con la mayor claridad las competencias autonómicas y municipales respecto de la vigilancia de las condiciones impuestas a la actividad, y de la disciplina ambiental (imposición de sanciones, cese de actividades o adopción de medidas cautelares). En este tipo de potestades limitativas o de policía administrativa, y salvo supuestos de daños o riesgo grave e inminente, se huye de la atribución indistinta a las dos administraciones, que puede conducir a la inacción cuando es ardua la medida a adoptar; y no sólo por razones de defensa ambiental, sino para una mayor protección de los derechos de los ciudadanos, lo que exige una clara identificación del órgano administrativo que se ha de hacer cargo de sus reclamaciones, peticiones o denuncias”.

Justificación: se prefiere la denominación de “cédula de compatibilidad urbanística” en lugar de “consulta sobre la compatibilidad urbanística”, y “cese” en lugar de “clausura”, en coherencia con otras enmiendas y se introducen mejoras de redacción.

VII-11128

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado VII, párrafo 1.

Se propone:

“La ley se estructura en un título preliminar y ocho títulos más, a los que se acompañan cuatro anexos”.

Justificación: se corrige error detectado.

VII-11129

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado VII, párrafo 3.

Se propone:

“El título I contiene normas generales aplicables a las autorizaciones con fines ambientales (autorización ambiental integrada, autorización ambiental única y licencia de actividad), pues la ley contiene la regulación de procedimientos completos de autorización, y no sólo trámites ambientales sueltos. Esto permite recoger en este Título unas determinaciones comunes a todas las autorizaciones con fines ambientales: fines generales, deberes de los titulares de instalaciones y actividades (hasta ahora sólo previstos para la autorización ambiental integrada), la creación de un registro ambiental de actividades, y reglas de cooperación interadministrativa y de coordinación de las autorizaciones con fines ambientales con otro tipo de autorizaciones”.

Justificación: coherencia con la nueva denominación

de “autorizaciones con fines ambientales” en lugar de “autorizaciones ambientales”, y con la supresión del artículo 13, relativo a la consulta previa sobre trámites ambientales.

VII-11130

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado VII, párrafo 7 (supresión) y 8.

Se propone:

“El comienzo de la explotación de instalaciones sometidas a autorización ambiental autonómica se comunica previamente al órgano autonómico competente y al ayuntamiento, pero no está sujeto a acta o autorización de puesta en marcha. El resultado es que cualquier actividad que, después de obtener sus autorizaciones con fines ambientales, realiza las cuantiosas inversiones necesarias para su instalación y montaje, podrá comenzar la explotación tan pronto practique las comunicaciones mencionadas, lo que no implica descuidar el control de su repercusión ambiental, que queda garantizado con la exigencia de un informe de Entidad de Control Ambiental, y con una primera comprobación administrativa de la instalación o actividad que se deberá realizar dentro de unos plazos precisos”.

Justificación: se considera innecesario mencionar en el preámbulo los plazos de resolución. Razones de coherencia con el nuevo régimen de inicio de la actividad que se propone en otras enmiendas.

VII-11131

Enmienda de modificación. Preámbulo. Apartado VII, párrafos 10 y 11.

Se propone:

“En las actividades sometidas a autorización ambiental autonómica, el procedimiento de licencia de actividad queda embebido (...)

Las actividades sometidas a informe de calificación ambiental se delimitan por exclusión (son aquellas no sometidas a autorización autonómica, pero tampoco exenta). En este ámbito se sigue el procedimiento ya conocido de solicitud con proyecto técnico y memoria, posible denegación previa basada en el incumplimiento del planeamiento urbanístico o de las ordenanzas, información edictal y consulta vecinal, calificación ambiental y resolución”.

Justificación: mejora de redacción; se considera innecesario mencionar en el preámbulo los plazos de ejecución.

VII-11132

Enmienda de modificación. Artículo 3.2.

Se propone:

“2. Los medios de intervención administrativa

previstos en esta ley se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia, y no eximen de la obtención de las autorizaciones o licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación sectorial distinta de la ambiental”.

Justificación: dada la integración de autorizaciones ambientales que lleva a cabo la ley, conviene precisar que las autorizaciones de cuya exigencia no se exime son las distintas de las ambientales.

VII-11133

Enmienda de supresión. Artículo 4.4.

Justificación: puesto que la ley no establece plazos de adaptación de las ordenanzas o el planeamiento, se considera innecesario el párrafo, que sólo constituiría un recordatorio del principio de jerarquía normativa.

VII-11134

Enmienda de modificación. Artículo 5.2.

Se propone:

“2. Procurarán especialmente la eficacia y coherencia en las actuaciones compartidas, prestándose la debida asistencia en los supuestos en que la contaminación pueda afectar a un ámbito territorial superior al municipal, en la tramitación de las autorizaciones con fines ambientales y en el control del funcionamiento de las actividades autorizadas”.

Justificación: coherencia con la nueva denominación de “autorizaciones con fines ambientales” en lugar de “autorizaciones ambientales”.

VII-11135

Enmienda de modificación. Artículo 8.4.

Se propone:

“4. Los planes autonómicos de residuos previstos en la legislación de residuos, los planes de acción en materia de contaminación acústica, así como los planes y programas autonómicos para la mejora de la calidad del aire y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que se contemplan en la legislación de calidad del aire, adoptarán la tipología del instrumento o instrumentos de ordenación del territorio que se considere más adecuado, cuando tengan por objeto localizar instalaciones o actividades o contengan limitaciones o determinaciones vinculantes que deban prevalecer sobre el planeamiento urbanístico o sobre otros instrumentos de ordenación del territorio de rango inferior”.

Justificación: mejora de redacción.

VII-11136

Enmienda de modificación. Artículo 9.1.

Se propone:

“1. En el marco de la legislación básica estatal, el Consejo de Gobierno podrá establecer reglamentariamente los valores límite u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, aplicables a los residuos, ruidos, vertidos, emisiones y cualesquiera otras formas de contaminación. El expediente de aprobación o modificación del reglamento deberá contener la adecuada justificación técnica”.

Justificación: da relieve a la importancia que tiene la justificación de las normas técnicas ambientales.

VII-11137

Enmienda de modificación. Artículo 10.1.

Se propone:

“Artículo 10.- Autorizaciones con fines ambientales.

1. Las instalaciones o actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley pueden estar sujetas a alguna o algunas de las siguientes:

- a) Autorización ambiental integrada.
- b) Autorización ambiental única.
- c) Licencia de actividad”.

Justificación: se prefiere la denominación de “autorizaciones con fines ambientales” en lugar de “autorizaciones ambientales”.

VII-11138

Enmienda de modificación. Artículo 10.2 y 3.

Se propone:

“2. La autorización ambiental integrada y la autorización ambiental única son autorizaciones con fines ambientales concedidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La licencia de actividad se otorga por los ayuntamientos y persigue fines ambientales, urbanísticos, sanitarios y de seguridad”.

Justificación: se prefiere la denominación de “autorizaciones con fines ambientales” en lugar de “autorizaciones ambientales”, sin perjuicio de otros fines perseguidos por la licencia de actividad distintos de los ambientales.

VIII-11139

Enmienda de modificación. Artículo 11.1.

Se propone:

“Artículo 11.- Fines ambientales de las autorizaciones reguladas en esta ley.

1. Fines ambientales de las autorizaciones ambientales autonómicas y de la licencia de actividad comprenden los de evitar que las actividades e instalaciones causen efectos significativos sobre el medio ambiente”.

Justificación: se prefiere hablar de “fines ambientales de las autorizaciones” en lugar de “fines de las autorizaciones ambientales”. Se evita la referencia a “autorizaciones ambientales” como denominación que agrupe las autorizaciones ambientales autonómicas y la licencia de actividad.

Se reduce también la excesiva extensión que se da a los fines ambientales de las autorizaciones reguladas por la ley, pues se corre el riesgo de invadir aspectos propios de la normativa industrial (como la seguridad industrial), sanitaria u otro tipo de normativa sectorial, y en consecuencia se suprime la referencia a los riesgos o daños para las personas, el desarrollo de sus actividades o los bienes de cualquier naturaleza.

VII-11140

Enmienda de modificación. Artículo 11.2 – 11.2.d) – 11.2.e)

Se propone:

“ 2. El órgano competente para otorgar las autorizaciones con fines ambientales deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

d) (Supresión).

e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar, o si esto no fuera posible, reducir cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la actividad o instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable”.

Justificación: la supresión del apartado d) es coherente con el hecho de que la ley no integra en las autorizaciones ambientales autonómicas (y menos en la licencia de actividad) el control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, regulados por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por lo que también se propone la supresión del apartado 2.d).

VII-11141

Enmienda de modificación. Artículo 12, apartados a), b), c), d), e) y f).

Se propone:

“a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.

c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones

ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.

f) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente”.

Justificación: dado que la obligación de comunicar la transmisión o cambio de titularidad de las autorizaciones y licencias es del adquirente, se suprime la obligación del apartado e), que no concretaba si el obligado a la comunicación era el adquirente o el transmitente, y a cambio se desarrolla la obligación del apartado a), en el sentido de obligar al adquirente –que en todo caso ha de disponer de la autorización y/o licencia- a comunicar la transmisión. El apartado d) busca armonía con el nuevo régimen de modificación de la actividad que se propone para la autorización ambiental autonómica y para la licencia de actividad en sendas enmiendas, y que obliga a comunicar sólo aquellas modificaciones “con efectos sobre el medio ambiente”. El resto de cambios se realizan para evitar la referencia a “autorizaciones ambientales” para referirse a las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad, en sintonía con la enmienda anterior y otras.

VII-11142

Enmienda de supresión. Artículo 13.

Justificación: se considera innecesario.

VII-11143

Enmienda de modificación. Artículo 14.1.

Se propone:

“1. Si el solicitante de una autorización ambiental autonómica o licencia de actividad considera que determinados datos pueden ser confidenciales, y así lo hace constar en la solicitud, se abrirá pieza separada dirigida a determinar qué datos o documentos gozan de esa condición de acuerdo con las disposiciones vigentes”.

Justificación: Se evita la referencia a “autorización ambiental” como denominación que antes agrupaba las autorizaciones ambientales autonómicas y la licencia de actividad.

VII-11144

Enmienda de modificación. Artículo 15.1, 15.2 y

15.4.

Se propone:

“Artículo 15.- Registros ambientales.

1. Se crea el Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia, que contendrá los datos relativos a las actividades, sus titulares, las condiciones para su ejercicio y las principales emisiones, según resulte de las autorizaciones y licencias que se concedan y la información disponible o que suministren los titulares.

2. Los ayuntamientos deberán disponer de información sistematizada en la que harán constar los datos relativos a las actividades, sus titulares y las licencias de actividad que concedan, a los efectos de su remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su inclusión en el registro citado.

(...)

4. El Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia será accesible al público de acuerdo con la normativa vigente sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente”.

Justificación: Se prefiere la denominación de Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia en lugar de Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Región de Murcia, porque la inscripción en el registro de una actividad parece conllevar necesariamente que tenga una incidencia ambiental, cuando se inscribirán también actividades que, previa adopción de medidas correctoras si es preciso, no tengan esa incidencia. Se suprime también la referencia al permiso de puesta en marcha, cuya eliminación se propone en otra enmienda.

VII-11145

Enmienda de modificación. Artículo 17.1.

Se propone:

“Artículo 17.- Control ambiental a través de la licencia urbanística y de primera ocupación.

1. El control de las actuaciones que puedan afectar al medio ambiente y no estén sujetas a autorizaciones ambientales autonómicas ni a licencia de actividad, pero sí a licencia urbanística y, en su caso, de primera ocupación, se llevará a cabo por el órgano municipal competente a través de la respectiva licencia”.

Justificación: Se evita la referencia a "autorización ambiental" como denominación que antes agrupaba las autorizaciones ambientales autonómicas y la licencia de actividad.

VII-11146

Enmienda de modificación. Artículo 18.1.

Se propone:

“Artículo 18.- Autorizaciones ambientales autonómicas.

1. Son autorizaciones con fines ambientales cuyo otorgamiento corresponde a la Comunidad Autónoma

de la Región de Murcia”.

Justificación: Coherencia con el resto de enmiendas, prefiriendo hablar de "autorizaciones con fines ambientales" en lugar de "autorizaciones ambientales".

VII-11147

Enmienda de modificación. Artículo 21.1.

Se propone:

“Artículo 21.- Finalidades.

1. Además de los fines ambientales de las autorizaciones reguladas en esta ley a que se refiere el artículo 11, son finalidades propias de las autorizaciones ambientales autonómicas:”

Justificación: Mejora técnica.

VII-11148

Enmienda de modificación. Artículo 22.1.

Se propone:

“1. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, el proyecto haya de someterse a evaluación ambiental, la tramitación de la evaluación ambiental del proyecto queda subsumida dentro del procedimiento de autorización ambiental autonómica en la forma prevista en esta ley, salvo el propio acto por el que se dicte la declaración de impacto, y la eventual resolución de la discrepancia que pueda plantearse, que serán previos a la resolución de la autorización ambiental autonómica”.

(...)

Justificación: Mejora técnica. Se suprime también el párrafo 3, por ser una previsión de mera organización interna de la Consejería competente en medio ambiente.

VII-11149

Enmienda de supresión. Artículo 22.3.

Justificación: Mejora técnica. Se suprime también el párrafo 3, por ser una previsión de mera organización interna de la Consejería competente en medio ambiente.

VII-11150

Enmienda de modificación. Artículo 23.1.

Se propone:

“Artículo 23.- Modificación de la instalación o actividad.

1. El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

Las modificaciones no sustanciales que no tengan

efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad”.

Justificación: Se perfilan mejor las modificaciones de instalación o actividad sujetas a autorización ambiental autonómica, sometiendo no cualquier modificación, sino sólo las que puedan afectar al medio ambiente.

VII-11151

Enmienda de modificación. Artículo 23.3 y 23.4.

Se propone:

“3. La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes”.

Justificación: Coherencia con la redacción de la enmienda anterior, que ya estableció el deber de comunicar las modificaciones y no se ha de repetir aquí. Se reduce además a un mes el plazo para comunicar las modificaciones, tal como se establece en la Ley estatal 16/2002 para las autorizaciones ambientales integradas.

VII-11152

Enmienda de modificación. Artículo 23.7, párrafo 3.

Se propone:

“Si la modificación o ampliación del proyecto está incluida en el apartado B del anexo III, la solicitud dirigida al órgano ambiental a que se refiere el artículo 93, para que se pronuncie sobre el sometimiento del proyecto a evaluación ambiental, incluirá también la comunicación razonada y documentos justificativos a que se refiere este artículo”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11153

Enmienda de modificación. Artículo 24.

Se propone:

“Artículo 24.- Modificación de oficio de la autorización.

1. Son causas de modificación de oficio:

a) Tratándose de autorizaciones ambientales integradas, las establecidas por la legislación básica estatal.

b) La autorización ambiental única podrá

modificarse de oficio cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

2. Si el ayuntamiento estima que se dan las circunstancias de modificación de oficio previstas en el artículo 73, que afecten a las condiciones impuestas en materias de competencia local por las autorizaciones ambientales autonómicas, lo comunicará al órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, el cual, salvo razones de legalidad debidamente motivadas, deberá iniciar el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

3. Los supuestos de modificación establecidos en este artículo no darán derecho alguno a indemnización para el titular de la instalación.

4. El procedimiento de modificación de oficio se iniciará mediante una resolución del órgano ambiental competente en la que se especificarán motivadamente los aspectos que se pretenden modificar en la autorización ambiental autonómica.

Esta resolución se notificará al titular de la autorización ambiental, indicando, en su caso, la documentación que deberá aportar para llevar a cabo la modificación”.

Justificación: Se da nueva redacción a buena parte del artículo, acotando más las causas de modificación de oficio, con causas distintas para autorizaciones ambientales integradas (las previstas en la legislación estatal) y las únicas, para las que se emplea una fórmula tradicional en la materia, empleada también en algún caso por las propias leyes ambientales que regulan las autorizaciones que se unifican (como, por ejemplo, la Ley de Costas, respecto de la autorización de vertidos al mar). Se mantiene la posibilidad de que el ayuntamiento proponga modificaciones en su ámbito competencial (por ejemplo, en las condiciones relativas al ruido o a los vertidos al alcantarillado).

VII-11154

Enmienda de modificación. Artículo 25.1, 25.2, 25.3 y 25.4.

Se propone:

“Artículo 25.- Transmisión de la titularidad de la autorización.

1. Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de

aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

2. La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

3. Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

4. El órgano autonómico competente deberá poner en conocimiento del ayuntamiento la transmisión de la autorización, lo que tendrá como efecto el cambio de titularidad de la licencia de actividad correspondiente”.

Justificación: Con este nuevo régimen de transmisión de la titularidad, ya no es precisa la espera de dos meses para liberar al anterior titular de las obligaciones derivadas de la autorización; y se precisa el régimen de responsabilidad del nuevo titular, introduciendo un requerimiento que ha de hacerse al nuevo titular, si es preciso, para acreditar el cambio de titularidad. Esto permite suprimir así la confusa responsabilidad solidaria prevista en la redacción que ahora se quiere enmendar.

VII-11155

Enmienda de modificación. Artículo 28.2.

Se propone:

“2. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación básica estatal, el Consejo de Gobierno, en ejercicio de su potestad reglamentaria y como norma adicional de protección, podrá establecer valores límite para las sustancias contaminantes enumeradas en el Anejo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aplicables a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada. El expediente de aprobación o modificación del reglamento deberá contener la adecuada justificación técnica”.

Justificación: Realza la importancia que tiene la justificación de las normas ambientales de carácter técnico.

VII-11156

Enmienda de modificación. Artículo 29.

Se propone:

“Artículo 29.- Acuerdos voluntarios para la determinación de valores límite.

1. Para la determinación de valores límite de emisión, la Comunidad Autónoma podrá adoptar los acuerdos voluntarios a que se refiere el artículo 120, siempre que el objeto del acuerdo se limite al establecimiento de valores límite de emisión u otras prescripciones técnicas para aquellas materias, sustancias o técnicas que no tengan valores límite fijados por la normativa vigente”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11157

Enmienda de adición. Artículo 30.2.

Se propone:

“2. Cuando la instalación vaya a realizar vertidos a las aguas continentales, al documento inicial que se presente para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, se unirá también la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización del vertido. En este caso, al consultar al organismo de cuenca sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, se le remitirá dicha documentación a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante para que subsane deficiencias o insuficiencias de documentación”.

Justificación: Para agilizar la tramitación del procedimiento, se anticipa a este momento la exigencia de la documentación relativa a los vertidos a las aguas continentales, que la Ley estatal de Prevención y Control Integrado de la Contaminación obliga a remitir al Organismo de Cuenca para subsanación.

VII-11158

Enmienda de modificación. Artículo 31.

Se propone:

“Artículo 31.- Cédula de compatibilidad urbanística.

1. La cédula de compatibilidad urbanística es el documento acreditativo de la compatibilidad del proyecto de instalación con el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La clasificación urbanística del suelo.

b) El planeamiento al que está sujeta la finca, su localización y su grado de urbanización.

c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter urbanístico, en

especial, cuando se trate de usos provisionales. Dichas limitaciones vincularán a la autorización ambiental autonómica y a la licencia de actividad.

d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la instalación.

e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para los usos y edificaciones fuera de ordenación.

2. Con anterioridad a la solicitud de la autorización ambiental integrada, el promotor solicitará del ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar, la cédula de compatibilidad urbanística.

3. La cédula de compatibilidad urbanística debe acompañar necesariamente a la solicitud de autorización ambiental integrada, y será concluyente sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la instalación proyectada con la normativa y el planeamiento municipal, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando la actividad situada en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, esté sometida a la autorización excepcional prevista en la legislación urbanística, el promotor deberá solicitarla junto con la cédula de compatibilidad urbanística acompañando la documentación necesaria, salvo que la hubiera obtenido o solicitado con anterioridad.

En tal caso, aunque la tramitación del procedimiento de autorización excepcional no haya concluido, en la cédula de compatibilidad urbanística se hará constar, en su caso, que la compatibilidad urbanística queda condicionada a la obtención de la citada autorización excepcional.

5. Cuando la cédula de compatibilidad urbanística se solicite para la renovación de la autorización ambiental integrada, a efectos de valorar la compatibilidad de la instalación con el planeamiento urbanístico, se tendrán en cuenta las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para los usos y edificaciones fuera de ordenación.

6. La cédula de compatibilidad urbanística se emitirá en el menor tiempo posible, y en todo caso en el plazo máximo de un mes. El ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar la preferencia en el despacho y la agilidad en la tramitación de las cédulas de compatibilidad urbanística a que se refiere este artículo.

7. La cédula de compatibilidad urbanística es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística".

Justificación: Se prefiere hablar de "cédula de compatibilidad urbanística" y no de "consulta previa sobre compatibilidad urbanística", por su analogía con las cédulas urbanísticas previstas en la legislación urbanística. Se hace también alguna mejora de

carácter técnico al artículo.

VII-11159

Enmienda de modificación. Artículo 32.1.b, 32.1.c y 32.1.g.

Se propone:

"Artículo 32.- Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información: (...)

b) Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

En caso de vertidos a las aguas continentales, se hará constar expresamente si la documentación correspondiente fue ya remitida por el órgano ambiental al organismo de cuenca, a efectos de subsanación. Si el organismo de cuenca detectó deficiencias u omisiones de documentación, la documentación presentada pondrá de manifiesto las modificaciones introducidas para subsanarla o completarla".

(...)

g) (Supresión).

Justificación: Coherencia con las dos enmiendas anteriores. Se considera además que la identificación de los vecinos afectados ha de hacerla el ayuntamiento, sin que sea preciso que el promotor facilite una relación previa; los datos identificativos de los vecinos pueden no estar a su alcance.

VII-11160

Enmienda de modificación. Artículo 32.2.

Se propone:

"2. La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará, junto con la solicitud de autorización sustantiva por razón de la materia, ante el órgano autonómico competente para otorgar la autorización sustantiva. Si el proyecto no estuviese sometido a autorización sustantiva autonómica por razón de la materia, la solicitud y demás documentación se presentará directamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada.

Con la finalidad de comprobar que la documentación es completa y no presenta deficiencias, la solicitud de autorización ambiental integrada deberá venir validada. Esta validación podrá realizarse alternativamente:

- Por una Entidad de Control Ambiental.

- Por el Colegio Profesional correspondiente, previa la suscripción del oportuno convenio con la Consejería en materia de medio ambiente".

Justificación: Por razones de simplificación de trámites, se unifica la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada y la de autorización sustantiva: ambas se presentarán ante el órgano sustantivo, por ser el órgano que expondrá al público, en un acto de información pública única, tanto el expediente de autorización ambiental integrada como el de autorización sustantiva. Sólo en defecto de órgano sustantivo, la presentación se hará ante el ambiental.

Se aclara el carácter alternativo de la validación por ECA o por Colegio profesional.

VII-11161

Enmienda de modificación. Artículo 32.3 y 32.4.

Se propone:

“3. La documentación presentada deberá estar organizada de manera que resulte fácilmente separable la relativa a las competencias locales, la relativa al vertido que en su caso se proyecte realizar a las aguas continentales, y la que se refiera a cada una de las autorizaciones que en cada caso se integren en la autorización ambiental integrada.

En el caso de vertidos a las aguas continentales, el órgano ante el que se presente la solicitud remitirá la documentación correspondiente al organismo de cuenca, a efectos de subsanación, salvo que dicha remisión hubiera sido previamente realizada por el órgano ambiental, en el trámite de determinación de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

4. Se presentarán tantas copias de la documentación como sean necesarias para emitir los informes y realizar los trámites previstos en el procedimiento. El órgano competente para el otorgamiento de la autorización difundirá información sobre el número de copias que deban aportarse en función de los tipos de actividades e instalaciones y los requisitos a que estén sometidas, así como las condiciones en que se considera admisible o preferible la presentación de la documentación en soporte informático”.

Justificación: Coherencia la presentación anticipada de la documentación correspondiente al organismo de cuenca en el trámite de determinación de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental; y con la supresión de la consulta sobre trámites ambientales

VII-11162

Enmienda de supresión. Artículo 33.

Justificación: Coherencia con la unificación de la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada y la de autorización sustantiva ante el órgano sustantivo, prevista en enmienda anterior.

VII-11163

Enmienda de supresión. Artículo 34.

Justificación: Coherencia con la unificación de la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada y la de autorización sustantiva ante el órgano sustantivo, prevista en enmienda anterior.

VII-11164

Enmienda de modificación. Artículo 35.2 y 3.

Se propone:

“2. Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental, la información pública se llevará a cabo por el órgano sustantivo competente, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, de la forma establecida en el artículo 101.

3. Si la actividad no está sometida a evaluación ambiental de proyectos, pero sí a alguna de las autorizaciones sustantivas a que se refiere el artículo 16, el trámite de información pública se llevará a cabo por el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por plazo mínimo de treinta días. El trámite será común al previsto en su caso en el procedimiento de autorización sustantiva.

Del resultado de la información pública se dará inmediatamente traslado al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, para que continúe la tramitación.

Justificación: Se precisa el plazo de 30 días para exposición pública, que antes no constaba si la actividad no estaba sometida a evaluación ambiental de proyectos.

Coherencia con la unificación de la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada y la de autorización sustantiva ante el órgano sustantivo, prevista en enmienda anterior.

VIII-11165

Enmienda de adición. Artículo 35.

Se propone: Añadir dos apartados, 4 y 5, con la siguiente redacción:

“4. En cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, el órgano sustantivo competente, antes del anuncio de información pública, requerirá del ayuntamiento correspondiente que se dirija a los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto, comunicándoles la solicitud de autorización ambiental integrada y la sede del órgano sustantivo en que se encuentre el expediente de autorización, para que puedan consultarlo y alegar lo que estimen oportuno en el plazo de veinte días. Practicadas las comunicaciones a los vecinos, el ayuntamiento remitirá justificación al órgano sustantivo para su incorporación al expediente.

5. El trámite de información pública previsto por la legislación básica estatal para la renovación de la autorización ambiental integrada, se practicará por el órgano competente para el otorgamiento de la misma”.

Justificación: Se reorganizan contenidos (previsión del trámite de información vecinal, que figuraba en otro artículo). Se aclara también que el órgano sustantivo no debe realizar la información pública prevista para la renovación de la autorización ambiental integrada, pues dicha renovación no conlleva la de las autorizaciones sustantivas de los proyectos, que se renovarán o no según su normativa propia. En consecuencia, la finalidad de unificar los trámites de información pública -ambiental y sustantivo-, presente en el caso del otorgamiento de nuevas autorizaciones ambientales integradas, decae en el procedimiento de renovación de las mismas, ya que ordinariamente las autorizaciones sustantivas no se renuevan cada ocho años.

VII-11166

Enmienda de modificación. Artículo 37.3, 37.5 y 37.6.

Se propone:

“3. En los aspectos de competencia municipal, la autorización ambiental integrada sólo podrá disentir del informe municipal de forma motivada y por razones de legalidad, si bien la Consejería con competencias en materia de medio ambiente podrá imponer condiciones adicionales de protección a través de la evaluación ambiental del proyecto, o en su defecto, en la propia autorización ambiental integrada.

(...)

5. Transcurridos tales plazos, continuarán las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente.

6. Se podrá otorgar la autorización ambiental integrada aunque finalmente el ayuntamiento no hubiese emitido el informe requerido, para lo cual el órgano autonómico competente suplirá al ayuntamiento en la fijación de las condiciones relativas a la competencia local, que se establecerán de conformidad con la normativa que resulte aplicable”.

Justificación: Mejora de redacción, pues resulta superfluo mencionar el carácter preceptivo del informe, que ya resulta del párrafo 1. Se perfila la actuación del órgano autonómico para el caso de que el ayuntamiento no informe.

VII-11167

Enmienda de modificación. Artículo 42.

Se propone:

“Artículo 42.- Contenido y publicidad de la

resolución”.

Justificación: Se hace corresponder el título del artículo con el contenido.

VII-11168

Enmienda de supresión. Artículo 42.3.

Justificación: Se suprime el apartado 3, porque es una reiteración del artículo 75.3.

VII-11169

Enmienda de modificación. Artículo 42.4.

Se propone:

“Artículo 42.- Contenido y publicidad de la resolución.

(...)

“4. La resolución mediante la que se otorgue o modifique la autorización ambiental integrada se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, indicando, al menos, los datos relativos al promotor, el tipo de instalación y las características esenciales que la definan, su ubicación exacta, el lugar en el que se encuentre el expediente y la dirección electrónica en la que de forma permanente se podrá acceder al contenido completo de la autorización ambiental integrada.

La información relativa a las autorizaciones ambientales integradas se pondrá a disposición del público, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal”.

Justificación: Se suprime el apartado 3, porque es una reiteración del artículo 75.3.

Se añade en el apartado 4 la enumeración de los contenidos mínimos que deben figurar en el BORM, permitiendo la remisión a otro sitio electrónico para consultar el contenido completo de la autorización ambiental integrada.

VII-11170

Enmienda de modificación. Artículo 43.1.

Se propone:

“Artículo 43.- Comunicación previa al inicio de la explotación.

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad”.

Justificación: Para agilizar la puesta en marcha de instalaciones y actividades, se sustituye el permiso municipal de puesta en marcha por un sistema de comunicación previa similar al autonómico, y se suprime todo plazo de espera entre las comunicaciones

previas y el inicio de la explotación El control administrativo previo se sustituye por un control posterior al inicio, para el que se establecen plazos precisos.

Ello obliga a dar nueva redacción a buena parte del artículo 43.

VII-11171

Enmienda de modificación. Artículo 43.2.

Se propone:

“2. Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.

En el caso de actividades que realice vertidos industriales a la red de saneamiento, la documentación mencionada que se presente ante el ayuntamiento comprenderá también la comprobación de las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos impuestas en la licencia de actividad.

Cuando se exija la práctica de pruebas de funcionamiento previas a la puesta en marcha, incluyendo la medición de niveles de emisión o inmisión, el informe de la Entidad de Control Ambiental incluirá los resultados de las mediciones y la metodología aplicada.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores a la puesta en marcha, o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que tras un plazo de funcionamiento presente un nuevo informe de Entidad de Control Ambiental que evalúe los ensayos y mediciones practicados”.

Justificación: La de la enmienda anterior. Además se aprovecha también para hacer mejoras de redacción y para suprimir la exigencia de justificación de la inscripción en el registro autonómico de pequeños productores de residuos peligrosos, pues en buena lógica, la inscripción debería producirse por la propia Administración cuando se otorgue la autorización ambiental integrada, sin que resulte necesario que el

titular de la instalación justifique después dicha inscripción antes del inicio de la actividad.

VII-11172

Enmienda de modificación. Artículo 43.3.

Se propone:

“3. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado ambas comunicaciones de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación”.

Justificación: Supresión del plazo de dos meses de espera entre las comunicaciones previas y el inicio de la explotación, con cautelas para casos excepcionales que exijan comprobación previa.

VII-11173

Enmienda de modificación. Artículo 43.4.

Se propone:

“4. Tanto la Consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, tales como la estacionalidad de la producción o la necesidad de realizar comprobaciones sucesivas, sin que la ampliación pueda exceder de un año a contar desde la comunicación previa. El resultado de estas actas de primera comprobación se comunicará al titular de la actividad”.

Justificación: Coherencia con las enmiendas anteriores. Se regula aquí la primera comprobación administrativa posterior al inicio de la actividad.

VII-11174

Enmienda de modificación. Artículo 43.5.

Se propone:

“5. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley”.

Justificación: Coherencia con la anterior.

VII-11175

Enmienda de modificación. Artículo 43.6

Se propone:

“6. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la Consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia, que la tienen encomendada en virtud del artículo 107 de esta ley; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico”.

Justificación: Mejora técnica

VII-11176

Enmienda de modificación. Artículo 45.1.

Se propone:

“Artículo 45.- Plazos para la renovación de la autorización ambiental integrada.

1. El titular de la autorización ambiental integrada solicitará la renovación con una antelación mínima de ocho meses antes del vencimiento de la autorización ambiental integrada. La solicitud no podrá presentarse con antelación mayor a catorce meses”.

Justificación: La redacción que aparece en el apartado 1 del texto inicial (“podrá solicitar ...”) es aceptable, porque la solicitud de renovación no es propiamente una obligación sino una carga (no hay que pedirla si no se pretende continuar la actividad); no obstante, la redacción aquí propuesta resulta más acorde con el artículo 25.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que afirma que “con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación”. Se reduce a ocho meses el plazo máximo previsto para resolver sobre la renovación, ya que los trámites son más simplificados respecto del procedimiento autorizatorio.

VII-11177

Enmienda de modificación. Artículo 45.3.

Se propone:

“3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa sobre la renovación será de ocho meses”.

Justificación: Se reduce a ocho meses el plazo máximo previsto para resolver sobre la renovación, ya que los trámites son más simplificados respecto del procedimiento autorizatorio. Por lo demás, se considera adecuado no mencionar si el silencio es positivo o

negativo. La regla del silencio positivo es, en el procedimiento de renovación, la más razonable, al menos para quienes solicitan la renovación con la antelación suficiente, ya que el silencio negativo puede dejar desamparada la situación jurídica del que solicitó correctamente la renovación, y no le ha sido resuelta la solicitud tras vencer la vigencia la autorización ambiental integrada. De hecho, el artículo 253 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, estableció inicialmente la estimación por silencio de las solicitudes de renovación formuladas en plazo.

No obstante, dicho artículo 25.3 ha sido derogado a través de la disposición final 3,2 de Ley 34/2007, de 15 noviembre. Esta supresión puede deberse a la sospecha de que la regla del silencio positivo sea incompatible en este punto con el Derecho comunitario, que exige que los estados miembros tomen medidas para que las autoridades competentes revisen periódicamente las condiciones de la autorización integrada (artículo 13.1 de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación), ya que la renovación por silencio podría no suponer una revisión en los términos de la Directiva.

En consecuencia, parece prudente adoptar en este punto la misma posición que ha adoptado la legislación básica estatal: no pronunciarse expresamente sobre el sentido del silencio, siendo por tanto de aplicación la regla general prevista en el artículo 43.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, “los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario”.

VII-11178

Enmienda de modificación. Artículo 48.2.

Se propone:

“2. El régimen aplicable a la autorización ambiental única será el establecido por las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y las disposiciones comunes del capítulo I”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11179

Enmienda de modificación. Artículo 49.1.

Se propone:

“1. La autorización ambiental única conlleva el otorgamiento de las autorizaciones en materia de producción y gestión de residuos de vertidos desde tierra al mar, y de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, incluidas las

referentes a los compuestos orgánicos volátiles”.

Justificación: La redacción se armoniza con la prevista para el ámbito de la autorización ambiental integrada. La aclaración contenida en el paréntesis, aunque figura también en el artículo 11.1.b de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, resulta innecesaria, porque la mención a las autorizaciones de producción y gestión de residuos incluye sin duda las autorizaciones más específicas citadas en el paréntesis.

VII-11180

Enmienda de modificación. Artículo 51.

Se propone una nueva redacción del artículo 51, quedando redactado de la manera siguiente:

“Artículo 51.- Cédula de compatibilidad urbanística.

Con anterioridad a la solicitud de la autorización ambiental única, el promotor deberá obtener del ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la cédula de compatibilidad urbanística. La cédula debe acompañar necesariamente a la solicitud de autorización ambiental única. Es de aplicación a la cédula de compatibilidad urbanística todo lo establecido en el artículo 31”.

Justificación: Por coherencia con otras enmiendas, se habla aquí de la cédula de compatibilidad urbanística y no de la consulta.

VII-11181

Enmienda de modificación. Artículo 52.1.b) y 52.1.f)

Se propone:

“b) Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación”.

(...)

f) (Supresión).

Justificación: Se emplea la denominación de cédula de compatibilidad urbanística; y se considera que la identificación de los vecinos afectados ha de hacerla el ayuntamiento, sin que sea preciso que el promotor facilite una relación previa; los datos identificativos de los vecinos pueden no estar a su alcance.

VII-11182

Enmienda de modificación. Artículo 52.2.

Se propone:

“2. Con la finalidad de comprobar que la documentación es completa y no presenta deficiencias, la solicitud de autorización ambiental integrada deberá venir validada. Esta validación podrá realizarse alternativamente:

- Por una Entidad de Control Ambiental.

- Por el Colegio Profesional correspondiente, previa la suscripción del oportuno convenio con la Consejería en materia de medio ambiente”.

Justificación: Mejora de redacción, destacando el carácter alternativo de los facultados para validar la documentación.

VII-11183

Enmienda de modificación. Artículo 52.4.

Se propone:

“4. Se presentarán tantas copias de la documentación como sean necesarias para emitir los informes y realizar los trámites previstos en el procedimiento. El órgano competente para el otorgamiento de la autorización difundirá información sobre el número de copias que deban aportarse en función de los tipos de actividades e instalaciones y los requisitos a que estén sometidas, así como las condiciones en que se considera admisible o preferible la presentación de la documentación en soporte informático”.

Justificación: Coherencia con la supresión de la consulta sobre trámites ambientales.

VII-11184

Enmienda de modificación. Artículo 53.A.1 y 2.

Se propone:

“Artículo 53.- Tramitación en actividades sujetas a evaluación ambiental de proyectos.

Si el proyecto está sujeto a evaluación ambiental, se tramitará de la siguiente manera:

A. Actuaciones a cargo del órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos.

1. El promotor del proyecto presentará la solicitud de autorización ambiental única, junto con la solicitud de autorización sustantiva por razón de la materia que en su caso proceda, ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos.

2. El órgano sustantivo requerirá del ayuntamiento correspondiente que se dirija a los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto, comunicándoles la solicitud de autorización ambiental única y la sede del órgano sustantivo en que se encuentre el expediente de autorización, para que puedan consultarlo y alegar lo que estimen oportuno en el plazo de veinte días. Una vez practicadas las comunicaciones a los vecinos, el ayuntamiento remitirá justificación al órgano sustantivo, para su incorporación al expediente”.

Justificación: Reorganización de contenidos para permitir la presentación de la solicitud de autorización ambiental única, junto con la solicitud de autorización sustantiva, ante el órgano sustantivo.

VII-11185

Enmienda de adición. Artículo 53.A.3.

Se propone:

“3. La información pública se llevará a cabo por el

órgano sustantivo competente, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, de la forma establecida en el artículo 101”.

Justificación: Reorganización de contenidos para permitir la presentación de la solicitud de autorización ambiental única, junto con la solicitud de autorización sustantiva, ante el órgano sustantivo.

VII-11186

Enmienda de modificación. Artículo 53.B.

Se propone:

“B. Actuaciones a cargo del órgano competente para otorgar la autorización ambiental.

1. Cuando el órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos coincida con el órgano competente para otorgar la autorización ambiental única, éste realizará las actuaciones atribuidas al órgano sustantivo en este artículo.

2. Recibido el expediente del órgano sustantivo o concluidos los trámites que le correspondan como órgano sustantivo, el órgano competente para conceder la autorización ambiental única remitirá copia del expediente a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias y recabará el informe del ayuntamiento en relación con los aspectos de su competencia, siendo de aplicación íntegramente todo lo establecido en relación con este informe en el artículo 37.

3. Son también de aplicación en todos sus apartados los artículos 38 y 39”.

Justificación: Reorganización de contenidos para permitir la presentación de la solicitud de autorización ambiental única, junto con la solicitud de autorización sustantiva, ante el órgano sustantivo.

VII-11187

Enmienda de modificación. Artículo 54.A.c)

Se propone:

“c) Completados los anteriores trámites y una vez recibido el informe del ayuntamiento, o transcurridos los plazos para su emisión, se podrá dictar la resolución que proceda. Si se trata de instalaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, aplicará en todos sus apartados lo previsto en el artículo 38”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11188

Enmienda de modificación. Artículo 54.B.b) y 54.B.c), párrafo1º y párrafo3º.

Se propone:

“b) Publicará edicto en el tablón de anuncios del ayuntamiento, e informará a los vecinos inmediatos al

emplazamiento propuesto sobre la solicitud de autorización ambiental única y el lugar en que se encuentre la documentación, para que puedan consultarla y presentar ante el propio ayuntamiento las alegaciones que estimen oportunas por plazo de veinte días.

Una vez practicadas, el ayuntamiento remitirá al órgano competente para otorgar la autorización ambiental única, la documentación relativa a la información vecinal y edictal y de las alegaciones recibidas, acompañada de una certificación acreditativa de las actuaciones practicadas con la forma establecida por la legislación del régimen local.

c) Concluido el trámite anterior, el ayuntamiento emitirá el informe relativo a la actividad en todos los aspectos de su competencia, y lo remitirá al órgano competente para conceder la autorización ambiental única. En relación con este informe, será de aplicación todo lo establecido en los apartados 1 a 3 del artículo 37.

(...)

Transcurridos tales plazos, continuarán las actuaciones, si bien el informe recibido fuera de los plazos señalados y antes del otorgamiento de la autorización ambiental única deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si consta en el expediente la práctica de la información vecinal y edictal, podrá otorgarse la autorización ambiental aunque finalmente el ayuntamiento no hubiese emitido el informe, contemplando en la misma, en sustitución del ayuntamiento, las condiciones relativas a la competencia local, que se establecerán de conformidad con la normativa que resulte aplicable”.

Justificación: Mejora técnica

VII-11189

Enmienda de modificación. Artículo 55.

Se propone:

“Artículo 55.- Plazo para resolver.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización ambiental única es de ocho meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.”

Justificación: Coherencia con el hecho de que la solicitud no se presenta ante el órgano competente para resolver, sino ante el sustantivo.

VII-11190

Enmienda de modificación. Artículo 56.2.

Se propone:

“2. En las condiciones de la autorización figurarán

separadamente las relativas a la competencia local, las que corresponda vigilar al órgano sustantivo si se trata de proyectos sujetos a evaluación ambiental, y aquellas que son propias de las autorizaciones que se integran. La autorización especificará las condiciones que afectan a la instalación o montaje, las aplicables en la fase de explotación o ejercicio, y las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación”.

Justificación: Se suprime la cita concreta de los artículos de la legislación estatal, por innecesaria, y sujeta a cambios y desarrollos normativos que también condicionan el contenido de la autorización.

VII-11191

Enmienda de supresión. Artículo 56.3.

Se suprime el apartado 3, que es una reiteración del artículo 75.3.

VII-11192

Enmienda de modificación. Artículo 57.

Se propone:

“Artículo 57.- Comprobación y puesta en marcha.

Una vez otorgada la autorización ambiental única, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial, antes de iniciar su explotación, llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 43, cuyas determinaciones serán íntegramente de aplicación para las instalaciones sujetas a autorización ambiental única”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11193

Enmienda de modificación. Artículo 59.1 y 59.3.

Se propone:

“1. El titular de la autorización ambiental única la renovación con una antelación mínima de seis meses antes del vencimiento de la autorización. La solicitud no podrá presentarse con antelación mayor de doce meses.

2. La autorización ambiental única debe indicar expresamente su plazo de vigencia, las fechas ciertas de antelación máxima y mínima para solicitar la renovación, y los efectos de la falta de renovación.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa sobre la renovación será de seis meses”.

Justificación: Se da aquí una redacción similar a la prevista en la enmienda correspondiente a la renovación de la autorización ambiental integrada.

VII-11194

Enmienda de modificación. Artículo 60.5.

Se propone:

“5. La resolución podrá modificar, de forma motivada, los valores límite de emisión y los demás requisitos específicos de la autorización, así como añadir aquellos que resulten necesarios para la adecuación de la instalación a la normativa ambiental. En este caso, la modificación no generará derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11195

Enmienda de modificación. Artículo 62.1.

Se propone: Adicionar al final:

“1. Se exigirá licencia de actividad para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar, ya sea de titularidad pública o privada, tanto en el interior de edificaciones como en espacios libres, tenga o no finalidad lucrativa.

No quedan sujetas a licencia de actividad:

a) Las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero sí a las industrias de transformación agroalimentaria.

b) La actividad de los órganos de la Administración Pública que no tenga carácter mercantil o industrial.

c) Las actividades excluidas expresamente por una disposición legal.

d) Los centros destinados al culto religioso, conforme a lo previsto en la legislación reguladora de la libertad religiosa.

e) Las actividades profesionales desarrolladas por personas físicas, comunidades de bienes o sociedades civiles.

f) Las oficinas, almacenes o locales pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro, en los que se realicen actividades que no tengan carácter mercantil o industrial”.

Justificación: Se especifican supuestos de exención de licencia de actividad, ya admitidos en la práctica y la jurisprudencia, pero que conviene detallar para mayor precisión de la norma.

VII-11196

Enmienda de modificación. Artículo 62.3.

Se propone:

“3. Las actividades promovidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los ayuntamientos o entidades de derecho público dependientes de cualquiera de ellos quedan exentas de licencia de actividad, aplicándose las siguientes reglas:”

Justificación: Se acota el supuesto.

VII-11197

Enmienda de modificación. Artículo 66.1.

Se propone:

“1. Son actividades exentas las actividades de las que no cabe esperar que tengan incidencia significativa en el medio ambiente, la seguridad o salud de las personas, y aparecen enumeradas en el anexo II de esta ley”.

Justificación: Se considera más oportuno que la modificación de las actividades exentas (e, indirectamente, las sujetas) se realice mediante reglamento (facultando al consejero competente, según se propone en otra enmienda), pero no mediante ordenanza local, que crearía disparidades según el municipio.

VII-11198

Enmienda de modificación. Artículo 68.1 y 68.2.

Se propone: Nueva redacción:

“1. El titular de la actividad sujeta a informe de calificación ambiental deberá comunicar al ayuntamiento las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

2. La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas”.

Justificación: Se restringe el deber de comunicar modificaciones a las que puedan afectar al medio ambiente.

VII-11199

Enmienda de modificación. Artículo 68.3, 68.4 y 64.6.

Se propone: El apartado 2 pasa a surtir al apartado 3:

“3. A fin de calificar la modificación de una actividad como sustancial se tendrá en cuenta el tamaño y producción de la instalación en que se desarrolla la actividad, y la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

4. Cuando el titular de la actividad considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de un mes desde la comunicación.

6. Si la modificación se pretende realizar en actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, la comunicación se dirigirá al órgano autonómico competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23”.

Justificación: Reducción de plazo para poder ejecutar modificaciones no sustanciales. Supresión del último párrafo para evitar reiteraciones.

VII-11200

Enmienda de modificación. Artículo 69.

Se propone:

“1. La licencia de actividad podrá facultar a su titular para realizar, en las condiciones que se establezcan, vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, integrando a estos efectos la autorización prevista en la legislación de aguas para realizar vertidos indirectos a aguas superficiales”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11201

Enmienda de supresión. Artículo 71.

Justificación: Razones de economía de la norma. El contenido del artículo 71 puede entenderse comprendido en el artículo 9.

VII-11202

Enmienda de supresión. Artículo 72.

Justificación: Simplificación de la norma. El contenido del artículo 72 puede entenderse comprendido en el artículo 15.

VII-11203

Enmienda de supresión. Artículo 73.1.

Se propone: Supresión de los apartados b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 73, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 73.- Modificación de oficio de la licencia de actividad.

1. La licencia de actividad podrá modificarse de oficio cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos”.

Justificación: Se acotan mejor, con una fórmula tradicional en nuestro Derecho administrativo, las causas de modificación de oficio de la licencia.

VII-11204

Enmienda de modificación. Artículo 73.3.

Se propone:

“3 Cuando se trate de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, se estará a lo dispuesto en el artículo 81”.

Justificación: Mejora técnica

VII-11205

Enmienda de modificación. Artículo 74.

Se propone:

“Artículo 74.- Cambio de titularidad de la licencia de actividad.

1. El cambio de titularidad de la licencia de actividad que no implique traslado o cambio de las condiciones de ejercicio de la actividad, cuando no se trate de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, deberá comunicarse al ayuntamiento por el adquirente en el mes siguiente a la adquisición del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la licencia y cuantas otras resulten exigibles de conformidad con la legislación estatal, autonómica o local que sea de aplicación, declarando el nuevo titular bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la licencia, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la licencia.

2. El cambio de titularidad de la licencia surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior. El ayuntamiento comunicará los cambios de titularidad al Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia.

3. Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

4. En actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, el cambio de titularidad de la licencia de actividad se producirá cuando el órgano autonómico competente comunique al ayuntamiento la transmisión de la autorización ambiental autonómica”.

Justificación: Con este nuevo régimen de cambio de titularidad de la licencia de actividad, ya no es precisa la espera de dos meses para liberar al anterior titular de las obligaciones derivadas de la autorización; y se precisa el régimen de responsabilidad del nuevo titular, introduciendo un requerimiento que ha de hacerse, si es preciso, para acreditar el cambio de titularidad. Esto permite suprimir así la confusa responsabilidad solidaria prevista en la redacción que ahora se quiere enmendar.

VII-11206

Enmienda de modificación. Artículo 75.2.

Se propone:

“2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si el Ayuntamiento no ha informado dentro del plazo establecido en los aspectos de su competencia, ni tampoco antes del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, no podrá la autoridad municipal conceder la licencia de actividad sin comprobar previamente el cumplimiento de las ordenanzas locales, así como la adecuación de la actividad en los aspectos de su competencia relativos a la prevención de incendios, seguridad o sanidad”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11207

Enmienda de supresión. Artículo 75.5.

Se propone: Supresión del apartado 5 del artículo 75.

Justificación: No parece proporcionada la posibilidad de denegar, a estas alturas del procedimiento, la licencia de actividad, una vez concedida la autorización ambiental autonómica, con base en razones de competencia local que el ayuntamiento pudo y debió alegar en su informe dentro del procedimiento de autorización ambiental autonómica, del que sólo por razones legales fundadas puede apartarse el órgano autonómico competente.

VII-11208

Enmienda de modificación. Artículo 77.3.

Se propone:

“3. No obstante, en el supuesto de que, por no haber informado el ayuntamiento en los aspectos de su competencia, deba realizar previamente las comprobaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 75, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11209

Enmienda de modificación. Artículo 77.5.

Se propone: Error en la numeración.

“5. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental”.

Justificación: Error en la numeración.

VII-11210

Enmienda de modificación. Artículo 78.

Se propone: Se suprimen los apartados 1 al 4, quedando la redacción del artículo de la forma siguiente:

“Artículo 78.- Comunicación previa al inicio de la actividad.

Las actividades nuevas, una vez obtenida la licencia de actividad y concluida la instalación o montaje, no podrán iniciar su ejercicio o explotación hasta que su titular lleve a cabo la comunicación de la fecha prevista para el inicio ante el órgano autonómico competente que concedió la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 43 de esta ley ambas comunicaciones, así como la primera comprobación municipal de las condiciones impuestas en la licencia de actividad”.

Justificación: La regulación que en enmienda anterior se propone para el artículo 43 permite ahora hacer una remisión a dicho artículo, simplificando así la redacción.

VII-11211

Enmienda de supresión. Artículo 79.

Se propone: Supresión del artículo 79.

Justificación: La misma que la enmienda anterior.

VII-11212

Enmienda de modificación. Artículo 80.

Se propone:

“Artículo 80.- Duración y revocación de la licencia de actividad.

1. En actividades sometidas a autorización ambiental autonómica, la licencia de actividad tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de su modificación según lo previsto en el artículo siguiente.

2. No obstante, será causa de revocación de la licencia de actividad la denegación de la renovación de la autorización ambiental autonómica.

Cuando el órgano autonómico competente deniegue la renovación, lo comunicará al ayuntamiento, que revocará la licencia de actividad, previa audiencia del interesado”.

Justificación: La revocación de la licencia de actividad la denegación de la renovación de la autorización ambiental autonómica se pasa a regular separadamente de la modificación de oficio, trayéndola del artículo 81 al 80, lo que supone una mejora de sistemática.

VII-11213

Enmienda de modificación. Artículo 81.1.

Se propone:

“1. Si el ayuntamiento, en virtud de las causas de modificación de la licencia previstas en este título, considera que debe modificarse de oficio la licencia de actividad correspondiente a una actividad sujeta a

autorización ambiental autonómica, requerirá al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, que, salvo que oponga razones de legalidad debidamente motivadas, deberá iniciar el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días”.

Justificación: El párrafo resulta innecesario, pues la necesidad de que la tramitación de la modificación la realice la Comunidad Autónoma se deduce claramente de los artículos 23 y 68.

VII-11214

Enmienda de modificación. Artículo 81.2.

Se propone:

“2. Cuando se modifiquen las condiciones de la autorización ambiental autonómica en materias de competencia local, a través del procedimiento de modificación de oficio, el órgano competente comunicará al ayuntamiento las nuevas condiciones impuestas, para que modifique la licencia de actividad.

Puede prescindirse del trámite de audiencia previo a la resolución por la que se modifique la licencia de actividad, sin perjuicio del derecho del interesado a ser oído y alegar cuanto estime procedente a su derecho en la tramitación de la modificación o renovación de la autorización ambiental autonómica.

La modificación de la licencia de actividad se notificará al interesado”.

Justificación: Se separa modificación de oficio y revocación por falta de renovación, que se traslada al artículo 80, mejorando la sistemática.

VII-11215

Enmienda de supresión. Artículo 82.

Se propone: Se suprime el artículo 82.

Justificación: Su contenido se ha trasladado al artículo 74.5.

VII-11216

Enmienda de supresión. Artículo 83.1.c)

Se propone: Se suprime apartado c) del artículo 83.1.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11217

Enmienda de modificación. Artículo 85.1 y 85.4.

Se propone:

“1. Practicada la información pública, se evacuará el informe de calificación ambiental, que tendrá por objeto verificar la adecuación de las prescripciones contenidas en el proyecto técnico, memoria ambiental y el resto de la documentación aportada a las disposiciones contenidas en la presente ley y en la legislación

ambiental aplicable, y propondrá el programa de vigilancia ambiental.

(...)

4. Los municipios a los que resulte imposible o muy difícil disponer de los medios técnicos o personales precisos, podrán solicitar de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la dispensa de la obligación de emitir el informe de calificación ambiental.

La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, si estima fundada la petición, podrá alternatively conceder la dispensa o poner a disposición del ayuntamiento los medios técnicos o personales que resulten necesarios, directamente o con la colaboración de la Federación de Municipios de la Región de Murcia”.

Justificación: Se prevé una alternativa a la dispensa a los ayuntamientos de su obligación de realizar el informe de calificación ambiental: facilitarles los medios adecuados, lo cual constituye ya una realidad en la que está avanzando la Consejería competente en medio ambiente, a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia. La previsión potencia la autonomía local y la corresponsabilidad de los municipios en materia ambiental.

VII-11218

Enmienda de modificación. Artículo 86.3.

Se propone:

“3. La remisión del expediente a la Consejería, que el ayuntamiento deberá comunicar al interesado, determinará la suspensión del procedimiento para la concesión de licencia municipal. La suspensión se prolongará por el tiempo que transcurra desde la remisión del expediente hasta la recepción del informe de calificación, que igualmente comunicará al interesado, o el transcurso del plazo para su recepción”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11219

Enmienda de modificación. Artículo 87.1.

Se propone:

“1. En las actividades sometidas a informe de calificación ambiental, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de licencia de actividad será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá estimada la solicitud”.

Justificación: Especifica el carácter positivo del silencio, que antes no constaba y había que deducirlo de la Ley 30/1992.

VII-11220

Enmienda de adición. Artículo 87.2.

Se propone:

“2. El otorgamiento por silencio administrativo de la licencia de actividad no concede facultades a su titular en contra del planeamiento urbanístico, de las prescripciones de esta ley o de sus normas de desarrollo, o de la legislación sectorial aplicable”.

Justificación: Cautela respecto del silencio positivo de la licencia de actividad similar a la existente en derecho urbanístico.

VII-11221

Enmienda de modificación. Artículo 88.1.

Se propone:

“Artículo 88.- Comunicación previa al inicio de la actividad.

1. Las actividades nuevas no podrán iniciar su ejercicio o explotación hasta que se lleven a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo que también son exigibles en los supuestos de modificación sustancial de la actividad”.

Justificación: Se propone en esta enmienda y las siguientes un control previo al inicio de la actividad sometido a comunicación previa, y no a licencia o permiso, similar al establecido para las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, con actuación de una ECA, y con plazos concretos para una primera comprobación administrativa de la actividad, lo cual resulta también acorde con la supresión del acta de puesta en marcha que llevó a cabo recientemente nuestra Ley 13/2006, modificando en este sentido la Ley 1/1995.

VII-11222

Enmienda de modificación. Artículo 88.2.

Se propone:

“2. Terminada la instalación, acondicionamiento o montaje, el titular de la actividad deberá comunicar el inicio de la actividad al órgano municipal competente, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

b) Si se trata de una actividad productora de residuos peligrosos sujeta al régimen de pequeños productores, justificación de la inscripción en el registro autonómico.

c) Un informe de Entidad de Control Ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad.

En el caso de que la actividad realice vertidos industriales a la red de saneamiento, habrá de

comprender la comprobación de las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos impuestas en la licencia.

Cuando se exija la práctica de pruebas de funcionamiento previas a la puesta en marcha, incluyendo la medición de niveles de emisión e inmisión, el informe de la Entidad de Control Ambiental incluirá los resultados de las mediciones y la metodología aplicada.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores a la puesta en marcha, o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que tras un plazo de funcionamiento presente un nuevo informe de Entidad de Control Ambiental que evalúe los ensayos y mediciones practicados”.

Justificación: Igual que la anterior.

VII-11223

Enmienda de modificación. Artículo 88.3.

Se propone:

“3. Podrá comenzar la explotación después de efectuar la comunicación completa a que se refiere este artículo, salvo que la licencia de actividad establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

Justificación: Igual que la anterior.

VII-11224

Enmienda de modificación. Artículo 88.4 y 88.5.

Se propone:

“4. El ayuntamiento realizará la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas en la licencia de actividad, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad nueva o con modificación sustancial. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, tales como la estacionalidad de la actividad o la necesidad de realizar comprobaciones sucesivas, sin que la ampliación pueda exceder de un año a contar desde la comunicación previa. El resultado del acta de primera comprobación se comunicará al titular de la explotación.

5. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas en la

licencia de actividad o en la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en el artículo 152”.

Justificación: Igual que la anterior.

VII-11225

Enmienda de supresión. Artículo 89.

Se propone: Supresión del artículo 89.

Justificación: Igual que la anterior.

VII-11226

Enmienda de modificación. Artículo 90.

Se propone:

“Artículo 90.- Vigencia de la licencia.

1. La licencia de actividad para actividades sujetas a calificación ambiental tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las limitaciones temporales que pueda imponer la legislación o el planeamiento urbanístico cuando se trate de usos provisionales.

2. No obstante, la licencia de actividad perderá su vigencia si, una vez otorgada, no se comunica el inicio de la actividad en el plazo que se fije en la propia licencia de actividad, o en su defecto en el de dos años a contar desde la notificación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, o, una vez iniciada, se interrumpiera durante un plazo igual o superior a seis meses.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la actividad ha cesado o ha sido interrumpida por su titular cuando conste la baja de la actividad comunicada ante otras administraciones públicas, o ante las compañías suministradoras de agua y energía, así como cuando exista notoriedad pública, debidamente justificada en el expediente, acerca del cese o interrupción de la actividad.

3. Constatadas por el Ayuntamiento las circunstancias indicadas en el apartado anterior, dictará resolución declarando la pérdida de la vigencia de la licencia concedida, previa audiencia al interesado. La resolución así adoptada podrá ser objeto de los recursos que procedan.

4. Las licencias que hayan perdido su vigencia por las causas indicadas en este artículo, podrán ser objeto de convalidación mediante procedimiento iniciado a instancia del titular, en el cual deberá acreditarse que la actividad no ha sufrido modificaciones sustanciales, ni han variado las circunstancias que determinaron su otorgamiento. No obstante, se denegará la convalidación si, por haber variado la legislación o el planeamiento aplicables, no fuera posible su otorgamiento conforme a la nueva legislación”.

Justificación: Se introduce un régimen de caducidad (pérdida de vigencia) de la licencia de actividad por falta de iniciación o cese de hecho de la actividad, para

dar solución a un problema frecuente en los ayuntamientos, que han de mantener expedientes "vivos" durante años, incluso para actividades ya concluidas, por carecer de un instrumento que les permita archivar los procedimientos de licencia. La posibilidad de convalidación permite "reavivar" con relativa facilidad licencias que han perdido vigencia (por lo que no quedan "completamente" caducadas, de ahí que se prefiera calificar el supuesto como de pérdida de vigencia, simplemente).

VII-11227

Enmienda de modificación. Artículo 93.1, párrafo 2.

Se propone:

"La solicitud se presentará ante el órgano sustantivo, el cual, a la vista de la documentación anterior, podrá denegar la petición, previa audiencia al interesado, si pone ya de manifiesto razones suficientes para ello basadas en la normativa sectorial que resulte aplicable por razón de la materia. En caso contrario, cursará la documentación al órgano ambiental, que comunicará la fecha de su recepción al interesado".

Justificación: Mayor garantía para el interesado y comunicación a efectos del cómputo de plazos.

VII-11228

Enmienda de modificación. Artículo 93.3.

Se propone:

"3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano ambiental, sin que éste comunique su decisión al promotor, éste podrá entender que el proyecto está sujeto a evaluación de impacto ambiental, elaborando el estudio de impacto ambiental sobre la base de los documentos tipo relativos a la amplitud y nivel de detalle de los estudios de impacto ambiental, que publique la Consejería con competencias en materia de medio ambiente. No obstante, la notificación del documento relativo al alcance y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, recibida fuera de plazo, deberá ser tenida en cuenta por el promotor, que deberá en su caso completar el estudio de impacto en lo que proceda".

Justificación: Mejora técnica.

VII-11229

Enmienda de modificación. Artículo 98.3.

Se propone:

"3. La solicitud, junto con el documento inicial, debe presentarse ante el órgano sustantivo, el cual podrá denegarla, previa audiencia al interesado, si pone ya de manifiesto razones suficientes para ello basadas en la normativa sectorial que resulte aplicable por razón de la

materia. En caso contrario, cursará la documentación al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de evaluación ambiental de proyectos".

Justificación: La audiencia es aquí una garantía esencial.

VII-11230

Enmienda de modificación. Artículo 99.2, párrafo 2º.

Se propone:

"En dicha notificación, se informará también al promotor de las autorizaciones con fines ambientales de competencia autonómica o municipal a las que, en su caso, esté sometido el proyecto, el órgano ante el que deben solicitarse y la documentación necesaria que ha de acompañar a la solicitud".

Justificación: Mejora técnica.

VII-11231

Enmienda de modificación. Artículo 99.4, párrafo 2º.

Se propone:

"Desde que se presenta el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, éste dispone de seis meses para practicar el trámite de información pública y consultas a que se refiere el artículo 101. Si en el plazo de un año, contado desde la notificación al promotor de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental no ha recibido el estudio de impacto ambiental, acompañado del resultado de la información pública y las consultas efectuadas, archivará el expediente".

Justificación: Mejora técnica.

VII-11232

Enmienda de modificación. Artículo 103.1, párrafo.2º.

Se propone:

"En estos casos, el centro directivo competente para la gestión de la Red Natura 2000 informará preceptivamente el documento inicial y el estudio de impacto ambiental, valorando las repercusiones que el proyecto puede tener sobre las zonas integradas en la Red Natura 2000".

Justificación: Mayor precisión técnica, pues es el estudio de impacto lo que realmente se informa.

VII-11233

Enmienda de modificación. Artículo 106.1.

Se propone:

"1. La declaración de impacto ambiental, y en su caso, el acuerdo de resolución de la discrepancia, se harán públicos a través del Boletín Oficial de la Región de Murcia, indicando, al menos, los datos relativos al promotor, el tipo de proyecto y sus características

esenciales, su ubicación exacta, el lugar en el que se encuentra el expediente, y la dirección electrónica en la que de forma permanente se podrá acceder al contenido completo de la declaración de impacto ambiental o de la resolución de la discrepancia. Cuando el proyecto se refiera a una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental autonómica, la publicidad de la declaración de impacto ambiental se realizará junto con la propia autorización ambiental”.

Justificación: Se añade la enumeración de los contenidos mínimos que deben figurar publicados en el BORM respecto de la DIA, permitiendo la remisión a otro sitio electrónico para consultar el contenido completo de la misma.

VII-11234

Enmienda de modificación. Artículo 107.1.

Se propone:

“1. Con carácter general, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental es responsabilidad de los órganos sustantivos que se determinan en el artículo 96 de esta ley”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11235

Enmienda de supresión. Artículo 107.4.

Se propone: Se suprime el apartado 4 del artículo 107.

Justificación: Ya se prevé una comunicación del comienzo de la ejecución por parte del promotor en el artículo 106.4, exigida además por el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

VII-11236

Enmienda de supresión. Artículo 113.3, párrafo 2º.

Se propone:

“Transcurrido el plazo indicado sin recibir el documento de referencia, el órgano promotor podrá entender que el plan o programa está sujeto a evaluación ambiental, elaborando el informe de sostenibilidad ambiental, basándose en los documentos de referencia tipo a que se refiere el apartado 5. No obstante, la notificación del documento de referencia recibida fuera de plazo, deberá ser tenida en cuenta por el órgano promotor, que deberá en su caso completar el informe de sostenibilidad ambiental en lo que proceda”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11237

Enmienda de modificación. Artículo 119.

Se propone:

“Artículo 119.- Reglas de inserción del trámite de evaluación ambiental en los procedimientos de planeamiento urbanístico.

El trámite de evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento urbanístico será el previsto con carácter general en este título, con las siguientes particularidades:

a) El órgano promotor debe tener en cuenta las previsibles repercusiones que sobre el medio ambiente puede tener el plan urbanístico, a través de un proceso continuo de evaluación ambiental.

b) Si el avance de ordenación no resulta exigible, el informe de sostenibilidad ambiental, con la amplitud y nivel de detalle que determine el documento de referencia que previamente se solicite del órgano ambiental, formará parte de la documentación del plan urbanístico que se apruebe inicialmente.

c) Cuando el avance de ordenación sea preceptivo, se deberá acompañar de un informe previo de sostenibilidad ambiental, que se expondrá al público juntamente con el avance, que evaluará los efectos ambientales previsibles que puedan derivarse de la ejecución del plan.

El informe previo de sostenibilidad ambiental se tramitará también de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para el documento de inicio, incluida la consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado. Tendrá al menos el contenido propio del documento de inicio, y un análisis de las distintas alternativas planteadas y las razones para la selección de la alternativa prevista; y se redactará de manera inteligible y accesible para el público, comprendiendo además un resumen no técnico.

Recibido el documento de referencia por el órgano promotor, y completado su alcance y nivel de detalle si fuera preciso, el informe de sostenibilidad ambiental se acompañará como un documento más del instrumento de ordenación urbanística que se apruebe inicialmente.

d) La información y consultas necesarias para la evaluación ambiental se integrarán con la información pública y demás actuaciones propias de la tramitación del plan urbanístico correspondiente.

e) Tomando en consideración la memoria ambiental, una vez suscrita por el órgano ambiental, el órgano promotor llevará a cabo la aprobación, provisional o definitiva, del instrumento de planeamiento, pasando la memoria ambiental a formar parte de la documentación del mismo”.

Justificación: Para que el planeamiento tome en consideración desde un primer momento sus previsibles repercusiones ambientales, se introduce ya en el avance un documento previo de sostenibilidad ambiental.

VII-11238

Enmienda de modificación. Artículo 123.3.

Se propone:

“2. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente promoverá entre las empresas y actividades la incorporación de consideraciones ambientales en el diseño de los productos y servicios, para que valoren el impacto que éstos pueden tener en el medio ambiente a lo largo de todas las etapas que forman su ciclo de vida.

Igualmente promoverá que las empresas y actividades, aunque no estén legalmente obligadas a ello, informen al público de los impactos que sus servicios o productos pueden generar en el medio ambiente durante todas las etapas de su ciclo de vida, con el fin de que aquellos productos con menor repercusión ambiental puedan obtener ventajas competitivas.

3. Con el fin de reducir la generación de residuos, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente fomentará el mercado de subproductos en la Región de Murcia”.

Justificación: Corrección de erratas del apartado 2; y adición de un nuevo apartado, para impulsar el mercado de subproductos, como medio para la reducción de los residuos (primer objetivo de una buena gestión de los mismos).

VII-11239

Enmienda de modificación. Artículo 124.

Se propone:

“Artículo 124.- Formación y asesoramiento de empresas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, en colaboración con las asociaciones existentes en el ámbito empresarial, apoyarán e impulsarán el conocimiento de las obligaciones legales, las ayudas públicas y oportunidades existente en materia de medio ambiente para los distintos sectores de la actividad económica, en especial entre las pequeñas y medianas empresas de la Región de Murcia, mediante programas de formación específica, difusión de la información disponible y otras medidas de apoyo”.

Justificación: Se respalda así una realidad ya existente en la práctica (los llamados gabinetes medioambientales), y que se considera conveniente acentuar: la ineludible colaboración de las asociaciones empresariales en el asesoramiento ambiental de sus asociados.

VII-11240

Enmienda de modificación. Artículo 134.2 y 134.3.

Se propone:

“2. La inspección ambiental autonómica se llevará a cabo por la Consejería competente en materia de medio ambiente, y tendrá por objeto:

a) La vigilancia de las actividades o instalaciones que se llevan a cabo en el territorio de la Región de Murcia, para el descubrimiento de las no autorizadas.

b) La comprobación del cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a las instalaciones o actividades por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias, a través de la autorización ambiental autonómica, así como de la legislación ambiental que les sea de aplicación.

c) El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, cuando la condición de órgano sustantivo corresponda a un órgano de la Consejería competente en medio ambiente; así como las funciones de comprobación que le competen como órgano ambiental, quedando facultada para recabar información de los órganos encargados del seguimiento y vigilancia, y verificar el cumplimiento del condicionado.

d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa ambiental en el ámbito de su competencia.

3. La inspección ambiental que lleven a cabo los ayuntamientos tendrá por objeto:

a) Vigilar las instalaciones o actividades realizadas en el término municipal, para el descubrimiento de las no autorizadas.

b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones ambientales de su competencia impuestas por las autorizaciones ambientales autonómicas y la licencia de actividad.

c) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas ambientales municipales y demás normativa ambiental en el ámbito de su competencia”.

Justificación: Resulta obvio que no sólo se ha de vigilar a quienes ya cuenta con autorizaciones, sino en primer lugar a los que funcionan sin ellas.

VII-11241

Enmienda de modificación. Artículo 136.2 y 136.3.

Se propone:

“2. En el desarrollo de sus funciones, están facultados para acceder, previa identificación, a cualquier lugar, instalación o dependencia donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley o a la legislación ambiental sectorial; examinar la documentación relativa a la actividad objeto de control; y efectuar mediciones y tomas de muestras de vertidos, emisiones o productos con vistas a su posterior examen y análisis. Podrán también adoptar, por sí mismos, las medidas provisionales que resulten necesarias en situaciones de riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la salud de las personas, justificando debidamente en el acta las razones de su adopción.

Deberán guardar la debida confidencialidad de los hechos e informaciones de que tengan conocimiento por razón de sus actuaciones inspectoras.

3. Los titulares de instalaciones, de titularidad pública o privada, el personal a su servicio y demás personas con las que se entiendan las actuaciones inspectoras tienen el deber de colaborar con ellas”.

Justificación: Se garantiza la confidencialidad; y, por innecesaria, se suprime la parte final del párrafo 3, que se puede entender incluida en el deber de colaboración, y constituye el reverso de las facultades de la inspección ya enumeradas en el apartado 2.

VII-11242

Enmienda de modificación. Artículo 137.4.

Se propone:

“4. Los resultados de las inspecciones ambientales se comunicarán a las personas afectadas por la inspección”.

Justificación: Mera remisión no necesaria.

VII-11243

Enmienda de modificación. Artículo 137.5.

Se propone:

“5. El acta de inspección se completará con un informe posterior, cuando sea necesario valorar el cumplimiento de la normativa, los resultados de los muestreos o, en general, cuando deban realizarse valoraciones posteriores de los hechos comprobados en la inspección”.

Justificación: Puede inducir a confusión en el sentido de que con este mero informe pueden modificarse condiciones de las autorizaciones, al margen de los procedimientos de modificación establecidos.

VII-11244

Enmienda de modificación. Artículo 139.1 y 139.4.

Se propone:

“1. Son Entidades de Control Ambiental aquellas personas físicas o jurídicas que, debidamente inscritas conforme a la normativa aplicable, asisten a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y a los ayuntamientos de la Región de Murcia en la comprobación de la documentación y vigilancia de las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales, y del cumplimiento de la normativa ambiental.

“4. Reglamentariamente se regularán el régimen jurídico, funciones y ámbitos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades de Control Ambiental, las formas de control de su actividad y las medidas que garanticen su independencia”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11245

Enmienda de modificación. Artículo 140.1, 140.3 y 140.4.

Se propone:

“1. Las autorizaciones con fines ambientales podrán establecer, a través del programa de vigilancia ambiental, los sistemas de control que resulten necesarios para garantizar la adecuación permanente de las instalaciones o actividades a la normativa ambiental aplicable y a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

3. Las actividades sometidas a informe de calificación ambiental deben presentar ante el órgano competente municipal un informe de Entidad de Control Ambiental, para la comprobación general de las condiciones ambientales exigibles, con la periodicidad establecida por el programa de vigilancia ambiental que se establezca, y en su defecto cada ocho años, contados desde la fecha de su otorgamiento o de la última presentación.

No obstante, si la actividad realiza vertidos industriales a la red de saneamiento, deberá presentar al menos cada cuatro años informe de una Entidad de Control Ambiental acreditativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en relación con el vertido, salvo que el programa de vigilancia ambiental establezca una periodicidad mayor.

4. En caso de que no se presenten dentro de plazo los informes a que se refiere este artículo, y sin perjuicio de la sanción que proceda, se podrá requerir su presentación al titular de la actividad, de acuerdo con el artículo 152”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11246

Enmienda de modificación. Artículo 141.1.

Se propone:

“1. Las actividades sujetas a autorización ambiental autonómica deberán realizar una Declaración Anual de Medio Ambiente, que se presentará ante la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración”.

Justificación: Se permite un margen de tiempo más amplio para la presentación de la Declaración, evitando también a las empresas sobrecarga de trabajo durante el cierre de ejercicio.

VII-11247

Enmienda de modificación. Artículo 143.a) y b).

Se propone:

“a) Recibir la información que se emita sobre la situación medioambiental de la empresa.

b) Conocer los planes o medidas de adaptación

medioambiental que se vayan a llevar a cabo en la empresa y dotarles de capacidad para proponer mejoras en la gestión ambiental”.

Justificación: Se enmarca mejor la colaboración de los representantes de los trabajadores dentro de la mejora de la gestión ambiental de la empresa.

VII-11248

Enmienda de modificación. Artículo 144.1.

Se propone:

“1. Sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador a que hubiere lugar, la vulneración de las prescripciones contenidas en esta ley y otras normas ambientales sectoriales, llevará aparejada, cuando procedan, las siguientes consecuencias en el orden administrativo, que no tendrán carácter sancionador:

a) Adopción de medidas de prevención, evitación y reparación de daños ambientales.

b) (Supresión).

c) Suspensión de actividades u otras medidas cautelares.

d) (Supresión).

e) Actuaciones para el restablecimiento de la legalidad ambiental.

f) Revisión de las autorizaciones y licencias otorgadas en contravención de la legalidad ambiental, de acuerdo con las normas generales de revisión de los actos administrativos”.

Justificación: Coherencia con otras enmiendas, como la que propone la supresión de la revocación no sancionadora de las autorizaciones, reconduciéndola al procedimiento sancionador.

VII-11249

Enmienda de modificación. Artículo 147.2.

Se propone:

“2. Durante la tramitación del procedimiento de legalización, el órgano competente podrá exigir al solicitante la presentación de un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental y las justificaciones necesarias para acreditar que la instalación o actividad existente se ajustan al proyecto y demás documentación presentada”.

Justificación: Mejora técnica. Se suprime también la mención al permiso de puesta en marcha.

VII-11250

Enmienda de modificación. Artículo 148.5.

Se propone:

“5. Los órganos municipal y autonómico competentes, cada uno en su propio ámbito, cuando tengan conocimiento o se les comunique la existencia de la actividad, y en todo caso cuando transcurra el plazo del requerimiento de legalización sin que éste

haya sido atendido, realizarán las comprobaciones de la actividad necesarias, en orden a la adopción de las medidas de cese o suspensión de actividades u otras que sean procedentes”.

Justificación: Se prefiere hablar de "cese" en lugar de "clausura" de la actividad.

VII-11251

Enmienda de modificación. Artículo 149.

Se propone:

“Artículo 149.- Cese de actividades no legalizables.

1. Si no se hubiera emprendido la legalización en el plazo de dos meses establecido al efecto, o si el interesado desiste del procedimiento de legalización, o la legalización no es posible o se deniega dado el carácter no legalizable de la actividad, se ordenará el cese de la actividad o instalación, salvo casos especialmente justificados, previo trámite de audiencia a los interesados y una vez que la resolución que ponga fin al procedimiento de legalización sea firme en vía administrativa.

2. La orden de cese fijará plazo para ello, comunicará en su caso el coste de las operaciones necesarias para el cese, para el supuesto de que la Administración lo hubiera de ejecutar subsidiariamente, se pronunciará sobre el mantenimiento o modificación de las medidas cautelares previamente adoptadas cuando lo hubieran sido por el mismo órgano que ordene el cese, y proveerá todo lo necesario para llevar a cabo el mismo”.

Justificación: Se prefiere hablar de "cese" en lugar de "clausura" de la actividad. Se atempera además la medida de cese de la actividad, permitiendo su excepción en "casos especialmente justificados". La fórmula ("salvo casos especialmente justificados") es la misma que se emplea el artículo 72.1 de la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

VII-11252

Enmienda de modificación. Artículo 150.

Se propone:

“Artículo 150.- Competencia para ordenar el cese de actividades no legalizables.

El cese de la actividad se ordenará por la administración competente para la defensa del interés público afectado por el ejercicio de la actividad, cuya protección determina la imposibilidad de legalización. En particular, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la licencia de actividad es la única autorización ambiental de la que carece la actividad, la competencia para ordenar su cese corresponde al Ayuntamiento.

b) Si las actividades requeridas de legalización están sujetas a autorización ambiental autonómica, y

su ejercicio es incompatible con el planeamiento urbanístico o existen razones de competencia municipal para denegar la legalización, el Ayuntamiento dictará orden de cese, comunicándolo al órgano de la Comunidad Autónoma competente para otorgar la autorización ambiental autonómica.

c) Cuando se deniegue la autorización ambiental integrada por considerarse inadmisibile el vertido al dominio público hidráulico, el cese corresponderá al Gobierno del Estado, según lo previsto en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, sin que se modifiquen las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en materia de protección del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

d) Cuando proceda ordenar el cese en supuestos distintos de los anteriores, éste corresponderá al órgano autonómico competente”.

Justificación: Se cambia "clausura" por "cese" de la actividad.

VII-11253

Enmienda de modificación. Artículo 151.1 y 151.2.

Se propone:

“1. Desde que se efectúe el requerimiento de legalización, o se reciba en su caso del órgano municipal o autonómico la comunicación del requerimiento realizado, se podrá suspender cautelarmente la actividad, de forma total o parcial, hasta tanto se legalice o ordene el cese, en el caso de que la entidad de las molestias producidas o los daños o riesgos para el medio ambiente o la salud de las personas así lo justifiquen, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto.

2. De acuerdo con el principio de proporcionalidad y elección del medio menos restrictivo de la libertad, cuando la protección de los intereses ambientales implicados y la salud de las personas quede garantizada, la suspensión de la actividad se sustituirá por otras medidas, tales como:

a) La parada de las instalaciones.

b) El precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.

c) La retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, vehículos, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

d) La prestación de fianza.

e) Cualesquiera otras medidas de corrección, seguridad o control adecuadas para evitar el riesgo o daño, o las molestias a las personas”.

Justificación: Mejora de redacción.

VII-11254

Enmienda de modificación. Artículo 151.7.

Se propone:

“7. La suspensión y demás medidas cautelares adoptadas en virtud de este artículo se podrán modificar de forma motivada en función de las circunstancias concurrentes, o levantar cuando cesen las razones que las justificaron y no medien otras que aconsejen su mantenimiento. Si inicialmente no fueron adoptadas, podrán adoptarse en cualquier momento en tanto no se legalice la actividad o se ordene su cese, si aparecen razones que así lo justifiquen”.

Justificación: Mejora de redacción.

VII-11255

Enmienda de supresión. Artículo 153.

Se propone: Supresión del artículo 153.

Justificación: El artículo 153 prevé supuestos de revocación no sancionadora de las autorizaciones ambientales. En cambio, no se prevén en la ley propuesta supuestos de "revocación-sanción" (sanciones consistentes en la revocación de las autorizaciones, para infracciones graves o muy graves).

La posibilidad de la revocación no sancionadora se suele entender implícita en las autorizaciones de funcionamiento, por considerarse que responden al esquema de los actos-condición, de manera que el incumplimiento de las obligaciones esenciales del título autorizatorio supone algo así como el cumplimiento de una condición resolutoria implícitamente incorporada a la autorización.

Siendo esto así, no es menos cierto que el cauce del procedimiento sancionador para la revocación de las autorizaciones es más garantista que el mecanismo de la revocación no sancionadora; y además es el cauce previsto expresamente para la revocación de autorizaciones por incumplimiento en la mayoría de las leyes ambientales básicas, que contemplan la revocación como una sanción para infracciones graves o muy graves (así ocurre, por ejemplo, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; o en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos).

En consecuencia, se propone la supresión de la revocación como medida de restablecimiento de la legalidad ambiental, y la introducción de supuestos de "revocación-sanción" como sanciones accesorias.

VII-11256

Enmienda de modificación. Artículo 155.1.

Se propone:

“1. En caso de incumplimiento voluntario de las

órdenes de cese o suspensión de la actividad, o de adopción de medidas cautelares o de restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en este título, la Administración podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa del obligado”.

Justificación: Mejora de redacción.

VII-11257

Enmienda de modificación. Artículo 156.1.

Se propone:

“1. Como alternativa a la ejecución subsidiaria prevista en el artículo anterior, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 3.000 euros cada una, cuyo importe se fijará prudencialmente en función de los valores ambientales afectados y molestias causadas, y del beneficio que pueda representar el mantenimiento de la actividad clandestina o situación ambiental alterada”.

Justificación: Se considera excesivo el importe máximo de 6.000 euros para las multas coercitivas.

VII-11258

Enmienda de modificación. Artículo 157.

Se propone:

“En todo caso, la suspensión o cese de actividades o instalaciones que se lleve a cabo en virtud del presente título, se acordará sin perjuicio del pago del salario o de las procedentes indemnizaciones a los trabajadores y medidas que puedan arbitrarse para su garantía, de acuerdo con la normativa laboral que sea de aplicación”.

Justificación: Mejora de redacción.

VII-11259

Enmienda de modificación. Artículo 160.2.c)

Se propone:

“c) Incumplir las órdenes de cese, suspensión o adopción de otras medidas cautelares impuestas a las actividades no autorizadas de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV de este título”.

Justificación: Se reserva la infracción muy grave sólo al incumplimiento de órdenes de restablecimiento en el caso de actividades no autorizadas; para las autorizadas se propone en otra enmienda posterior su consideración como grave.

VII-11260

Enmienda de modificación. Artículo 160.3.a) y c).

Se propone:

“a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad o instalación, sin la preceptiva autorización ambiental autonómica o sin licencia de actividad, si no se ha

producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

No obstante, una vez ordenado el cese o suspensión, el ejercicio de la actividad se sancionará como infracción del apartado 1.c) de este artículo.

c) La puesta en marcha de instalaciones o actividades nuevas o con modificación sustancial, sujetas a autorización ambiental autonómica, sin comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente o al ayuntamiento el comienzo de la explotación, acompañando la documentación exigida en esta ley”.

Justificación: Mejora de redacción y coherencia con la supresión del permiso de puesta en marcha.

VII-11261

Enmienda de adición. Artículo 160.3.h)

Se propone:

“h) Incumplir las órdenes dictadas para el restablecimiento de la legalidad en el caso de actividades autorizadas, previstas en el artículo 152.”

Justificación: Para el incumplimiento de órdenes de restablecimiento en el caso de actividades autorizadas, se considera más proporcionada la infracción grave, y no muy grave.

VII-11262

Enmienda de modificación. Artículo 160.4b) y c).

Se propone:

b) Adquirir la titularidad de la actividad sujeta a autorización ambiental autonómica sin comunicarlo al órgano competente dentro del plazo establecido.

c) Solicitar la renovación de la autorización ambiental autonómica sin la antelación mínima establecida”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11263

Enmienda de modificación. Artículo 160.5.

Se propone:

“c) Apartado 2.c), que será sancionado por los ayuntamientos cuando sean ellos los que ordenen el cese, suspensión o demás medidas cautelares.

d) Apartado 3.c), que será sancionado por el ayuntamiento únicamente cuando la puesta en marcha se produzca habiendo comunicado el comienzo de la explotación a la Consejería competente en materia de medio ambiente, pero no al ayuntamiento.

e) Apartado 3.g), cuando la inspección o control se lleve a cabo por el ayuntamiento.

f) Apartado 3.h), cuando la orden haya sido dictada por el ayuntamiento”.

Justificación: Mejora de redacción y delimitación

más precisa de las competencias sancionadoras del ayuntamiento en relación con las actividades sujetas a autorización ambiental autonómica.

VII-11264

Enmienda de modificación. Artículo 161.2. b) y f).

Se propone:

“b) La puesta en marcha de actividades sometidas a informe de calificación ambiental, sin realizar de manera completa la comunicación previa al inicio de la actividad.

f) Adquirir la titularidad del negocio o actividad en funcionamiento sin comunicarlo al órgano municipal competente en el plazo establecido en esta ley”.

Justificación: Coherencia con otras enmiendas.

VII-11265

Enmienda de modificación. Artículo 161.4. a), b) y c).

Se propone:

“4. La comisión de infracciones tipificadas en este artículo se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las infracciones muy graves, con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde 1.001 hasta 10.000 euros.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 1.000 euros.

Justificación: Se dulcifican las cuantías de las multas, habida cuenta de que se trata de actividades sólo sujetas a licencia, cuya incidencia ambiental es baja o moderada.

VII-11266

Enmienda de modificación. Artículo 163.1.a)

Se propone:

“a) La realización de tareas de control ambiental o actuaciones que contravengan las normas reglamentarias reguladoras de su actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en grave peligro la seguridad o salud de las personas”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11267

Enmienda de modificación. Artículo 163.2.b) y 163.2.g)

Se propone:

“b) La inclusión de datos erróneos o incompletos en sus informes o certificaciones, que distorsionen de alguna manera los resultados de sus actuaciones, salvo que la conducta merezca la calificación de muy grave.

(...)

g) No remitir a la Administración, en el plazo reglamentariamente establecido, la memoria anual u otra documentación cuya presentación se exija reglamentariamente”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11268

Enmienda de adición. Artículo 163.2.k)

Se propone:

“k) No disponer de los medios personales o materiales y demás requisitos exigidos por las normas reglamentarias reguladoras de su actividad”.

Justificación: Cubre una laguna en el régimen sancionador de las ECA, en el que se contemplan incumplimientos en el desarrollo de su actividad, pero no por no cumplir requisitos exigibles (no contar con el instrumental necesario, no disponer del personal técnico exigible, etc.).

VII-11269

Enmienda de modificación. Artículo 164.1 y 164.2.

Se propone:

“1.En relación con la Declaración Anual de Medio Ambiente, constituye infracción grave la presentación de la Declaración Anual de Medio Ambiente con falsedades, inexactitudes u omisiones graves o que encubran incumplimientos de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas en las autorizaciones con fines ambientales.

2. Constituye infracción leve:

a) El incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la Declaración Anual de Medio Ambiente.

b) La presentación de la Declaración Anual de Medio Ambiente con inexactitudes u omisiones que no constituyan infracción grave”.

Justificación: Se opta, por razones de proporcionalidad, por calificar como leve el incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la Declaración Anual de Medio Ambiente.

VII-11270

Enmienda de modificación. Artículo 166.1.

Se propone:

“1. Además de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones que tipifica podrá llevar aparejada, motivadamente, la imposición de todas o algunas de las sanciones accesorias que se enumeran en los apartados siguientes”.

Justificación: Mayor garantía para el imputado.

VII-11271

Enmienda de adición. Artículo 166.2.c)

Se propone:

“c) Cese de la instalación o actividad, por plazo de dos a cinco años, con revocación de la autorización o licencia y prohibición de obtenerla nuevamente durante el plazo de duración de la sanción”.

Justificación: Al suprimir la revocación no sancionadora prevista en el artículo 153, se reconduce la revocación al régimen sancionador con esta nueva sanción accesoria.

VII-11272

Enmienda de adición. Artículo 166.3 .c)

Se propone:

“c) Cese de la instalación o actividad, por plazo de hasta dos años, con revocación de la autorización o licencia y prohibición de obtenerla nuevamente durante el plazo de duración de la sanción”.

Justificación: Al suprimir la revocación no sancionadora, se reconduce la revocación al régimen sancionador con esta nueva sanción accesoria y la propuesta en la anterior enmienda.

VII-11273

Enmienda de modificación. Artículo 169.4.

Se propone:

“4. Los plazos anteriores no son de aplicación en la adopción de las medidas no sancionadoras, por lo que no afectan al plazo establecido para ejercitar la acción de restablecimiento de la legalidad o para la adopción de las medidas de cese o suspensión de actividades ilegales, que podrán adoptarse en todo momento cuando concurren las circunstancias previstas en esta ley”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11274

Enmienda de modificación. Artículo 174.2.

Se propone:

“2. Tales medidas provisionales serán independientes de las medidas de suspensión y cese y otras medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental que se dicten al amparo de esta ley”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11275

Enmienda de modificación. Artículo 175.1 y 175.2.

Se propone:

“1. El reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del infractor en los hechos imputados, comunicado al órgano instructor antes de la propuesta de resolución, determinará la finalización del procedimiento. En este caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción del

30 por 100 sobre el importe de la multa propuesta.

2. En el documento acusatorio se informará al presunto responsable de la posibilidad de reconocer su responsabilidad, y se determinará la reducción que pueda ser aplicable sobre el importe de la sanción”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11276

Enmienda de modificación. Disposición adicional primera.

Se propone:

“Primera.- Informe ambiental a que se someten los planes urbanísticos no sujetos a evaluación ambiental.

Excepto los estudios de detalle, los instrumentos de planeamiento urbanístico no sujetos a evaluación ambiental de planes o programas ni de proyectos, quedan sujetos a informe preceptivo de los órganos autonómicos competentes en materia de calidad ambiental y de medio natural, de acuerdo con lo establecido en los artículos 135.2, 139.a) y 140.a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia”.

Justificación: Precisión de carácter técnico.

VII-11277

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional.

Se propone:

“Disposición adicional XXX.- Modelo provisional de Declaración Anual de Medio Ambiente.

En tanto no se apruebe el modelo oficial para efectuar la Declaración Anual de Medio Ambiente a que se refiere el artículo 141, ésta se realizará de conformidad con el Anexo III del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas”.

Justificación: Se considera, más adecuadamente, como disposición adicional en lugar de disposición transitoria.

VII-11278

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional.

Se propone:

Disposición adicional XXX.- Plan Regional de Contratación Pública Ambientalmente Responsable.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, aprobará un plan de contratación pública ambientalmente responsable, de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y entidades de ella dependientes”.

Justificación: Se considera, más adecuadamente, como disposición adicional en lugar de disposición transitoria.

VII-11279

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional.

Se propone:

"DISPOSICION ADICIONAL XXX.- Constitución de una comisión de coordinación medioambiental.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley y para facilitar los fines de integración previstos en ella, se constituirá una comisión de coordinación interadministrativa como cauce de colaboración y coordinación de los órganos de la administración autonómica y local con competencias en la tramitación de los procedimientos autorizatorios, de vigilancia y disciplina regulados por la ley".

Justificación: Las necesidades de coordinación derivadas de la ley encontrarán un cauce adecuado en un órgano de carácter interadministrativo como el previsto en esta nueva disposición.

VII-11280

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional.

Se propone:

"Disposición adicional XXX.- Canon de vertidos al mar.

1.-Objeto, finalidad y afectación de los ingresos.

a) El canon sobre vertidos a las aguas litorales grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

b) Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente artículo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

c) Los ingresos procedentes del canon de vertido se destinarán a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

2.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

3.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen los vertidos objeto del presente canon.

4.- Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del canon el titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

5.- Base imponible.

a) Constituye la base imponible el valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo.

Las unidades de contaminación (UC) se definen como el resultado de la siguiente operación:

$UC = \text{carga contaminante del vertido/carga contaminante de referencia.}$

La carga contaminante del vertido (C) será el resultado de la siguiente operación:

$C = MES + MO$

Donde MES será la materia en suspensión y MO la materia oxidable, equivalente a 2/3 de la demanda química de oxígeno.

Para el cálculo de la carga contaminante del vertido se tendrá en cuenta los kilogramos de materia en suspensión y los kilogramos de DQO vertidos al mar en un año, utilizando la fórmula anterior. Para ello habrá de considerarse el volumen de vertido y la concentración de sólidos en suspensión y demanda química del vertido.

En los vertidos procedentes de plantas desaladoras o de industrias en cuya autorización de vertido no se encuentre contemplado el parámetro DQO, éste se sustituirá por el parámetro DB05. En este caso, el valor asignado a la materia oxidable será igual a la DB05.

La carga contaminante de referencia es la originada por un núcleo de población de 1.000 habitantes durante un año, y tiene un valor estimado de 53.655 Kg.

Este valor se deduce a partir de la carga contaminante por habitante y día, estimado en 90 gr. de materia en suspensión y 57 gr. de materia oxidable.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el importe del canon se calculará considerando independientemente la contaminación producida por el incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a refrigeración y la producida por la composición física, química o biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos propios de la explotación de la instalación industrial.

En este supuesto contaminante, incremento térmico, la base imponible será el volumen anual vertido, calculado en metros cúbicos.

c) Determinación de parámetros. Los valores de DQO, DBO5 Y SS, serán un valor medio anual que se establecerá con todos los valores que se hayan ido registrando a lo largo del año a partir de las analíticas que se exigen en la autorización de vertido.

El volumen se determinará tal y como establece la autorización de vertido.

De no ser así, el cálculo de la carga contaminante

del vertido se realizará con los valores de los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

6.- Tipo impositivo.

a) El tipo impositivo será el precio de la unidad de contaminación. Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia k, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según la siguiente tabla:

Valores del baremo de equivalencia K

- Aguas urbanas.

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*:

1.

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina <500 m: 1.25

- En profundidad: 1.5

- En superficie: 1.75

- Aguas no urbanas que no contienen sustancias

peligrosas según el anexo II del R.D. 259/1989.

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*:

2.

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina <500 m: 3

- En profundidad: 3.5

- En superficie: 4

- Aguas no urbanas que contienen sustancias

peligrosas según el anexo II del R.D. 258/1989.

[sustancia] > [límite]

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*:

7

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina <500 m: 8

- En profundidad: 9

- En superficie: 10

[límite] > {Sustancia} > {Límite} 2

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*:

6

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina <500 m: 7

- En profundidad: 8

- En superficie: 9

{Sustancia} < {límite} / 2

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*:

5

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina <500 m: 6

- En profundidad: 7

- En superficie: 8

Para la determinación del baremo de equivalencia en el caso en el que el agua vertida sea no urbana y contenga sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, se determinará en cuál de los siguientes casos se encuentran la concentración de SS y la concentración de DQO (DBO5 para los vertidos anteriormente

citados) vertidas realmente por la empresa:

- La concentración vertida es superior o igual a la concentración límite autorizada.

- La concentración vertida se encuentra entre la concentración límite autorizada y la mitad de la concentración límite autorizada.

- La concentración vertida es inferior a la mitad de la concentración límite autorizada. Si los valores del baremo de equivalencia no coinciden para ambos parámetros (SS, DQO), se calculará el valor medio.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el tipo impositivo será el valor del precio de la unidad de contaminación, obtenido de multiplicar el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia k, determinado de conformidad con la siguiente tabla:

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en $\text{Hm}^3 < 100$. Valor del baremo de equivalencia k: $6,667 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 entre 100 y 1.000. Valor del baremo de equivalencia k: $-5,927 \times 10^{-11} V + 7,260 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en $\text{Hm}^3 > 1.000$. Valor del baremo de equivalencia k: $1,333 \times 10^{-8}$

7.- Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

8.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. El periodo impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

4. El canon de vertido se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de aquélla.

9.-Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya

realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva, se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrán compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.

10.-Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el periodo impositivo en curso a la base imponible del ejercicio anterior, con deducción, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

4. En el año 2005, la base imponible vendrá determinada por los valores de los parámetros DQO, DB05, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

11.- Régimen competencial y obligaciones formales.

a) Competencias para la aplicación de este canon.

Corresponde a la Consejería de Hacienda la titularidad de las funciones de liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de este canon, correspondiéndole el desarrollo de los medios técnicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al lugar y forma de pago de este canon.

b) La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de este canon será competencia de la Consejería de Medio Ambiente, quien podrá ordenar la instalación de instrumentos técnicos para la comprobación de los parámetros determinantes de este canon.

c) Los sujetos pasivos del canon de vertidos al mar realizarán el pago en los modelos aprobados por la Consejería de Hacienda.

d) Reclamaciones contra los actos de aplicación de este canon. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería con relación al canon de vertidos al mar corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a) de la Ley Orgánica

8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

12.- Infracciones y sanciones. Las infracciones en relación con este canon de vertidos al mar serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen”.

Justificación: Este artículo se limita a reproducir el artículo 45.bis de la Ley 1/1995, lo que permitirá su derogación completa (el artículo 45, que inicialmente se dejaba subsistente, no es necesario mantenerlo ni reproducirlo, pues dada su generalidad es prescindible sin afectar al sistema de tributos ambientales autonómicos).

Esta disposición deberá derogarse cuando se apruebe el texto refundido de los impuestos ambientales, previsto en otra disposición adicional.

VII-11281

Enmienda de modificación. Disposición transitoria segunda.

Se propone:

“Segunda.- Adaptación al régimen de autorización ambiental única.

I. Procedimientos en trámite.

Los procedimientos que se encuentren en trámite al tiempo de entrada en vigor de esta ley, relativos al otorgamiento, modificación o renovación de alguna de las autorizaciones sectoriales que se unifican en la autorización ambiental única, incluyendo también la autorización de vertidos al alcantarillado, y la licencia de actividad, se tramitarán con arreglo al régimen jurídico aplicable al tiempo de su solicitud.

II. Procedimientos nuevos.

1. Tras la entrada en vigor de esta ley, no se tramitarán nuevos procedimientos de autorización independientes, y se seguirá el procedimiento de autorización ambiental única para:

- La obtención de la autorización de productor o gestor de residuos, de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera o de vertidos de tierra al mar, o para la modificación sustancial de cualquiera de estas autorizaciones.

- La obtención de la licencia de actividad, o una modificación sustancial de la misma, incluida la que tenga por objeto facultar al solicitante para realizar vertidos industriales a la red de saneamiento.

2. La adaptación al régimen de esta ley de las actividades en funcionamiento sujetas a autorización ambiental única, se producirá según las reglas establecidas en esta disposición transitoria, y siguiendo alguno de estos procedimientos:

- A través del procedimiento de autorización ambiental única, si la actividad carece de alguna de las autorizaciones que se unifican, incluyendo la autorización de vertidos al alcantarillado o la licencia de

actividad.

- A través del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única, en caso contrario.

3. La autorización ambiental única que culmine la adaptación a la ley, a través de alguno de los procedimientos mencionados, se comunicará al ayuntamiento, que deberá conceder o en su caso modificar la licencia de actividad de acuerdo con lo previsto en esta ley.

III. Adaptación a través del procedimiento de autorización ambiental única.

1. Las instalaciones en funcionamiento que, tras la entrada en vigor de esta ley, carezcan de alguna de las autorizaciones exigibles que se integran en la autorización ambiental única, incluida la licencia de actividad, o realicen vertidos industriales a la red de saneamiento sin estar facultados para ello, deberán emprender su legalización según lo establecido en el capítulo IV del título VIII de esta ley, mediante la obtención de la autorización ambiental única, salvo que las correspondientes autorizaciones o licencias se encuentren en trámite de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

De igual manera habrán de actuar aquellas actividades en funcionamiento que, tras la entrada en vigor de la ley, realicen ampliaciones o modificaciones sustanciales de la actividad no autorizadas, o en el caso de pérdida, caducidad o anulación de alguna de las autorizaciones.

2. En el procedimiento de adaptación de actividades en funcionamiento que carezcan de algunas de las autorizaciones, se podrá sustituir la documentación que resulta exigible, en la parte que corresponda, por una copia de las autorizaciones sectoriales con que cuente la actividad, incluida la licencia de actividad y en su caso la autorización de vertidos al alcantarillado, siempre que no se hayan producido modificaciones sustanciales de la actividad o instalación amparada por dichas autorizaciones o licencias.

3. La autorización ambiental única que se conceda para adaptar este tipo de actividades, llevará a cabo la refundición, armonización y, en su caso, modificación o ampliación de las condiciones impuestas a la actividad o instalación.

4. Cuando la legislación sectorial posterior a la obtención de las autorizaciones con que ya cuente la instalación, haya establecido nuevos requisitos para su ejercicio, y la propia legislación sectorial contenga un régimen de aplicación temporal que excluya la exigencia de tales requisitos a la instalación en cuestión, la autorización ambiental única no los exigirá.

IV. Adaptación a través del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única.

1. La adaptación de actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la ley, que cuenten con las autorizaciones y licencias exigibles y no hayan realizado ni se propongan realizar modificaciones

sustanciales, se llevará a cabo a través del procedimiento previsto para la renovación, teniendo en cuenta las reglas contenidas en los apartados siguientes.

2. Se podrá solicitar la renovación independiente de las autorizaciones de productor y gestor de residuos, de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y de vertidos de tierra al mar, cuando su plazo de duración concluya, como máximo, el 31 de octubre de 2017. En este caso, el procedimiento para la renovación o revisión será el aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, pero el nuevo plazo de vigencia de la autorización terminará, como máximo, el 31 de octubre de 2017.

No obstante, el titular de la actividad podrá optar por anticipar su adaptación a la ley, solicitando la renovación de todas las autorizaciones exigibles a la actividad con arreglo al procedimiento de renovación de la autorización ambiental única, pudiendo el nuevo plazo de vigencia extenderse en este caso más allá del 31 de octubre de 2017.

3. En todo caso, las actividades deberán adaptarse a la ley antes de 31 de octubre de 2017, para lo cual, con la antelación mínima de seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, el titular de la instalación deberá solicitar la renovación o revisión de autorizaciones exigibles, a través del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única.

La obligación de adaptación alcanza a todas las actividades comprendidas en el ámbito de la nueva autorización ambiental única, incluidas aquellas que no hayan tenido que renovar alguna de las autorizaciones exigibles, por no estar sujetas a autorizaciones de vigencia temporal, o cuyas autorizaciones tengan fijados plazos de vigencia que expiren con posterioridad a 31 de octubre de 2017, o que cuenten con autorizaciones que -pese a tener una vigencia temporal o duración determinada, según su normativa reguladora- establezcan un sistema de renovación o revisión automática o sin necesidad de procedimiento.

4. En la solicitud de adaptación habrá que aportar, al menos, una copia de las autorizaciones sectoriales que resulten exigibles, incluida la de la licencia de actividad y en su caso la de vertidos industriales al alcantarillado, y se ha de acompañar también la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento que, por ser posteriores, no hayan sido tenidos en cuenta en el otorgamiento de las citadas autorizaciones o de la licencia de actividad.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento refundirá, armonizará y, en su caso, modificará o ampliará las condiciones impuestas a la actividad o instalación.

6. La adaptación a través del procedimiento de renovación no será de aplicación cuando la actividad

carezca de alguna de las autorizaciones sectoriales exigibles, incluida la de vertidos al alcantarillado, o de la licencia de actividad.

V. Régimen de infracciones y sanciones.

1. A las actividades sujetas a autorización ambiental única les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 160 a partir de:

- La entrada en vigor de la ley, si se trata de instalaciones nuevas.
- Tratándose de instalaciones que estuviesen funcionando antes de la entrada en vigor de esta ley, cuando se adapten a la ley obteniendo la autorización ambiental única y, en todo caso, a partir de 31 de octubre de 2017.

2. Hasta ese momento, a las actividades que el anexo I somete a autorización ambiental única, les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido por la legislación ambiental estatal reguladora de las autorizaciones sectoriales y de la evaluación ambiental de proyectos, así como el régimen de infracciones y sanciones en materia de licencia de actividad previsto en el artículo 161 (que transitoriamente será de aplicación a las actividades del anexo I) y el régimen sancionador en materia de vertidos a la red de saneamiento contenido en el artículo 162”.

Justificación: Se afina y matiza el régimen transitorio de la nueva autorización ambiental única, siguiendo un paralelo con el establecido por la Directiva 96/61/CE para la autorización ambiental integrada. Tras la entrada en vigor de la ley, las nuevas autorizaciones se tramitarán de manera unificada siguiendo el nuevo procedimiento, pero las instalaciones que cuenten con todas las autorizaciones (que equivalen a las que la Directiva 96/61/CE llamaba "existentes"), disponen de ocho años para adecuarse al nuevo régimen de la autorización ambiental única.

VII-11282

Enmienda de modificación. Disposición transitoria tercera.

Se propone:

“Tercera.- Evaluaciones ambientales de proyectos realizadas antes de la entrada en vigor de la ley y actividades en funcionamiento.

1. Aquellas actividades e instalaciones en funcionamiento que ya hayan sido objeto de evaluación ambiental de proyectos antes de la entrada en vigor de esta ley, no deberán someterse a evaluación ambiental en la tramitación de la autorización ambiental autonómica o su renovación, salvo que se produzcan modificaciones o ampliaciones del proyecto sujetas a evaluación ambiental.

2. Aquellas actividades e instalaciones que, pese a estar enumeradas entre los supuestos de evaluación ambiental de proyectos, se hayan iniciado con anterioridad al tiempo en que fuera exigible someter el

proyecto a evaluación ambiental, no se someterán a evaluación ambiental en la tramitación de la autorización ambiental autonómica o su renovación, salvo que se pretendan realizar con posterioridad en la actividad autorizada modificaciones o ampliaciones del proyecto sujetas a evaluación ambiental.

3. Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos formuladas con arreglo a la normativa anterior a esta ley, mantendrán su validez durante un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. No obstante, si han transcurrido más de cinco años desde la formulación de la declaración de impacto ambiental sin comenzar la ejecución del proyecto, el órgano sustantivo deberá solicitar informe del órgano ambiental relativo a si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental del proyecto. Transcurrido dicho plazo sin que haya comenzado la ejecución del proyecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 106.

4. El seguimiento y vigilancia de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos formuladas de acuerdo con la normativa anterior a esta ley, corresponde a los órganos sustantivos que se determinan en el artículo 96, salvo que la propia declaración de impacto ambiental establezca otra cosa.

Las autorizaciones ambientales autonómicas, o su renovación, que afecten a proyectos previamente evaluados conforme a la normativa anterior, podrán especificar, siguiendo los criterios mencionados en el artículo 107.2, los órganos encargados del seguimiento y vigilancia de las distintas condiciones que fueron establecidas por la declaración de impacto ambiental.

En todo caso, el órgano ambiental podrá recabar de los órganos encargados del seguimiento y vigilancia información al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

5. Las condiciones derivadas de declaraciones de impacto ambiental de proyectos que esta ley ya no sujeta a evaluación ambiental, seguirán el régimen jurídico que les corresponde como condiciones impuestas por las correspondientes autorizaciones, incluida la competencia del órgano que concedió la autorización para la exigencia de su cumplimiento o la imposición de las sanciones que procedan”.

Justificación: Sigue la línea de perfilar con más detalle los problemas de régimen transitorio que se generan en relación con la evaluación ambiental de proyectos.

VII-11283

Enmienda de modificación. Disposición transitoria cuarta.

Se propone:

“Cuarta.- Adaptación de las actividades sometidas

únicamente a licencia de actividad.

1. En actividades no sometidas a autorización ambiental autonómica, los procedimientos de licencia de actividad y de autorización de vertido al alcantarillado que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán con arreglo al procedimiento aplicable al tiempo de su solicitud.

2. Un vez que comience la vigencia de esta ley, las nuevas solicitudes de licencia de actividad, o su modificación sustancial, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en ella.

Las licencias de actividad que se otorguen de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley podrán facultar, en su caso, a su titular para realizar vertidos industriales a la red de saneamiento.

3. Las actividades sometidas únicamente a licencia de actividad deberán presentar por primera vez el informe de Entidad de Control Ambiental a que se refiere el artículo 140.3, para la comprobación general de las condiciones ambientales exigibles, a los ocho años contados desde la entrada en vigor de esta ley, salvo que la propia licencia de actividad, a través del programa de vigilancia, establezca una periodicidad distinta.

Si la actividad realiza vertidos industriales a la red de saneamiento, deberá presentar además un informe de Entidad de Control Ambiental acreditativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en relación con el vertido, en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, salvo que el programa de vigilancia ambiental establezca una periodicidad mayor”.

Justificación: También en este caso se considera oportuna una mayor precisión del régimen transitorio, procurando anticipar los posibles problemas de adaptación.

VII-11284

Enmienda de modificación. Disposición transitoria quinta.

Se propone:

“1. Tras la entrada en vigor de la ley, no se podrán solicitar de manera independiente nuevas autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento. Las condiciones impuestas por las autorizaciones de vertidos al alcantarillado ya otorgadas, se considerarán a todos los efectos condiciones impuestas por la licencia de actividad, salvo que la actividad careciera de licencia de actividad.

2. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los ayuntamientos modificarán de oficio las licencias de actividad de instalaciones que realicen vertidos al alcantarillado, a los efectos de integrar en ellas las condiciones establecidas por las autorizaciones de vertidos.

3. En tanto no entre en vigor el desarrollo

reglamentario que modifique el Decreto 16/1999, de 22 de abril, de vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado, la documentación exigida por la normativa autonómica en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, a que se remiten los artículos 32, 52 y 83, será la enumerada en el apartado 2 del artículo 2 del citado Decreto.

Los contenidos de la licencia de actividad y del informe municipal previsto en el apartado 1 del artículo 37, relativos a los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, serán al menos los enumerados en el apartado 3 del artículo 2 del Decreto mencionado”.

Justificación: Para las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento, parece procedente una adaptación más rápida, mediante su integración dentro de la licencia de actividad, modificando de oficio ésta, en el plazo de un año desde la entrada en vigor.

VII-11285

Enmienda de modificación. Disposición transitoria sexta, punto 2º

Se propone:

“2. Los ayuntamientos que no vengan ejerciendo funciones de calificación ambiental, asumirán dichas competencias en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, salvo que en dicho plazo soliciten y obtengan la dispensa a que se refiere el artículo 85.4”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11286

Enmienda de supresión. Disposición transitoria séptima.

Se propone: Supresión de la disposición transitoria séptima.

Justificación: Se ha formulado como disposición adicional.

VII-11287

Enmienda de supresión. Disposición transitoria octava.

Se propone: Supresión de la disposición transitoria octava.

Justificación: Se ha formulado como disposición adicional.

VII-11288

Enmienda de modificación. Disposición transitoria novena.

Se propone:

“Novena.- Desempeño por las entidades

colaboradoras en materia de calidad ambiental de las funciones que la ley atribuye a las Entidades de Control Ambiental.

En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario a que alude el artículo 139.4 las funciones previstas en esta ley para las Entidades de Control Ambiental se desempeñarán por las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, siendo de aplicación el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, en lo que no se oponga a esta ley”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11289

Enmienda de modificación. Disposición derogatoria. Tercera.

Se propone:

“3. Asimismo, se derogan los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 2, y el artículo 9 del Decreto 16/1999, de 22 de abril, de vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado.

En lo demás, y hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado 4 del artículo 69, mantendrá su vigencia el citado Decreto en lo que no se oponga a esta ley. En particular, se mantiene vigente la relación de vertidos prohibidos (anexo II), de valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación (anexo III) y de los métodos analíticos establecidos para la determinación de las características de los vertidos (anexo IV).

4. Se deroga la Orden de 11 de diciembre de 1997, de adecuación de las industrias y demás actividades a las exigencias de la legislación ambiental”.

Justificación: Mejora técnica. Se numera correctamente el último apartado (como 4 y no como 3).

VII-11290

Enmienda de modificación. Disposición final segunda, punto 2º.

Se propone:

“2. Se autoriza al consejero competente en materia de medio ambiente para modificar mediante Orden de carácter reglamentario los listados de actividades, proyectos, planes y programas contenidos en los anexos de esta ley”.

Justificación: Se faculta al consejero para la modificación de los anexos, dado el carácter técnico-ambiental de la modificación.

VII-11291

Enmienda de modificación. Disposición final tercera.

Se propone:

“Tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de noviembre

de 2009.

No obstante, los anexos II, III y IV entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sustituyendo y derogando los anexos III y I de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; y la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, en cuanto a los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental”.

Justificación: Se amplía el plazo de vacatio legis para favorecer una mayor difusión de la norma, aunque se prevé la pronta entrada en vigor de los anexos II a IV, pues la mayor flexibilidad que introducen podrá contribuir a remover dificultades para la creación de empresas sin incidencia ambiental significativa, atendida la actual situación de crisis económica.

VII-11292

Enmienda de modificación. Anexo 1.

Se propone:

“ANEXO I. INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA.

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren también comprendidas alguno o algunos de los supuestos siguientes:

1) Las actividades que deban obtener una declaración de impacto ambiental, por exigencia de esta ley o de la normativa estatal aplicable, bien porque estén sometidas directamente a evaluación ambiental de proyectos, o bien porque el órgano ambiental haya determinado, tras el trámite de decisión, caso por caso, que el proyecto debe someterse a evaluación ambiental.

Las actividades que, estando sometidas a evaluación ambiental de proyectos por figurar en el anexo III o por la legislación estatal aplicable, hayan sido evaluadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, sólo quedarán sujetas a autorización ambiental única cuando deban obtener una declaración de impacto ambiental para ejecutar modificaciones o ampliaciones de proyecto.

2) Las instalaciones que realicen vertidos desde tierra al mar, sometidos a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

3) Las instalaciones y actividades productoras de residuos peligrosos, sometidas a autorización por el artículo 9.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, incluyendo las productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en la lista que, en su caso, se apruebe la Comunidad Autónoma

por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos.

Se excluyen las actividades o instalaciones que, mediante su inscripción en el registro autonómico correspondiente, adquieran el carácter de pequeños productores de residuos peligrosos.

4) Las actividades de valorización y eliminación de residuos previstas en el artículo 13.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, y su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, prevista en el artículo 22.1 de la citada ley.

Se excluyen las actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación, así como el transporte de residuos peligrosos, cuando el transportista sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, sin perjuicio de su notificación al órgano autonómico competente.

5) Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

6) Las actividades de ámbito supramunicipal que no estén exentas de calificación ambiental”.

Justificación: Se especifican con mayor detalle los supuestos del anexo.

VII-11293

Enmienda de modificación. Anexo II, apartados a), b), c), d), g), i), j) y k).

Se propone:

“ANEXO II. ACTIVIDADES EXENTAS DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado.

b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis.

c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería.

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser.

e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 40 aves, respectivamente.

f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros.

g) Almacenes de todo tipo de productos u objetos destinados al comercio, de hasta 1.000 metros cuadrados de superficie útil. No obstante, los almacenes de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera o similares sólo estarán exentos si no superan los 200 metros cuadrados y se trata de productos envasados.

h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.

i) Garajes de hasta 5 vehículos. Se excluyen los garajes, de cualquier capacidad, si no constituyen actividad mercantil.

j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m².

k) Actividades comerciales de farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m².

l) Academias de enseñanza, salvo de música, baile o similares.

ll) Agencias de transporte.

m) Videoclubes.

n) Exposición de vehículos.

ñ) Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares.

No se entenderán en ningún caso incluidas en esta categoría aquellas actividades de servicios al público que dispongan de instalaciones tales como equipos de música, cocinas, hornos y similares, ni en particular, las siguientes actividades:

- Actividades de ocio, espectáculos o restauración, tales como cines, teatros, bares con música o cocina, discotecas, salas de fiesta, cafeterías, casinos, bingos, salones de juegos, restaurantes y similares.

- Gimnasios y establecimientos deportivos.

- Salas de conferencias o exposiciones.

- Actividades de hospedaje.

- Estudios de televisión y radio.

- Lavanderías y tintorerías.

- Imprentas.

o) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración”.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11294

Enmienda de modificación. Anexo III.

Se propone:

“ANEXO III. PROYECTOS A LOS QUE SE APLICA EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Se antepone un asterisco (*) al tipo de proyecto para indicar los casos en que no se reproduce la legislación estatal, sino que constituyen supuestos nuevos, o una ampliación o determinación de los supuestos establecidos por la legislación básica estatal. El resto de supuestos de este anexo reproduce, sin carácter recepticio, tipos de proyectos establecidos por la legislación básica estatal, y se entenderán modificados cuando se modifique ésta.

A) PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.

c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.

d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
2. 55.000 plazas para pollos.
3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
4. 750 plazas para cerdas de cría.
5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
7. 600 plazas para vacuno de cebo.
8. 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de

terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2. Que exploten minerales radiactivos.

3. Aquellas cuyos minados se encuentren a

menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

c) Dragados:

1. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

2. Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.

d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética,

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b) Centrales térmicas y nucleares:

1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW.

2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 Kw. de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.

3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.

4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos.

5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.

f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 kilómetros.

h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

j) Plantas para la producción de energía solar fotovoltaica o térmica de potencia instalada superior a 20 MW.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2. Forjado con martillos cuya energía de impacto

sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l). Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.

2. La producción de productos químicos

inorgánicos básicos.

3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6. La producción de explosivos.

b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200 000 toneladas.

d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f) Plantas industriales para:

1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

d) Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

e) Espigones y pantalanés para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.

f) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones,

espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

g) (Supresión)

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.

2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.

3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes equivalentes.

e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

f) Desaladoras o desalinizadoras para un volumen de tratamiento de agua bruta superior a 3000 m³/día, que viertan el rechazo al dominio público hidráulico o marítimo.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).

b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE

del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b) Campos de golf, excepto canchas de prácticas aisladas.

c) (Supresión).

c) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en este apartado A que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

5. Dragados marinos para la obtención de arena.

6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

d) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

2. Construcción de aeródromos.

3. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

4. Parques temáticos.

5. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

6. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.

7. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

8. Concentraciones parcelarias.

e) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

f) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en este apartado A) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 50 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

Grupo 10. Proyectos urbanísticos.

a) Los proyectos de planes parciales o especiales previstos (incluidos los relativos a zonas industriales, y a urbanizaciones, complejos hoteleros y construcciones asociadas, comprendiendo la construcción de centros comerciales y aparcamientos), cuando requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Natura 2000 o se desarrollen en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, o cuando el planeamiento general lo establezca expresamente.

b) Los proyectos de obras de urbanización (incluidos los relativos a zonas industriales y a urbanizaciones, complejos hoteleros y construcciones asociadas, comprendiendo la construcción de centros

comerciales y aparcamientos), cuando requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Natura 2000 o se desarrollen en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, o cuando el planeamiento general o de desarrollo lo establezca expresamente.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

B) PROYECTOS CUYA SUJECCIÓN A EVALUACIÓN AMBIENTAL SE HA DE DECIDIR CASO POR CASO.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el apartado A).

b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el apartado A).

c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el apartado A), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.

d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el apartado A.

e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por

día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva.

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.

2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.

4. Perforaciones petrolíferas.

b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d) Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el apartado A).

e) Explotaciones (no incluidas en el apartado A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

f) Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el apartado A), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el apartado A, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).

d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el apartado A), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.

e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el apartado A).

h) Parques eólicos no incluidos en el apartado A.

i) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el apartado A).

c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

d) Astilleros.

e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

f) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

g) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelería.

a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el apartado A).

d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de Infraestructuras.

a) (Supresión).

b) (Supresión).

c) Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el apartado A).

d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el apartado A).

e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el apartado A).

f) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el apartado A).

b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el apartado A).

c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2

kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el apartado A. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.

e) Desaladoras o desalinizadoras no recogidas en el apartado A.

f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el apartado A).

g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el apartado A.

2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el apartado A.

c) Depósitos de lodos.

d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el apartado A).

h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el apartado A).

j) Recuperación de tierras al mar.

k) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este anexo) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación

de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

l) Los proyectos del apartado A que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años

m) (Supresión).

n) Los proyectos que no estando recogidos en el apartado A ni B cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.

Grupo 10. Proyectos urbanísticos.

a) Los proyectos de planes parciales o especiales previstos, en los siguientes casos:

1. Los relativos a zonas industriales, no incluidos en el apartado A de este anexo.

2. El resto de planes parciales o especiales (incluidos los correspondientes a urbanizaciones, complejos hoteleros y construcciones asociadas, comprendiendo la construcción de centros comerciales y aparcamientos), no comprendidos en el apartado A de este anexo, así como sus modificaciones, cuyo ámbito de actuación sea superior a 100 Hectáreas. No obstante, se excluyen de este supuesto los planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general adaptado al Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y sometido a evaluación ambiental, así como sus modificaciones.

b) Los proyectos de obras de urbanización, relativos a zonas industriales, no incluidos en el apartado A de este anexo, cuyo ámbito de actuación sea superior a 100 Hectáreas.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados”.

Justificación: Es preferible utilizar un símbolo específico en lugar de la negrita para destacar determinados supuestos de evaluación ambiental. Se escoge el símbolo «*» porque es el que se utiliza en algunas Directivas europeas y también en nuestras propias leyes estatales cuando se quieren destacar determinados casos dentro de una relación (así se hace, por ejemplo, en el Anexo I y II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, siguiendo a su vez al Anexo I y II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de

1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, para indicar que estamos ante tipos de hábitats o especies prioritarios.

Otros cambios introducidos en el anexo son:

- La denominación del Grupo 1 del apartado A), que se omitió por error.

- Se utiliza numeración árabe para las subdivisiones dentro de cada Grupo y letra (igual que los anexos estatales del texto Refundido de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, ya que -por razones seguramente de carácter informático- esa numeración no viene recogida en la proposición de ley.

- Se introduce un supuesto que figura en los anexos estatales, y debe figurar también en este; en el Anexo III. A). Grupo 9. e) (cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo).

- Se reagrupan en un Grupo 10 (tanto en el Anexo A como en el B), lo que pueden denominarse "proyectos urbanísticos", y se llevan a ellos -además de los proyectos de urbanización- los planes parciales y especiales previstos, que antes figuraban sometidos por el Anexo IV a evaluación ambiental estratégica.

VII-11295

Enmienda de modificación. Anexo IV.

Se propone:

“ANEXO IV. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

1. El régimen de evaluación ambiental de planes o programas será de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos establecidos en este anexo, con la excepción de:

a) Los planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones, que se someterán a evaluación ambiental de proyectos en los supuestos establecidos en el Anexo III.

b) Los estudios de detalle, a los que no se considera de aplicación el régimen de evaluación ambiental de planes o programas.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico a los que les resulta de aplicación este Anexo, quedan sometidos a evaluación ambiental de planes y programas cuando se encuentren en alguno de los supuestos generales de sujeción del artículo 112. A estos efectos:

- Se entiende por modificaciones menores las modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

- Se entiende por planes que establecen el uso de zonas de reducido ámbito territorial, aquellos que

supongan transformación de una superficie de terreno no superior a 100 hectáreas.

3. Quedan también sujetos directamente a evaluación ambiental de planes y programas los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico, aunque no se encuentren comprendidos en los supuestos generales de sujeción del artículo 112:

a) Los planes generales municipales de ordenación, sus revisiones y adaptaciones, así como las modificaciones estructurales de planeamiento general que supongan transformación de una superficie de terreno superior a 100 hectáreas.

b) Los planes parciales de uso industrial no previstos en el planeamiento general, y el resto de planes parciales no previstos cuando así lo exija expresamente el planeamiento general.

c) Los planes especiales que afecten al suelo no urbanizable protegido.

4. Quedan excluidos de evaluación ambiental de planes y programas, sin que sea precisa la intervención del órgano ambiental, los tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico que se enumeran a continuación, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos generales de sujeción del artículo 112:

a) Las modificaciones no estructurales de planeamiento general.

b) Las modificaciones estructurales de planeamiento general y los programas de actuación urbanística en planeamientos no adaptados a la legislación urbanística vigente, siempre que no impliquen transformación de una superficie de terreno superior a 100 hectáreas, ni afecten a suelos potencialmente contaminados o a áreas declaradas por algún tipo de riesgo, ni incluyan áreas afectadas por limitaciones sustanciales de la legislación del ruido, que no pueda resolverse por la adecuada aplicación de medidas correctoras.

c) (Supresión).

d) (Supresión).

c) Los planes parciales no previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones, salvo que el planeamiento general exija expresamente el sometimiento a evaluación ambiental, o se trate de planes de uso industrial, o que impliquen transformación de una superficie de terreno superior a 100 hectáreas, o que afecten a suelos potencialmente contaminados o a áreas declaradas por algún tipo de riesgo.

d) Los planes especiales no previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones, en los siguientes supuestos:

- En el caso de planes especiales de desarrollo de sistemas generales, cuando no impliquen transformación de una superficie de terreno superior a 100 hectáreas, ni afecten a suelos potencialmente contaminados o a áreas declaradas por algún tipo de

riesgo, ni incluyan áreas afectadas por limitaciones sustanciales de la legislación del ruido, que no pueda resolverse por la adecuada aplicación de medidas correctoras.

- Cuando se trate de planes especiales de reforma interior y rehabilitación, que no afecten a suelos potencialmente contaminados o áreas declaradas por algún tipo de riesgo.

- En el caso de planes especiales de ordenación y protección de conjuntos históricos en suelo urbano, planes especiales de ordenación de núcleos rurales y planes especiales de adecuación urbanística sobre suelo urbano.

5. Para el resto de instrumentos de planeamiento urbanístico, que no queden sometidos o excluidos de evaluación ambiental de planes y programas según las reglas anteriores, será el órgano ambiental quien determine si han de ser objeto de evaluación de planes y programas, de la forma establecida en esta ley.

6. Cuando la existencia de otros instrumentos de planeamiento urbanístico, aprobados o en tramitación en el mismo o distinto municipio, o bien otras circunstancias concurrentes, permitan deducir la existencia de fraccionamiento, el órgano promotor someterá el instrumento de planeamiento al trámite de evaluación ambiental de planes y programas, y ésta se llevará a cabo tomando en consideración la totalidad de los instrumentos de planeamiento a que dio lugar el fraccionamiento".

Justificación: Los cambios principales que se proponen en esta enmienda tienen por finalidad excluir del régimen de evaluación ambiental estratégica a los planes parciales y especiales previstos, que pasan a estar sometidos a evaluación ambiental de proyectos.

La decisión de someter el planeamiento de desarrollo -en especial el sectorizado o programado- a evaluación de planes y programas, o bien de proyectos, no resulta fácil. Los planes parciales o especiales previstos son claramente planes, al menos en nuestro sistema administrativo urbanístico. Pero también se han venido considerando indudablemente como proyectos a efectos de evaluación ambiental, de manera que, bajo supuestos de proyectos tales como "urbanizaciones y complejos hoteleros", por ejemplo, se han venido evaluando los planes de desarrollo y aun el planeamiento general, cuando se consideraban incluidos en tales supuestos, y así lo ha entendido la jurisprudencia consolidada en la materia.

Como, por otra parte, no debe darse una duplicidad de evaluaciones (siendo además ambos trámites evaluatorios completamente similares), se opta por tratar a los planes parciales y especiales como proyectos, por su escaso carácter estratégico; reservando el régimen del Anexo IV para el planeamiento general y el de desarrollo cuando no está previsto en el general, ya que en ambos casos están en juego decisiones con un componente más claramente

estratégico.

Lo cual no significa negar a los planes previstos su naturaleza de instrumento de planificación, sino simplemente la necesidad de optar por un determinado sistema de evaluación para los planes previstos, por razones de seguridad jurídica.

Por lo demás, los Anexos III y IV siguen reflejando en buena medida el modelo hecho público en la Orden de 12 de noviembre de 2007, del entonces consejero competente en la materia, sólo que en el Anexo IV no se incluyen los planes parciales y especiales previstos, que pasan ahora al Anexo III, Grupo10, bajo la categoría de proyectos urbanísticos.

VII-11592

Enmienda de adición. Disposición adicional.

Se propone:

“Disposición adicional XX.- Tramitación telemática de los procedimientos administrativos incluidos en esta ley.

El Gobierno regional adoptará las medidas precisas para que, en el plazo más breve posible, los ciudadanos puedan relacionarse con los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma utilizando medios electrónicos, para el ejercicio de los derechos que les corresponden en el ámbito de los procedimientos y actuaciones previstos en esta ley, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”.

Justificación: Mejora técnica

Cartagena, 8 de abril de 2009

EL PORTAVOZ,

Juan Carlos Ruiz López

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Jesús López García, diputado regional del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley de protección ambiental integrada:

VII-11496

Enmienda de modificación. Preámbulo.

Donde dice: "El medioambiente no es un sector económico más, sino un bien o interés colectivo", debe decir: "El medioambiente es un bien o interés

colectivo".

Justificación: El medioambiente no es un sector económico y la forma en que está redactado parece que lo trata como tal.

VII-11497

Enmienda de modificación. Preámbulo, apartado VII, tercer párrafo título III.

Donde dice: "son aquéllas no sometidas a autorización autonómica, pero tampoco exenta", debe decir: "son aquéllas no sometidas a autorización autonómica, pero tampoco exentas".

Justificación: Corrección técnica.

VII-11498

Enmienda de modificación. Preámbulo, apartado 7, en referencia al título III.

Donde dice: "En las actividades sometidas a autorización ambiental autonómica, el procedimiento queda embebido en el de autorización autonómica, por lo que la regulación de la licencia de actividad se centra en este caso en el acto final de su otorgamiento, su contenido ..."

Debe decir: "En las actividades sometidas a autorización ambiental autonómica, el procedimiento para la obtención de la licencia de actividad queda embebido en el de autorización autonómica, en el acto final de su otorgamiento. Habrá de fijarse su contenido ..."

Justificación: Para su mejor comprensión.

VII-11499

Enmienda de modificación. Artículo 4.1. Segundo párrafo.

Se propone:

"En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, o asimilables a ellos, ruidos, vibraciones, humos y vapores, calor, olores, polvo, contaminación lumínica, paisajística, radioeléctrica, electromagnética y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento".

Justificación: Se trata de nuevos impactos sobre el medioambiente que se deben incluir.

VII-11500

Enmienda de adición. Artículo 6. Nuevo apartado:

"La Administración regional adoptará medidas que incentiven la participación ciudadana en los procedimientos de exposición pública de las actividades sometidas al trámite ambiental, mediante la publicación telemática de la relación de expedientes

sujetos a la misma".

Justificación: Facilitar la participación ciudadana.

VII-11501

Enmienda de modificación. Artículo 8.1.

Texto que se propone:

"1. El Consejo de Gobierno desarrollará las Directrices de Protección del Medio Ambiente, aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2002, en las que se definen los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental a corto y medio plazo, la integración de éstos en la planificación y ejecución de la política económica, territorial, de desarrollo local, tecnológica e industrial, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

a) Para el desarrollo de las directrices y en el marco de la ordenación del territorio se aprobarán planes de protección del medioambiente de carácter territorial o sectorial, que deberán contener objetivos, actuaciones a realizar y análisis económico-financiero.

b) Los planes se ejecutarán por la Administración a través de programas enfocados a la mejora de la calidad del aire, las aguas o el suelo.

c) Los planes y programas deberán coordinarse entre sí. La Consejería competente en materia de medio ambiente establecerá los mecanismos de coordinación entre administraciones".

Justificación: El Gobierno regional debe impulsar las directrices y planes de medioambiente.

VII-11502

Enmienda de adición. Artículo 10.2.

Donde dice "Los fines ambientales de la licencia de actividad no excluyen otros que le corresponden de carácter urbanístico, sanitario y de seguridad", añadir: "a licencia de actividad o licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento".

Justificación: Aunque sea sólo por esta vez para evitar confusiones dado que se conoce por ese nombre.

VII-11503

Enmienda de adición. Artículo 13. Nuevo apartado:

"Se establecerán por la Administración competente los mecanismos precisos para que los solicitantes de autorizaciones autonómicas puedan conocer por vía telemática la situación del trámite en que se encuentra su expediente."

Justificación: Aprovechar los avances tecnológicos en beneficio de los ciudadanos y usuarios de la Administración.

VII-11504

Enmienda de modificación. Artículo 13.2.

Donde dice: "dos meses", debe decir: "un mes".

Justificación: Nos parece tiempo suficiente para una consulta informativa.

VII-11505

Enmienda de adición. Artículo 17.2.

Añadir al final del párrafo: "En caso de derribo se garantizará el vertido legal mediante pago de fianza o, en su caso, mediante el pago del canon a vertedero municipal".

Justificación: Evitar vertederos incontrolados de escombros.

VII-11506

Enmienda de adición. Artículo 23.2.

Añadir letra "i) La pérdida de biodiversidad".

Justificación: Proteger la biodiversidad

VII-11507

Enmienda de adición. Artículo 23.2:

Añadir letra "j) La afección a áreas protegidas".

Justificación: Evitar impactos a los espacios protegidos de la Región.

VII-11508

Enmienda de adición. Artículo 23.2.

Añadir nueva letra "k) La afección a los hábitats de interés".

Justificación: proteger los hábitats en sí mismos y como soporte de la biodiversidad.

VII-11509

Enmienda de modificación. Artículo 23.4.

Texto que se propone:

"La Administración competente, en el plazo de dos meses, informará al titular o la titular del carácter sustancial o no sustancial de la modificación".

Justificación: Tal y como está redactado el artículo se genera inseguridad.

VII-11510

Enmienda de adición. Añadir al artículo 27 nuevo apartado con el siguiente texto:

"La autorización ambiental integrada establecerá las medidas necesarias sobre el control de riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas".

Justificación: Para cumplir lo establecido en la legislación básica (R.D.1254/1999).

VII-11511

Enmienda de adición. Añadir al artículo 27 nuevo

apartado con el siguiente texto:

"La autorización ambiental integrada establecerá las medidas necesarias para la restauración del espacio afectado una vez producida la cesación de la explotación, en particular mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos de contaminación".

Justificación: Para garantizar la restauración de espacios contaminados o deteriorados por actividades.

VII-11512

Enmienda de modificación. Artículo 29.1.

Donde dice: "Para la determinación de valores límite de emisión, la Comunidad Autónoma podrá adoptar los acuerdos voluntarios a que se refiere el artículo 120.- Acuerdos voluntarios. Registro de compromisos voluntarios de responsabilidad ambientales siempre que...."

Debe decir: "Para la determinación de valores límite de emisión, la Comunidad Autónoma podrá adoptar los acuerdos voluntarios a que se refiere el artículo 120 (Acuerdos voluntarios. Registro de compromisos voluntarios de responsabilidad ambientales), siempre que..."

Justificación: Si no es así, no se comprende.

VII-11513

Enmienda de modificación. Artículo 32.1.a.

Texto que se propone: "Proyecto básico, visado por el colegio profesional correspondiente, si así lo exigiere la legislación básica, que incluirá, al menos, los aspectos que establece el artículo 12.1.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, o descripción sucinta de los mismos".

Justificación: Resulta más preciso y ajustado a la normativa estatal.

VII-11514

Enmienda de adición. Artículo 34.3:

Añadir al final del párrafo: "realizará las siguientes actuaciones:"

Justificación: Para mejor comprensión.

VII-11515

Enmienda de modificación. Artículo 40.1.

Texto que se propone:

"La propuesta de resolución, que incluirá los diferentes informes, se trasladará a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen lo que estimen conveniente y aporten, en su caso, la documentación que consideren procedente".

Justificación: A los interesados se les debe trasladar la propuesta de resolución con los informes correspondientes, que podrían modificar la citada propuesta. Además es sobre la propuesta sobre lo que en todo caso podrían alegar.

VII-11516

Enmienda de modificación. Artículo 43.2.b)

Texto que se propone:

"Si se trata de una actividad productora de residuos peligrosos sujeta al régimen de pequeños productores, se inscribirá de oficio en el registro autonómico".

Justificación: El trámite lo debe hacer la Administración.

VII-11517

Enmienda de modificación. Artículo 43.3.

Donde dice: "dos meses", debe decir: "un mes".

Justificación: Es el mínimo establecido en el R.D. 509/2007, que incluye el reglamento para el desarrollo de la Ley 16/2002. Del artículo 4.2 se deduce que, si transcurrido un mes desde la solicitud de inicio de la actividad no se ha otorgado la conformidad, se entenderá concedida.

VII-11518

Enmienda de adición. Añadir al artículo 49 un nuevo apartado con el siguiente texto:

"La autorización ambiental única establecerá las medidas necesarias sobre el control de riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas".

Justificación: Para cumplir lo establecido en la legislación básica (R.D. 1254/1999).

VII-11519

Enmienda de adición. Añadir al artículo 49 nuevo apartado con el siguiente texto:

"La autorización ambiental única establecerá las medidas necesarias para la restauración del espacio afectado, una vez producida la cesación de la explotación, en particular mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos de contaminación".

Justificación: Para garantizar la restauración de espacios contaminados o deteriorados por actividades.

VII-11520

Enmienda de modificación. Artículo 52.1.a)

Texto que se propone:

"Proyecto básico, visado por el colegio profesional correspondiente, si así lo exigiere la legislación básica,

que incluirá, al menos, los aspectos que establece el artículo 12.1.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación o descripción sucinta de los mismos".

Justificación: Resulta más preciso y ajustado a la normativa estatal.

VII-11521

Enmienda de adición. Artículo 53.B.2:

Antes de "vecinos" añadir "vecinas y".

Justificación: Igualdad de género.

VII-11522

Enmienda de adición. Artículo 54.B.b).

Antes de "vecinos" añadir "vecinas y".

Justificación: Igualdad de género.

VII-11523

Enmienda de modificación. Artículo 64.

Donde dice: "La competencia para el otorgamiento de la licencia de actividad corresponderá al alcalde o a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo que determine la legislación aplicable en materia de régimen local". Debe decir: "Corresponderá al alcalde o a la Junta de Gobierno o a los órganos competentes en los que éstos deleguen, de acuerdo con lo que determine la legislación aplicable en materia de régimen local".

Justificación: Mayor precisión.

VII-11524

Enmienda de adición. Artículo 64.

Antes de "alcalde" añadir "alcaldesa o".

Justificación: Igualdad de género.

VII-11525

Enmienda de supresión. Artículo 66.2.

Suprimir a partir de "tres meses..."

Justificación: La referencia al silencio administrativo no es necesaria por cuanto los supuestos del mismo están regulados en la Ley 30/1992, de procedimiento administrativo. En este y otros casos que se citan el silencio positivo no cabría si en la licencia se están confiriendo al solicitante facultades sobre el medio ambiente (verter, emitir, depositar residuos...)

VII-11526

Enmienda de modificación. Artículo 66.2.

Donde dice: "...transcurridos los cuales la licencia se entenderá concedida ...", debe decir: "...transcurridos los cuales la licencia de actividad se

entenderá concedida ..."

Justificación: Para evitar confusiones.

VII-11527

Enmienda de modificación. Artículo 68.4.

Donde dice: "plazo de dos meses", debe decir: "plazo de un mes".

Justificación: En un mes el Ayuntamiento tiene tiempo para determinar si la modificación es o no sustancial.

VII-11528

Enmienda de modificación. Artículo 71.- Instrucciones técnicas.

Texto que se propone:

"El Consejo de Gobierno o, en función del rango normativo, la Consejería competente en materia de medio ambiente, podrá establecer instrucciones técnicas para regular las actividades sometidas a informe de calificación ambiental. Las ordenanzas municipales sobre dicha materia deberán respetar, en todo caso, el contenido de las citadas instrucciones, adaptándose a ellas en el plazo de un año desde su publicación".

Justificación: El artículo 9 ya establecía la competencia del Consejo de Gobierno; se trataría de añadir lo relativo a la Consejería competente.

VII-11529

Enmienda de modificación. Artículo 74.2.

Texto que se propone: "El cambio de titularidad deberá ser aceptado por el ayuntamiento, previa comprobación de que subsisten las condiciones en las que se concedió la licencia para que surta efectos, pudiendo entenderse aceptado si el órgano competente no notifica su decisión al adquirente en el plazo de dos meses desde la solicitud. El ayuntamiento comunicará los cambios de titularidad al Registro de Instalaciones y Actividades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Justificación: Se debe garantizar que no se utiliza el cambio de titularidad para reformas o ampliaciones que podrían afectar de manera diferente al medio ambiente.

VII-11530

Enmienda de supresión. Artículo 75.5.

Justificación: No parece razonable que se deniegue la licencia municipal después de haberse concedido la autorización ambiental autonómica que conlleva informe municipal.

VII-11531

Enmienda de supresión. Artículo 77, apartados.4 y

5.

Justificación: La referencia al silencio administrativo no es necesaria por cuanto los supuestos del mismo están regulados en la Ley 30/1992, de procedimiento administrativo. En este y otros casos que se citan el silencio positivo no cabría si en la licencia se están confiriendo al solicitante facultades sobre el medio ambiente (verter, emitir, depositar residuos ...)

VII-11532

Enmienda de modificación. Artículo 79.1.

Donde dice: "dos meses", debe decir: "un mes".

Justificación: En coherencia con la regulación de puesta en marcha de las autorizaciones autonómicas.

VII-11533

Enmienda de modificación. Artículo 79.2.

Donde dice: "dos meses", debe decir: "un mes".

Justificación: en coherencia con el anterior.

VII-11534

Enmienda de modificación. Artículo 79.6.

Donde dice: "dos meses", debe decir: "un mes".

Justificación: Para su mejor comprensión.

VII-11535

Enmienda de adición. Artículo 84.2.

Antes de "vecinos" añadir "vecinas y".

Justificación: Igualdad de género.

VII-11536

Enmienda de adición. Artículo 84. Añadir párrafo 3: "La Junta de Gobierno Local delimitará el área de consulta directa a los vecinos".

Justificación: Para que sean los gobiernos locales los que delimiten el área de afección.

VII-11537

Enmienda de adición. Artículo 87.

Añadir: "Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada".

Justificación: ¿Por qué se hace esa consideración en las autorizaciones autonómicas y en las licencias de actividad sometidas a calificación ambiental no?

VII-11538

Enmienda de modificación. Artículo 91.2.

Donde dice: "efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores", debe decir:

"efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los factores que afecten a".

Justificación: para mayor precisión conceptual.

VII-11539

Enmienda de adición. Artículo 91.2.

Añadir: letra "c) La evaluación ambiental de proyectos tendrá presente en todo caso la afección a la biodiversidad, los hábitats y las biocenosis, así como la funcionalidad de los ecosistemas y la conservación de los procesos ecológicos".

Justificación: Para mayor garantía en la protección de la biodiversidad y los factores que la sustentan.

VII-11540

Enmienda de adición. Artículo 92.1.

Añadir al final del párrafo: "El desarrollo de instrumentos de planificación y gestión de espacios protegidos (PORN, PRUG, Planes de Gestión de la red natura 2000) y de especies protegidas (planes de recuperación, conservación y manejo de especies amenazadas) deberá acompañarse del establecimiento de nuevos supuestos de aplicación de la evaluación ambiental de proyectos".

Justificación: Que la ley garantice su propia actualización conforme se desarrollen instrumentos de planificación en la Región.

VII-11541

Enmienda de adición. Artículo 93.1.

Añadir al final de 93.1: "En su decisión, el órgano ambiental tendrá en cuenta las determinaciones de las directrices territoriales aprobadas o en trámite de aprobación, tanto en lo referente a objetivos y modelo que plantean, como a la importancia de sus recursos naturales (hídricos, forestales y biodiversidad), a las actividades que supongan una amplia ocupación del suelo y a las que afecten de forma importante al paisaje".

Justificación: Adaptar la nueva ley a la realidad regional.

VII-11542

Enmienda de adición. Artículo 93.

Añadir: "En todo caso el promotor podrá decidir someterse voluntariamente al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos".

Justificación: Ante las dudas que genera el artículo y el tiempo en recibir respuesta el promotor podría decidir someterse a evaluación voluntariamente.

VII-11543

Enmienda de adición. Artículo 93.2.

A partir de "en el plazo de tres meses" añadir: "ajustándose a los criterios establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental".

Justificación: Mayor precisión.

VII-11544

Enmienda de modificación. Artículo 94.1.

Texto que se propone: "Podrán excluirse del trámite de evaluación ambiental de proyectos aquellos aprobados por una ley de la Asamblea Regional, motivados por razones de emergencia, que obliguen a la construcción de infraestructuras imprescindibles para la población".

Justificación: Evitar la discrecionalidad.

VII-11545

Enmienda de modificación. Artículo 94.2.

Texto que se propone: "Podrán excluirse del trámite de evaluación ambiental de proyectos aquellos aprobados por el Consejo de Gobierno, motivados por razones de emergencia, que obliguen a la construcción de infraestructuras imprescindibles para la población. En tales casos se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación".

Justificación: Evitar la discrecionalidad.

VII-11546

Enmienda de adición. Artículo 94.5.

Añadir al final: "También se deberán tener en cuenta los efectos sobre especies protegidas, según establece la Ley 7/1995, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, y sobre los terrenos forestales".

Justificación: Tener en cuenta las peculiaridades de la Región.

VII-11547

Enmienda de adición. Añadir artículo nuevo al título IV con el siguiente texto:

"Se establece un régimen especial para aquellas zonas denominadas áreas de sensibilidad ecológica, sobre las que, por sus características ambientales, su valor ecológico o naturalístico, los planes y proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, pueden tener una mayor incidencia ecológica.

1.- Ámbito. A los efectos de la presente Ley se consideran áreas de sensibilidad ecológica aquellos espacios naturales protegidos o no, a los que hace mención la Ley 4/1992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, y

todas aquellas que sean declaradas por una ley.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, podrá declarar áreas de sensibilidad ecológica aquellos otros espacios naturales o rurales que, independientemente de su estado legal, presenten unas características ambientales, o posean ecosistemas, hábitats o especies de gran interés a nivel regional, nacional o internacional.

2.- Límites. Los límites de las áreas de sensibilidad ecológica que se correspondan con espacios naturales protegidos son aquellos definidos por la Ley 4/1992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Una vez aprobados los planes de ordenación de los recursos naturales de estos espacios, los límites se corresponderán con los del propio plan o con los que dicho instrumento de ordenación establezca".

En aquellos espacios naturales que no posean límites definidos en la citada Ley y no dispongan de planes de ordenación de recursos naturales aprobados, los límites de las áreas de sensibilidad ecológica serán establecidos por la Consejería de Medio Ambiente.

3.- De la calificación ambiental. La competencia sobre el procedimiento de calificación ambiental de las actividades recogidas en los anexos correspondientes de la presente Ley, cuando se desarrollen en un área de sensibilidad ecológica y no afecten a núcleos urbanos y rurales, corresponderá en todos los casos al órgano ambiental regional.

4.- Órganos que deben ejercer la vigilancia. En las áreas de sensibilidad ecológica, la vigilancia y responsabilidad de velar por el cumplimiento de las medidas correctoras y la ejecución del programa de vigilancia ambiental en aquellos supuestos sometidos a evaluación y calificación ambiental, corresponde a la Administración regional".

Justificación: Se trata de un contenido de la ley 1/1995 que debe recogerse.

VII-11548

Enmienda de adición. Añadir nuevo apartado al artículo 101:

"La autoridad ambiental podrá en el plazo de 30 días durante el período de información pública, elaborar o encargar la elaboración de un estudio de impacto ambiental alternativo al presentado, que incorporará al expediente".

Justificación: Estaba previsto en la ley que se deroga y debe de incluirse.

VII-11549

Enmienda de adición. Artículo 104.2.

Añadir al final: "En todo caso, las razones esgrimidas por el Consejo de Gobierno para establecer

el interés público deberán desarrollarse de forma reglamentaria y sólo podrán establecerse en base a situaciones de emergencia o de construcción de infraestructuras imprescindibles para la población".

Justificación: Evitar la discrecionalidad.

VII-11550

Enmienda de modificación. Artículo 112.2.

Texto que se propone:

"Serán objeto de evaluación ambiental los siguientes planes y programas y sus modificaciones, salvo que éstas sean menores, entendiendo por tales las modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico".

Justificación: Mayor precisión.

VII-11551

Enmienda de adición. Artículo 112.3.

Añadir al final: "En su decisión, el órgano ambiental tendrá en cuenta las determinaciones de las directrices territoriales aprobadas o en trámite de aprobación, tanto en lo referente a objetivos y modelo que plantean, como a la importancia de sus recursos naturales (hídricos, forestales y biodiversidad), a las actividades que supongan una amplia ocupación del suelo y a las que afecten de forma importante al paisaje".

Justificación: Para la decisión caso por caso es importante tener en cuenta instrumentos de planificación aprobados o en trámite de aprobación.

VII-11552

Enmienda de modificación. Artículo 113.3.

Donde dice: "En el plazo de tres meses desde la solicitud, órgano ambiental decidirá", debe decir: "En el plazo de tres meses desde la solicitud, el órgano ambiental decidirá".

Justificación: Corregir un error.

VII-11553

Enmienda de adición.

Añadir al 115.3: al final del párrafo: "las modificaciones propuestas por el órgano ambiental serán vinculantes para la aprobación de la memoria ambiental".

Justificación: La Administración debe garantizar las medidas propuestas en la memoria.

VII-11554

Enmienda de adición.

Añadir al artículo 116.1, al final del párrafo: "y no podrá aprobar el plan o programa en contra de la misma".

Justificación: La Administración debe garantizar las medidas propuestas en la memoria.

VII-11555

Enmienda de adición. Artículo 118.2.

Añadir al final: "Las razones esgrimidas por el Consejo de Gobierno para establecer el interés público deberán establecerse en desarrollos reglamentarios y sólo podrán basarse en situaciones de emergencia o de construcción de infraestructuras imprescindibles para la población".

Justificación: Evitar la discrecionalidad.

VII-11556

Enmienda de adición. Artículo 122.

Añadir nuevo apartado: "La Comunidad Autónoma y los ayuntamientos promoverán en sus pliegos de condiciones para la contratación o adquisición de suministros la "compra verde".

Justificación: Concretar más el objetivo de este artículo.

VII-11557

Enmienda de adición.

Añadir nueva letra al artículo 125.1: "La sensibilización en materia de conservación de la biodiversidad y el uso adecuado de los recursos naturales".

Justificación: incluir de manera explícita la biodiversidad.

VII-11558

Enmienda de adición.

Artículo 125, añadir nuevo apartado: "en el plazo de un año el Consejo de Gobierno elaborará la estrategia regional de educación ambiental".

Justificación: Comprometer al Gobierno regional en el cumplimiento de esta estrategia.

VII-11559

Enmienda de adición.

Añadir al final del artículo 125.1.b): "y a la población en general".

Justificación: ampliar la dimensión del concepto.

VII-11560

Enmienda de adición. Nuevo artículo al final del título VI, capítulo I:

"Fondo de Protección del Medio Ambiente.

1. Se crea el Fondo de Protección del Medio Ambiente para contribuir a financiar actuaciones de

gestión ambiental.

2. Adscripción del Fondo. El Fondo de Protección del Medio Ambiente queda adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, rigiéndose por las determinaciones de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

3. Naturaleza y recursos económicos del Fondo. Los recursos del Fondo de Protección del Medio Ambiente son destinados a financiar actuaciones de lucha contra la contaminación y protección del medio ambiente.

El Fondo se nutre de los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Las asignaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma procedentes de la imposición por la misma o por el Estado de gravámenes sobre residuos y vertidos contaminantes al aire, al suelo y las aguas marinas.

c) Las aportaciones de los ayuntamientos.

d) Las subvenciones y ayudas otorgadas por otros.

e) El importe recaudado de las sanciones impuestas por la Administración regional como consecuencia de infracciones de la normativa sobre calidad ambiental, una vez deducidos los gastos de gestión.

f) Las donaciones, las herencias, las aportaciones y las ayudas que, con destino específico al Fondo, dispongan los particulares, las empresas o las instituciones.

También se podrán incorporar al Fondo los remanentes procedentes de economías de contratación, renunciando los entes locales a ayudas otorgadas y otros restos, sean del mismo ejercicio económico o de ejercicios anteriores y siempre que procedan de actuaciones vinculadas a la gestión o protección del medio ambiente.

Cobertura. El Fondo de Protección del Medio Ambiente estará dotado de capacidad suficiente para cubrir los casos de indemnización por los daños causados al medio ambiente, en que no se haya podido identificar al responsable, o cuando éste no esté en condiciones de proporcionar una indemnización completa".

Justificación: Se trata de mantener el fondo de protección de medioambiente que preveía la Ley 1/1995.

VII-11561

Enmienda de adición. Artículo 127.2.

Añadir al final: "De manera específica el Gobierno regional elaborará un plan estratégico para el uso de la bicicleta".

Justificación: El uso de la bicicleta tiene carácter singular en lo referente a la movilidad relacionada con

la reducción de la emisión de gases con efecto invernadero y requiere un impulso desde la Administración.

VII-11562

Enmienda de modificación. Artículo 130.

Donde dice: "como EMAS o ISO 14001", debe decir: "como ISO 14000 o preferentemente el EMAS".

Justificación: EMAS es público.

VII-11563

Enmienda de adición. Artículo 142.3.

Antes de "consejero" añadir "consejera o"

Justificación: Igualdad de género.

VII-11564

Enmienda de adición. Artículo 143.

Añadir nueva letra: "Dotarles de mecanismos para participar en la contribución de la empresa a la mejora del medio ambiente".

Justificación: Mejorar la participación de los trabajadores en la mejora del medio ambiente.

VII-11565

Enmienda de adición. Artículo 145.

Añadir nuevo apartado: "En todo caso los responsables de las infracciones quedarán obligados a reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción. La resolución sancionadora establecida en el artículo 175 deberá imponer de forma expresa esa obligación al infractor".

Justificación: Aclara el principio de restauración del medio, además de la remisión a la legislación básica que hace el texto.

VII-11566

Enmienda de adición.

Añadir artículo 178 con el siguiente texto:

"1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del Estado, todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente impuesto a favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se crean los siguientes impuestos por contaminación ambiental:

a) Impuestos sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

b) Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

c) Impuesto por vertidos al mar.

3. Las cantidades recaudadas por la Administración regional por la exacción de estos impuestos se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.

4. Estarán obligados al pago de estos impuestos las personas físicas y jurídicas y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en esta Ley.

5. El importe de las exacciones será el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, emisiones y vertidos, expresada en unidades de contaminación por el precio de la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al período de un año.

Se establecerán los baremos de equivalencia para la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar respecto de la unidad de contaminación definida en el párrafo anterior.

6. La regulación de cada uno de los impuestos creados en este artículo se llevará a cabo mediante Ley".

Justificación: Se trata de incluir en la ley el artículo 45 de la Ley 1/1995, que no se deroga por la presente.

VII-11567

Enmienda de adición. Añadir artículo 179 con el siguiente texto:

"Canon de vertidos al mar.

1. Objeto, finalidad y afectación de los ingresos.

a) El canon sobre vertidos a las aguas litorales grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

b) Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente artículo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

c) Los ingresos procedentes del canon de vertido se destinarán a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 RCL 2003\2945 de la Ley General Tributaria, que realicen los vertidos objeto del presente canon.

4. Responsable solidario. Será responsable solidario del pago del canon el titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

5. Base imponible.

a) Constituye la base imponible el valor de las unidades de contaminación producidas durante el período impositivo.

Las unidades de contaminación (UC) se definen como el resultado de la siguiente operación:

$UC = \text{carga contaminante del vertido/carga contaminante de referencia.}$

La carga contaminante del vertido (C) será el resultado de la siguiente operación:

$C = MES + MO$

Donde MES será la materia en suspensión y MO la materia oxidable, equivalente a 2/3 de la demanda química de oxígeno.

Para el cálculo de la carta contaminante del vertido se tendrá en cuenta los kilogramos de materia en suspensión y los kilogramos de DQO vertidos al mar en un año, utilizando la fórmula anterior. Para ello habrá de considerarse el volumen de vertido y la concentración de sólidos en suspensión y demanda química del vertido.

En los vertidos procedentes de plantas desaladoras o de industrias en cuya autorización de vertido no se encuentre contemplado el parámetro DQO, éste se sustituirá por el parámetro DBO5. En este caso, el valor asignado a la materia oxidable será igual a la DBO5.

La carga contaminante de referencia es la originada por un núcleo de población de 1.000 habitantes durante un año, y tiene un valor estimado de 53.655 kg. Este valor se deduce a partir de la carga contaminante por habitante y día, estimado en 90 g de materia en suspensión y 57 g de materia oxidable.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el importe del canon se calculará considerando independientemente la contaminación producida por el incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a refrigeración y la producida por la composición física, química o biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos propios de la explotación de la instalación industrial.

En este supuesto contaminante, incremento térmico, la base imponible será el volumen anual vertido, calculado en metros cúbicos.

c) Determinación de parámetros. Los valores de DQO, DBO5 y SS, serán un valor medio anual que se

establecerá con todos los valores que se hayan ido registrando a lo largo del año a partir de las analíticas que se exigen en la autorización de vertido.

El volumen se determinará tal y como establece la autorización de vertido.

De no ser así, el cálculo de la carga contaminante del vertido se realizará con los valores de los parámetros DQO, DB05, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

6. Tipo impositivo.

a) El tipo impositivo será el precio de la unidad de contaminación.

Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6.000 por el baremo de equivalencia k, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según la siguiente tabla:

Valores del baremo de equivalencia K

- Aguas urbanas.

- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*:

1.

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina < 500 m: 1,25

- En profundidad: 1,5

- En superficie: 1,75

- Aguas no urbanas que no contienen sustancias peligrosas según el anexo II del RD 259/1989.

- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*:

2.

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina < 500 m: 3

- En profundidad: 3.5

- En superficie: 4

- Aguas no urbanas que contienen sustancias peligrosas según el anexo II del RD 258/1989

[sustancia]³ [límite]

- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*:

7

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina < 500 m: 8

- En profundidad: 9

- En superficie: 10

[límite] > {Sustancia} > {Límite} 2

- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*:

6

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina < 500 m: 7

- En profundidad: 8

- En superficie: 9

{Sustancia} < {límite}/2

- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*:

5

- Conducción de desagüe:

- Conducción submarina < 500 m: 6

- En profundidad: 7

- En superficie: 8

Para la determinación del baremo de equivalencia en el caso en el que el agua vertida sea no urbana y contenga sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo (RCL 1989\579), se determinará en cuál de los siguientes casos se encuentran la concentración de SS y la concentración de DQO (DBO5 para los vertidos anteriormente citados) vertidas realmente por la empresa:

- La concentración vertida es superior o igual a la concentración límite autorizada.

- La concentración vertida se encuentra entre la concentración límite autorizada y la mitad de la concentración límite autorizada.

- La concentración vertida es inferior a la mitad de la concentración límite autorizada.

Si los valores del baremo de equivalencia no coinciden para ambos parámetros (SS, DQO), se calculará el valor medio.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el tipo impositivo será el valor del precio de la unidad de contaminación, obtenido de multiplicar el valor de 6000 por el baremo de equivalencia k, determinado de conformidad con la siguiente tabla:

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 < de 100. Valor del baremo de equivalencia k: $6,667 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 entre 100 y 1.000. Valor del baremo de equivalencia k: $-5,927 \cdot 10^{-11} V + 7,260 \times 10^{-8}$

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 > de 1.000. Valor del baremo de equivalencia k: $1,333 \times 10^{-8}$.

7. Cuota íntegra. La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. El período impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

4. El canon de vertido se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de aquélla.

9. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión del período impositivo. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva, se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes períodos impositivos.

10. Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el período impositivo en curso a la base imponible del ejercicio anterior, con deducción, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

4. En el año 2005, la base imponible vendrá determinada por los valores de los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

11. Régimen competencial y obligaciones formales.

a) Competencias para la aplicación de este canon. Corresponde a la Consejería de Hacienda la titularidad de las funciones de liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de este canon, correspondiéndole el desarrollo de los medios técnicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al lugar y forma de pago de este canon.

b) La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de este canon será competencia de la Consejería de Medio Ambiente, quien podrá ordenar la instalación de instrumentos técnicos para la comprobación de los parámetros determinantes de este canon.

c) Los sujetos pasivos del canon de vertidos al

mar realizarán el pago en los modelos aprobados por la Consejería de Hacienda.

d) Reclamaciones contra los actos de aplicación de este canon. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería con relación al canon de vertidos al mar corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a RCL 1980\2165 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (RCL 1980\2165; ApNDL 2736), de Financiación de las Comunidades Autónomas.

12. Infracciones y sanciones. Las infracciones en relación con este canon de vertidos al mar serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen”.

Justificación: Incluir en el texto de la ley artículos no derogados de la Ley 1/1995.

VII-11568

Enmienda de supresión. Suprimir adicional segunda, apartado dos.

Justificación: No es el cauce adecuado.

VII-11569

Enmienda de modificación. Adicional cuarta.

Se propone:

“El Consejo de Gobierno, a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, dotará de los recursos humanos necesarios a la Administración competente en materia de medioambiente para garantizar la viabilidad de la presente ley”.

Justificación: Es necesaria una reestructuración administrativa de la Consejería para garantizar el cumplimiento de la ley.

VII-11570

Enmienda de adición. Adicional cuarta.

Nuevo apartado: “El Consejo de Gobierno, a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, promoverá la formación de personal en los ayuntamientos para las nuevas tareas derivadas de la aplicación de la presente ley”.

Justificación: Para la aplicación de la presente ley se necesitan recursos humanos.

VII-11571

Enmienda de adición. Adicional cuarta.

Nuevo apartado: “El Consejo de Gobierno, a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, promoverá la creación de una Oficina

Intermunicipal de Integración Ambiental".

Justificación: Para la aplicación de la presente ley se necesitan recursos humanos.

VII-11572

Enmienda de adición.

Nueva disposición adicional: "En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se regularán por la Consejería competente en materia de medioambiente los casos en los que se deberá emitir informe por parte del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente".

Justificación: No se cita este órgano consultivo en ningún apartado de la ley.

VII-11573

Enmienda de modificación. Disposición transitoria segunda.

Donde dice: "las actividades que cuenten con las autorizaciones ambientales específicas que se incorporan a la autorización ambiental única, sin que haya sino necesario".

Debe decir: "las actividades que cuenten con las autorizaciones ambientales específicas que se incorporan a la autorización ambiental única, sin que haya sido necesario".

Justificación: Corrección de un error.

VII-11574

Enmienda de adición. Añadir nuevo apartado al Anexo II: "Instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas".

Justificación: Estimular la colocación de placas fotovoltaicas en las cubiertas de las naves industriales.

VII-11575

Enmienda de modificación. Artículo Anexo 3 A, Grupo 3.b.

Donde dice "Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW", debe decir "Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW".

Justificación: Ajustar la escala.

VII-11576

Enmienda de sustitución. Anexo 3.A, Grupo 3.e.

Donde dice "instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia superior de 300 MW", debe decir "instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia

superior de 50 MW".

Justificación: Ajustar la escala.

VII-11577

Enmienda de adición. Anexo III.A, Grupo 3.g.

Añadir: "Todos los tendidos de líneas eléctricas, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar".

Justificación: Ajustar la ley a la realidad regional.

VII-11578

Enmienda de adición. Al anexo III. A, Grupo 3.j.

Añadir: "o que ocupen una extensión superior a 100 Ha."

Justificación: Así venía en el artículo 3 la Ley 13/2007, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia.

VII-11579

Enmienda de adición. Enmienda al anexo III.A, Grupo 4.

Añadir letra J: "Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den simultáneamente la siguientes circunstancias:

1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3º "Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea".

Justificación: Ajustar la ley a la realidad regional.

VII-11580

Enmienda de adición. Enmienda al anexo III.A, Grupo 4.

Añadir letra K: "Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos, siempre que se den simultáneamente la siguientes circunstancias:

1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea".

Justificación: Ajustar la ley a la realidad regional.

VII-11581

Enmienda de modificación. Anexo III.A, Grupo 7, letra c, tercer párrafo.

Donde dice: "Anexo I", debe decir: "Anexo III".

Justificación: Corrección técnica.

VII-11582

Enmienda de adición. Anexo III. A, Grupo 9.

Añadir a la letra d: "o que se desarrollen en espacios con figuras de protección establecidos en la Ley 4/1992, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia, o en las franjas de amortiguación de los espacios con protección específica o en espacios protegidos en virtud de directrices territoriales".

Justificación: Establecer protección más precisa y adaptada a la realidad regional.

VII-11583

Enmienda de adición. Anexo III. A, Grupo 9.

Añadir a la letra e: "o que se desarrollen en espacios con figuras de protección establecidos en la Ley 4/1992 o en las franjas de amortiguación de los espacios con protección específica o en espacios protegidos en virtud de directrices territoriales".

Justificación: Adaptar la ley a la realidad regional.

VII-11584

Enmienda de adición. Anexo III. A, Grupo 9.

Añadir nuevo supuesto a la letra e: "las podas de masas arbóreas, como alamedas, platanedas, olmedas, chapeas, encinares, sabinas, que figuren en catálogos de protección".

Justificación: Evitar las malas prácticas en las masas arbóreas protegidas.

VII-11585

Enmienda de adición. Anexo III.A, Grupo 9.

Añadir a la letra a: "y a superficies superiores a 10 Ha que se desarrollen en espacios con protección específica o en los establecidos en la Ley 4/1992, en las áreas de amortiguación de los mismos o en espacios protegidos en virtud de directrices territoriales".

Justificación: Establecer una protección más precisa y adaptada a la región.

VII-11586

Enmienda de adición. Anexo III. A, Grupo 9.

Añadir nuevo supuesto a la letra e: "los vallados que se produzcan en espacios naturales que puedan afectar al tránsito de personas o animales, a cauces públicos o a la red de caminos y veredas".

Justificación: Evitar la proliferación de vallados en el monte que impidan el tránsito de la fauna silvestre".

VII-11587

Enmienda de adición. Anexo III. A, Grupo 9.

Añadir nuevo supuesto a la letra e: "los caminos de nuevo trazado".

Justificación: Evitar el impacto producido por la apertura de caminos en el medio natural.

VII-11588

Enmienda de adición. Anexo III. B, Grupo 4.

Añadir letra j: "Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker, cal, vidrio, fundición de sustancias minerales, productos cerámicos, no incluidas en el anexo III. A, Grupo 4, siempre y cuando se den de forma simultánea las siguientes condiciones:

1º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea".

Justificación: Precisar medidas de protección para industrias contaminantes.

VII-11589

Enmienda de supresión. Anexo IV.1.

Suprimir desde "a estos efectos" hasta "100 ha".

Justificación: No nos parece adecuado dejar sin evaluar a planes menores de 100 hectáreas.

VII-11590

Enmienda de supresión. Anexo IV, apartado 2.a.

Eliminar: "o que supongan transformación de una superficie de terreno superior a 100 ha".

Justificación: No consideramos que no se deban evaluar las transformaciones de ese tamaño.

VII-11591

Enmienda de supresión. Anexo IV, apartado 3 completo.

Justificación: Supone la exclusión de la evaluación estratégica de multitud de planes que por el simple hecho de estar delimitados en el planeamiento general. Lo mismo sucede con los planes especiales y con los planes de reforma interior. Sólo cabría excluir las

modificaciones no estructurales y ello ya está señalado en el artículo 112.

Cartagena, 21 de abril de 2009

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Jesús López García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida + Los Verdes y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley nº 7, de protección ambiental integrada:

VII-11601

Enmienda de modificación. Artículo 8.

Donde dice: "Directrices, planes y programas al servicio de la política ambiental", debe decir: "Directrices, planes y programas al servicio de la política de protección del medio ambiente".

Justificación: Las directrices, planes y programas que estén al servicio de la política ambiental como indica este título deben de incluir de forma específica la protección al medio ambiente dentro de la política ambiental.

VII-11602

Enmienda de adición. Artículo 8.1.

Añadir un apartado dentro del punto 1:

Artículo 8.1.1. "Para la planificación de su política ambiental, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe de mantener las directrices de protección del medio ambiente de la Región, aprobadas por el Consejo de Gobierno el 13 de diciembre de 2002".

Justificación: Es de obligado cumplimiento el que se cumplan las Directrices.

VII-11603

Enmienda de adición. Artículo 8.2.

Añadimos dentro del artículo 8.2. un nuevo apartado:

Artículo 8.2."1. Acciones de los planes. Los planes de protección de medio ambiente se ejecutarán por la Administración regional y su sector público a través de:

a) Planes de lucha contra la contaminación.

b) Programas de gestión de residuos.

c) Programas sectoriales de desarrollo tecnológico para la implantación de métodos y procesos productivos destinados a reducir las emisiones y minimizar la producción de residuos.

d) Programas y proyectos de investigación y desarrollo que tengan por objeto el desarrollo de tecnologías limpias en los procesos productivos y de gestión.

e) Incentivos a las inversiones que tengan por objeto reducir la generación de residuos, su recuperación y reutilización y la reducción de emisiones contaminantes a las aguas y atmósfera".

f) Programas específicos para la restauración de áreas degradadas.

g) Programas de información y educación ambiental gestionados en colaboración con los sectores implicados".

Justificación: Mejora técnica. Especifica el contenido de los planes.

VII-11604

Enmienda de adición. Artículo 8.5.

Añadir un apartado 5:

"5. El Gobierno regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente".

Justificación: La información es obligatoria y desde la Asamblea Regional se debe llevar un seguimiento del grado de cumplimiento de las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente.

VII-11605

Enmienda de modificación. Artículo 9.1.

Texto que se propone:

Sustituir "podrá establecer" por "establecerá".

Justificación: La redacción actual no obliga al establecimiento de medidas límite de la contaminación. Pensamos que dicho establecimiento debe ser obligatorio.

VII-11606

Enmienda de modificación. Artículo 20.

Texto que se propone: modificar el artículo:

"La Consejería con mayores competencias en materia de medio ambiente será el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental única en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Justificación: las competencias en materia de medio ambiente suelen depender de más de una Consejería.

VII-11607

Enmienda de supresión. Artículo 25.2.

Suprimir el siguiente párrafo: "pudiendo entenderse aceptada si el órgano competente no notifica su decisión al adquirente en el plazo de dos meses desde la comunicación".

Justificación: Nuevamente el texto intenta otorgar carácter positivo a los silencios de la Administración, lo que en la práctica redundaría en una transmisión de facto de la titularidad de la autorización ambiental autonómica. Es preciso reevaluar las autorizaciones cada vez que se produzcan cambios en la titularidad de una explotación.

VII-11608

Enmienda de modificación. Artículo 28.2.

Sustituir " podrá establecer" por "establecerá obligatoriamente".

Justificación: Obligar a que exista una limitación de las emisiones, no permitiendo la opción de no establecer dichos límites.

VII-11609

Enmienda de modificación. Artículo 28.3.

Añadir al final de párrafo: "...esos nuevos parámetros o medidas técnicas que en su caso se establezcan, tendrán como finalidad exclusiva una mejor prevención y control de la contaminación".

Justificación: los valores límite deben de prevenir los efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

VII-11610

Enmienda de adición. Artículo 37.

Añadir un apartado 7 con el texto siguiente:

"7. En todo caso, para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada será preceptivo que el solicitante realice el compromiso por escrito de aplicación de cuantas medidas correctoras se establezcan en los informes que forman parte del expediente, así como el compromiso de aplicar dichas medidas en un periodo máximo de 6 meses".

Justificación: prevenir el caso omiso que, en muchos expedientes, se hace a la aplicación de las medidas correctoras.

VII-11611

Enmienda de adición. Artículo 37.

Texto que se propone: añadir un punto 8 con el siguiente texto:

"8. En todo caso, la autorización ambiental integrada, desde la fecha de su otorgamiento, tendrá carácter provisional durante al menos 6 meses. Una vez transcurrido este periodo, se solicitarán los informes oportunos para el conocimiento de la

aplicación efectiva de las medidas correctoras especificadas. De resultar dicho informe negativo, la autorización ambiental integrada quedará suspendida hasta la aplicación de dichas medidas".

Justificación: garantizar la aplicación de las medidas correctoras.

VII-11612

Enmienda de adición. Artículo 38.1.

Texto que se propone:

Añadir tras "impacto ambiental" el siguiente párrafo: "ni tampoco licencia de obras o de actividad".

Justificación: A menudo estas autorizaciones excepcionales en suelos no urbanizables o sin sectorizar, se solicitan para actividades de licencias de obras ficticias (del tipo almacén de aperos agrícolas o cobertizo agrícola) que termina sirviendo para utilización como viviendas irregulares.

VII-11613

Enmienda de modificación. Artículo 66.1.

Texto que se propone:

Suprimir la palabra "ampliar".

Justificación: mejora técnica.

VII-11614

Enmienda de adición. Artículo 66.2.

Texto que se propone:

Añadir al final del párrafo: "En cualquier caso la licencia de actividad exenta estará de acuerdo con el planeamiento urbanístico".

Justificación: Se trata de evitar los casos que pudieran darse en suelo no urbanizable o sin sectorizar.

VII-11615

Enmienda de adición. Artículo 67.

Texto que se propone:

Añadir un punto 3 con la siguiente redacción:

"3. La concesión de licencias de demolición, retirada de escombros, vallados o cualquier licencia de obra menor que se solicite para el mismo emplazamiento que la licencia de actividad, quedará así mismo en suspenso mientras se resuelve la licencia de actividad. Únicamente podrán autorizarse excepcionalmente obras destinadas a la eliminación de desprendimientos, cuando el inmueble haya sido declarado en ruina o existan riesgos, demostrables mediante informe de los técnicos municipales, para la salud o la integridad de las personas o el medio ambiente".

Justificación: Dado que el texto antepone la obtención de licencia de actividad a la de obras, con buen criterio y para evitar que las obras comiencen

antes de saber si el proyecto de actividad es viable, el presente artículo pretende evitar la picaresca por parte de los promotores. Esta picaresca consiste en adelantar las obras, a través de licencias de obra menor u otras similares.

VII-11616

Enmienda de modificación. Artículo 68.2.

Texto que se propone:

Añadir, tras el punto y seguido: "Se considera como modificación sustancial la variación de las repercusiones ambientales de la actividad".

Justificación: Pueden dar lugar a grandes molestias al vecindario las terrazas en la calle.

VII-11617

Enmienda de supresión. Artículo 68.4.

Texto que se propone:

Suprimir el párrafo "Cuando el titular de la actividad considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de dos meses desde la fecha de la comunicación".

Justificación: mediante esta redacción, muchas modificaciones verdaderamente sustanciales no serían tramitadas.

VII-11618

Enmienda de adición. Artículo 68.4.

Una vez suprimida la redacción del borrador, proponemos crear un nuevo artículo 68.4 con el texto siguiente:

"En el plazo de dos meses desde la solicitud del interesado, el Ayuntamiento informará sobre el carácter sustancial o no de la modificación de la licencia de actividad".

Justificación: evitar que se camuflen modificaciones sustanciales.

VII-11619

Enmienda de adición. Artículo 71.1

Texto que se propone:

"1. La redacción de instancias y modelos tipo para informe y regulación de las actividades de la calificación ambiental, que sirvan para regular los criterios interpretativos de la legislación aplicable, así como las competencias de la Administración Local".

Justificación: Coordinar actuaciones.

VII-11620

Enmienda de supresión. Artículo 74.2.

Suprimir el texto desde: "... pudiendo entenderse

aceptado si el órgano competente no notifica su decisión al adquirente en el plazo de dos meses desde la solicitud".

Justificación: Esta redacción fomenta el cambio de titularidad por silencio administrativo, sin que el Ayuntamiento revise la actividad. A menudo, los cambios de titularidad se acompañan de cambios sustanciales y obras en la instalación, lo que aconseja, al menos, realizar una revisión de la misma.

VII-11621

Enmienda de modificación. Artículo 75.2

Texto que se propone:

Añadir al final del párrafo "y urbanismo".

Justificación: todos los ayuntamientos tienen Plan General o normas urbanísticas, siendo precisamente en el ámbito municipal donde se pueden llegar a cometer ciertas irregularidades, y porque, en realidad, ordenanzas locales de carácter ambiental únicamente suele existir la ordenanza de prevención del ruido y no en todos los ayuntamientos de la Región.

VII-11622

Enmienda de modificación. Artículo 75.3.

Texto que se propone:

Añadir al final del párrafo "y urbanismo".

Justificación: todos los ayuntamientos tienen Plan General o normas urbanísticas, siendo precisamente en el ámbito municipal donde se pueden llegar a cometer ciertas irregularidades, y porque, en realidad, ordenanzas locales de carácter ambiental, únicamente suele existir la ordenanza de prevención del ruido y no en todos los ayuntamientos de la Región.

VII-11623

Enmienda de modificación. Artículo 78.3.c)

Texto que se propone:

El punto y seguido se cambia por coma, y, tras ella, añadimos: "bajo la comprobación del cumplimiento de las medidas impuestas por el órgano municipal".

Justificación: La Administración autonómica cubre su responsabilidad con el Informe de Entidad de Control Ambiental al que se refiere el artículo 43, pero es imprescindible que se vigile el cumplimiento de las medidas desde la Administración local.

VII-11624

Enmienda de sustitución. Artículo 80.

Texto que se propone:

Sustituir "vigencia indefinida" por "vigencia por 10 años, sin perjuicio de las prórrogas que pueda recibir".

Justificación: No compartimos el carácter indefinido de una actividad, que pudiera sufrir todo tipo de

modificaciones sin conocimiento ni informe de la Administración”.

VII-11625

Enmienda de supresión del artículo 94.

Justificación: No existen motivos de excepcionalidad. Ajuste de normativa estatal y europea (Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente).

VII-11626

Enmienda de supresión del artículo 103.2.

Justificación: Si las conclusiones son negativas se desestima el proyecto y se busca otra ubicación o actividad. No cabe mayor prevalencia, ni razones superiores que la protección del medio ambiente como pilar básico para salvaguardar la salud, bienestar y seguridad de las personas, y así lo reconoce en el artículo 45 de la Constitución Española.

VII-11627

Enmienda de supresión del artículo 104.2.

Justificación: Si las conclusiones son negativas se desestima el proyecto y se busca otra ubicación o actividad. No cabe mayor prevalencia, ni razones superiores que la protección del medio ambiente como pilar básico para salvaguardar la salud, bienestar y seguridad de las personas, y así lo reconoce el artículo 45 de la Constitución Española.

VII-11628

Enmienda de modificación. Artículo 112.2.a)

Texto que se propone:

Añadir tras " ...territorio urbano y rural...": "de dominio público hidráulico y dominio público de las vías pecuarias,"

Justificación: deben estar incluidas.

VII-11629

Enmienda de adición. Artículo 115.4.

Texto que se propone:

“4. La Memoria Ambiental del Plan o Programa se publicará en el BORM para conocimiento de personas y asociaciones interesadas en general, consiguiendo que todas las personas y entidades interesadas queden informadas de la aprobación del proyecto, actuaciones del procedimiento seguido, las condiciones ambientales y el programa de vigilancia ambiental”.

Justificación: Concordancia con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de

acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

VII-11630

Enmienda de adición. Artículo 119.f).

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado: “f) La Memoria Ambiental del Plan o Programa se publicará en el BORM para conocimiento de personas y asociaciones interesadas en general, consiguiendo que todas las personas y entidades interesadas queden informadas de la aprobación del proyecto, actuaciones del procedimiento seguido, las condiciones ambientales y el programa de vigilancia ambiental”.

Justificación: Concordancia con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

VII-11631

Enmienda de modificación. Artículo 125.

Texto que se propone:

Modificación del título del artículo 125: "Educación ambiental, sensibilización pública e implantación de la Agenda Local 21".

Justificación: La Agenda Local 21 es el máximo exponente de la participación pública, sensibilización y adopción de programas ambientales para la ciudadanía.

VII-11632

Enmienda de adición. Artículo 125.3.

Texto que se propone:

Añadir un apartado nuevo: “3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos fomentarán la implantación de la Agenda Local 21”.

Justificación: La Agenda Local 21, es el máximo exponente de la participación pública, sensibilización y adopción de programas ambientales para la ciudadanía.

VII-11633

Enmienda de adición. Artículo 126.

Texto que se propone:

Añadir un punto nuevo:

“1. Asignación de gastos.

a) Los gastos originados por el cumplimiento de las obligaciones de prevención, control y eliminación de los deterioros ambientales corresponden al titular de la actividad que los genere. Dichos gastos incluirán, en su caso, los de aseguramiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran ocasionar.

b) La Administración competente incluirá en las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios

públicos los costos de prevención y, en su caso, de depuración o saneamiento del deterioro producido.

c) En los casos de daños al medio ambiente total o parcialmente producidos por una pluralidad indeterminada de responsables, la Administración competente podrá acordar, sin perjuicio de los controles pertinentes, el establecimiento de contribuciones especiales para la financiación de los costos de las medidas de saneamiento ambiental. Para el establecimiento de dichas contribuciones especiales, será requisito previo la emisión de un informe de la autoridad competente en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable, que justifique la imposibilidad de determinar los responsables de los daños. De dicho informe se dará traslado, por un plazo no inferior a diez días, a los futuros destinatarios de las mencionadas contribuciones, a fin de que puedan formular alegaciones al mismo de forma previa a la práctica de las liquidaciones correspondientes a cada uno de ellos.

d) Los gastos originados por el cumplimiento de las obligaciones de inspección realizadas por la Administración regional correrán a cargo de la Consejería de Medio Ambiente”.

VII-11634

Enmienda de adición. Artículo 126.

Texto que se propone:

Añadir un punto nuevo:

“2. Contribución a la gestión de los residuos.

a) Los agentes económicos que fabriquen o pongan en el mercado productos, que una vez usados se conviertan en residuos identificables, en el ámbito geográfico de la Región, podrán participar en acuerdos voluntarios con la Administración Regional para la solución de los problemas de gestión que los residuos generados planteen.

b) La Administración regional podrá prescribir que los poseedores de determinados residuos los pongan a disposición de los establecimientos o servicios autorizados al efecto y en las condiciones que ésta establezca”.

VII-11635

Enmienda de adición. Artículo 126.

Texto que se propone:

Añadir un punto nuevo:

“3. Impuestos medioambientales.

a) Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del Estado todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente impuesto a favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

b) De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior se crean los siguientes impuestos por contaminación ambiental:

1. Impuestos sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

2. Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

3. Impuesto por vertidos al mar.

c) Las cantidades recaudadas por la Administración regional por la exacción de estos impuestos se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.

d) Estarán obligados al pago de impuestos las personas físicas y jurídicas y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido.

e) El importe de las exacciones será el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, emisiones y vertidos, expresadas en unidades de contaminación por el precio de la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar equivalente a los producidos por un núcleo de población de 1.000 habitantes y al período de un año.

Se establecerán los baremos de equivalencia para la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar respecto de la unidad de contaminación definida en el párrafo anterior.

f) La regulación de cada uno de los impuestos creados en este artículo se llevará a cabo mediante ley”.

Justificación: mejora técnica.

VII-11636

Enmienda de adición. Artículo 126.

Texto que se propone:

Añadimos un punto nuevo:

“3.bis. Canon de vertidos al mar.

1. Objeto, finalidad y afectación de los ingresos.

a) El canon sobre vertidos a las aguas litorales grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

b) Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente artículo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

c) Los ingresos procedentes del canon de vertido se destinarán a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así

como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen los vertidos objeto del presente canon.

4. Responsable solidario. Será responsable solidario del pago del canon el titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

5. Base imponible.

a) Constituye la base imponible el valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo. Las unidades de contaminación (UC) se definen como el resultado de la siguiente operación:

UC = carga contaminante del vertido/carga contaminante de referencia.

La carga contaminante del vertido (C) será el resultado de la siguiente operación:

$$C = \text{MES} + \text{MO}$$

Donde MES será la materia en suspensión y MO la materia oxidable, equivalente a 2/3 de la demanda química de oxígeno.

Para el cálculo de la carga contaminante del vertido se tendrá en cuenta los kilogramos de materia en suspensión y los kilogramos de DQO vertidos al mar en un año, utilizando la fórmula anterior. Para ello habrá de considerarse el volumen de vertido y la concentración de sólidos en suspensión y demanda química del vertido.

En los vertidos procedentes de plantas desaladoras o de industrias en cuya autorización de vertido no se encuentre contemplado el parámetro DQO, éste se sustituirá por el parámetro DBO5. En este caso, el valor asignado a la materia oxidable será igual a la DBO5.

La carga contaminante de referencia es la originada por un núcleo de población de 1.000 habitantes durante un año, y tiene un valor estimado de 53.655 Kg. Este valor se deduce a partir de la carga contaminante por habitante y día, estimado en 90 gr. de materia en suspensión y 57 gr. de materia oxidable.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el importe del canon se calculará considerando independientemente la contaminación producida por el incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a refrigeración y la producida por la composición física, química o biológica de las aguas alteradas en los

diferentes procesos propios de la explotación de la instalación industrial.

En este supuesto contaminante, incremento térmico, la base imponible será el volumen anual vertido, calculado en metros cúbicos.

c) Determinación de parámetros. Los valores de DQO, DBO5 y SS, serán un valor medio anual que se establecerá con todos los valores que se hayan ido registrando a lo largo del año a partir de las analíticas que se exigen en la autorización de vertido.

El volumen se determinará tal y como establece la autorización de vertido.

De no ser así, el cálculo de la carga contaminante del vertido se realizará con los valores de los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

6. Tipo impositivo.

a) El tipo impositivo será el precio de la unidad de contaminación.

Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6000 € por el baremo de equivalencia k, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según la siguiente tabla:

Valores del baremo de equivalencia K

Aguas urbanas.

Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*: 1.

Conducción de desagüe:

Conducción submarina < 500 m: 1.25

En profundidad: 1.5

En superficie: 1.75

Aguas no urbanas que no contienen sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 259/1989.

Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*: 2.

Conducción de desagüe:

Conducción submarina < 500 m: 3

En profundidad: 3.5

En superficie: 4

Aguas no urbanas que contienen sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989.

[sustancia] ≥ [límite]

Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*: 7

Conducción de desagüe:

Conducción submarina < 500 m: 8

En profundidad: 9

En superficie: 10

[límite] > {Sustancia} > {Límite} 2

Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*: 6

Conducción de desagüe:

Conducción submarina < 500 m: 7

En profundidad: 8

En superficie: 9

{Sustancia} < {límite}/2

Emisario submarino > 500 m y dilución
1/100*: 5

Conducción de desagüe:

Conducción submarina < 500m: 6

En profundidad: 7

En superficie: 8

Para la determinación del baremo de equivalencia en el caso en el que el agua vertida sea no urbana y contenga sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, se determinará en cuál de los siguientes casos se encuentran la concentración de SS y la concentración de DQO (DB05 para los vertidos anteriormente citados) vertidas realmente por la empresa:

- La concentración vertida es superior o igual a la concentración límite autorizada.

- La concentración vertida se encuentra entre la concentración límite autorizada y la mitad de la concentración límite autorizada.

- La concentración vertida es inferior a la mitad de la concentración límite autorizada.

Si los valores del baremo de equivalencia no coinciden para ambos parámetros (SS, DQO), se calculará el valor medio.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el tipo impositivo será el valor del precio de la unidad de contaminación, obtenido de multiplicar el valor de 6000 € por el baremo de equivalencia k, determinado de conformidad con la siguiente tabla:

Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 < de 100. Valor del baremo de equivalencia k: $6,667 \times 10^{-8}$

Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 entre 100 y 1000. Valor del baremo de equivalencia k: $-5,927 \times 10^{-11} V + 7,260 \times 10^{-8}$

Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 > de 1000. Valor del baremo de equivalencia k: $1,333 \times 10^{-8}$

7. Cuota íntegra. La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. El período impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia

sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

4. El canon de vertido se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de aquélla.

9. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión del período impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva, se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrán compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes períodos impositivos.

10. Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el período impositivo en curso a la base imponible del ejercicio anterior, con deducción, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

4. En el año 2005, la base imponible vendrá determinada por los valores de los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

11. Régimen competencial y obligaciones formales.

a) Competencias para la aplicación de este canon.

Corresponde a la Consejería de Hacienda la titularidad de las funciones de liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de este canon, correspondiéndole el desarrollo de los medios

técnicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al lugar y forma de pago de este canon.

b) La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de este canon será competencia de la Consejería de Medio Ambiente, quien podrá ordenar la instalación de instrumentos técnicos para la comprobación de los parámetros determinantes de este canon.

c) Los sujetos pasivos del canon de vertidos al mar realizarán el pago en los modelos aprobados por la Consejería de Hacienda.

d) Reclamaciones contra los actos de aplicación de este canon. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería con relación al canon de vertidos al mar corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

12. Infracciones y sanciones. Las infracciones en relación con este canon de vertidos al mar serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que las desarrollen y complementen”.

VII-11637

Enmienda de modificación. Artículo 129.

Texto que se propone:

Añadir, tras la palabra “carbono”, “reforestación”.

Justificación: la reforestación es el mejor sistema para la absorción de carbono CO₂ y la preservación a su vez de los terrenos forestales y atenuación del cambio climático.

VII-11638

Enmienda de adición. Artículo 129.3.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado:

“3. La Consejería competente en materia de medio ambiente, promoverá, planificará y facilitará la reforestación en la Región, para la reducción de CO₂”.

Justificación: La reforestación es el mejor sistema para la absorción de carbono CO₂ y la preservación a su vez de los terrenos forestales y atenuación del cambio climático.

VII-11639

Enmienda de modificación. Artículo 136.

Texto que se propone:

Modificamos el nombre: “Inspectores de Medio Ambiente y actuaciones inspectoras”.

Justificación: Es necesario que aparezca recogido en esta Ley el cuerpo de inspectores que debe crear la Consejería que tenga competencias en materia medioambiental.

VII-11640

Enmienda de adición. Artículo 136.1.

Texto que se propone:

“1. La creación del cuerpo de inspectores medioambientales dentro de la Consejería que tenga las competencias en materia medioambiental, para garantizar la vigilancia, control y seguimiento de las distintas instalaciones y actividades que se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma”.

Justificación: garantizar los principios de objetividad y el cumplimiento de las funciones eminentemente públicas como deben ser los sistemas de vigilancia.

VII-11641

Enmienda de modificación. Artículo 136.1.

Texto que se propone:

El artículo 136.1, con su texto íntegro, pasaría a ser el artículo 136.2.

Justificación: Mejora técnica.

VII-11642

Enmienda de adición. Artículo 136.5.

Texto que se propone:

Añadimos un artículo nuevo:

136.5. “Los inspectores podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de las tareas que tienen asignadas, la asistencia de los cuerpos y seguridad del Estado y policía local”.

Justificación: Los inspectores necesitan la colaboración de los cuerpos y seguridad del Estado.

VII-11643

Enmienda de adición. Artículo 137.6

Texto que se propone:

Añadir un apartado nuevo:

“6. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente elaborará un modelo tipo de acta de inspección común para la Administración regional y los ayuntamientos”.

Justificación: De esta forma se pueden unificar los aspectos sujetos a inspección, criterios ambientales y normativos a cumplimentar de modo homogéneo para todo el territorio de la Región de Murcia.

VII-11644

Enmienda de supresión. Artículo 139.

Suprimir el artículo 139 en su totalidad.

Justificación: Este artículo propone la externalización de los servicios de vigilancia y control que son competencia de la Administración pública.

VII-11645

Enmienda de modificación. Artículo 153.1.

Texto que se propone:

Añadir, tras el punto y final: "y la concesión de licencia o construcción en contra de la legalidad urbanística".

Justificación: Una de las prioridades de esta Ley debe ser la vigilancia en la recalificación de terrenos y las licencias de obras, ya que son la fuente de irregularidades y delitos ambientales en la Región de Murcia.

VII-11646

Enmienda de modificación. Artículo 159.

Texto que se propone:

Añadir al final del párrafo:

"Sin que la infracción cometida pueda suponer, en ningún caso, un beneficio para el infractor en perjuicio de los trabajadores afectados".

Justificación: prevalece el derecho de los trabajadores frente al infractor.

VII-11647

Enmienda de adición. Anexo I.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo punto:

"4. Ninguna actividad ni instalación de uso industrial de gestión y transporte de residuos peligrosos podrá estar exenta de autorización ambiental".

Justificación: Garantizar que la gestión de residuos no perjudique el medio ambiente.

VII-11648

Enmienda de supresión. Anexo III B)

Texto que se propone:

Suprimir los siguientes apartados:

- Grupo 2. Industria de productos alimenticios: suprimir apartados a), f) y h).

- Grupo 3. Industria extractiva: suprimir apartados a), b), d) y f).

- Grupo 4. Industria energética: suprimir apartados d), e), f) y g).

- Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral: suprimir apartado b).

- Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera: suprimir apartados a) y c).

- Grupo 7. Proyecto de infraestructuras: suprimir apartados a), e), d) y f).

- Grupo 8. Proyecto de ingeniería hidráulica y de gestión de agua: suprimir apartado e).

- Grupo 9. Otros proyectos: suprimir apartados b), d), j) y m).

Justificación: Pasaría a estar en el Anexo III A).

VII-11649

Enmienda de modificación. Anexo IV.

Texto que se propone:

Modificar el segundo párrafo del punto 1:

"- Se entiende por planes que establece el uso de zonas de reducido ámbito territorial, aquellos que supongan transformación de una superficie de terreno no superior a 25 hectáreas".

Justificación: porque queremos reducir la presión urbanística.

VII-11650

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 9. Otros Proyectos. Apartado d), al final del mismo, añadir:

"...Ramsar y zonas de la red natura 2000, los espacios protegidos como los ZEPIM y especialmente por la legislación nacional o regional de protección de la naturaleza (la 4/92 y la 7/95), incluidos los PORN y los espacios de protección establecidos en directrices y planes de ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico".

Justificación: Garantizar la protección ambiental.

VII-11651

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el apartado d), antes de "Dragados marinos para la obtención de arena":

"Es necesario que no solo se someta al impacto ambiental cuando se desarrollan en zonas sensibles mencionadas con anterioridad en el párrafo primero, sino también en su área de influencia con un umbral de un kilómetro de distancia mínima".

Justificación: Esta condición responde a la filosofía de la ley básica de patrimonio natural y biodiversidad y la Directiva Hábitat.

VII-11652

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 2, "Industria extractiva", los apartados a), b), d) y f) del Grupo 3 del Anexo III B).

Justificación: Ajuste técnico.

VII-11653

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 3, Industria energética, los apartados d), e), f) y g) del Grupo 4 del Anexo III B).

Justificación: Ajuste técnico.

VII-11654

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 5, Industria química, petroquímica, textil y papelera, los apartados a) y e) del Grupo 6 del Anexo III B).

Justificación: Ajuste técnico.

VII-11655

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 6, Proyectos de infraestructura, los apartados a), e), d) y f) del Grupo 7 del Anexo III B).

Justificación: Ajuste técnico.

VII-11656

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 7, Proyecto de ingeniería hidráulica y de gestión de agua, el apartado e) del Grupo 8 del Anexo III B).

Justificación: Ajuste técnico.

VII-11657

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 9, Otros proyectos, los apartados b), d), j) y m) del Grupo 9 del Anexo III B).

Justificación: Ajuste técnico.

VII-11658

Enmienda de adición. Anexo III A)

Texto que se propone:

Añadir en el Grupo 1 los apartados a), f) y h) del Grupo 2 del Anexo III B).

Justificación: Ajuste técnico.

VII-11659

Enmienda de modificación. Anexo III. Grupo 3, punto g)

Donde dice: "con un voltaje igualo superior a 220 KV", debe decir: "a partir de voltaje superior a 20 KV".

Justificación: Los proyectos sometidos a evaluación ambiental no deben de tener un voltaje tan alto, sino que se empiece desde una medición más baja (20 KV).

VII-11660

Enmienda de modificación. Anexo III. Grupo 3, f).

Donde dice: "Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros", debe decir: "Cualquier clase de tuberías de transporte de más de 400 mm y longitud superior a 20 km".

VII-11661

Enmienda de modificación. Anexo III. Grupo 9,a)

Donde dice: "superiores a 100 hectáreas", debe decir: "superiores a 20 hectáreas".

Justificación: proteger al máximo los espacios naturales.

VII-11662

Enmienda de supresión. Anexo III. Grupo 9,e)

Texto que se propone:

Suprimir el apartado c) del Anexo III. Grupo 9.

Justificación: Para no dar pie a la especulación urbanística que asola la Región de Murcia.

VII-11663

Enmienda de modificación. Anexo III. Grupo 9,d)

Texto que se propone:

Al final de párrafo, tras "Plantas de tratamiento de aguas residuales" añadir: "desaladoras y desalinizadoras".

Justificación: Supone un impacto ambiental equivalente.

VII-11664

Enmienda de modificación. Anexo IV, punto 1.

Donde dice: "una superficie de terreno no superior a 100 hectáreas", debe decir: "una superficie de terreno no superior a 50 hectáreas".

Justificación: Bajar el límite de hectáreas para la protección ambiental.

VII-11665

Enmienda de modificación. Anexo IV punto 2.a)

Donde dice: "superficie de terreno superior a 100 hectáreas", debe decir: "superficie de terreno superior a 50 hectáreas".

Justificación: Bajar el límite de hectáreas para la protección ambiental.

VII-11666

Enmienda de modificación. Anexo IV, punto 3.f)

Donde dice: "superficie de terreno superior a 100 hectáreas", debe decir: "superficie de terreno superior a 50 hectáreas".

Justificación: Bajar el límite de hectáreas para la protección ambiental.

VII-11667

Enmienda de supresión. Anexo IV, punto 3 b)

Supresión del punto 3 b) del Anexo IV.

Justificación: suprimir porque supone una puerta amplia para eludir la Evaluación ambiental estratégica (EAE) y estimular el fraccionamiento de proyectos.

VII-11668

Enmienda de supresión. Anexo IV, punto 3 d)

Suprimir el punto 3 d) del Anexo IV.

Justificación: suprimir, porque supone una puerta amplia para eludir la Evaluación ambiental estratégica (EAE) y estimular el fraccionamiento de proyectos.

VII-11669

Enmienda de supresión. Anexo IV, punto 3 e)

Suprimir del anexo IV el punto 3 e)

Justificación: suprimir, porque supone una puerta amplia para eludir la Evaluación ambiental estratégica (EAE) y estimular el fraccionamiento de proyectos.

Cartagena, 21 de abril de 2009

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

**ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta nº 2043.0045.12.0101000051, si se hace desde España, o nº ES08.2043.0045.12.0101000051, si se hace desde el extranjero, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia

Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X